BIBLIOTECA PUBLICA DE SORIA SECCION DE REFERENCIA



B.P. de Soria



1088668 ss-F z-6-8

## JESVS, MARIA, JOSEPH.

# P O R

### DON MANVEL DE MIRANDA Y

Argaiz,num. 15.y confortes,vezinos de la Ciudad de Calahorra.

## CON

EL FISCAL DE SU MAGESTAD, CONCEJO, Y
Estado general de dicha Ciudad, y con los Diputados de los
Linages de Soria, que en esta instancia de revista, concluso
este pleyto, se opusieron coadiuvando el derecho
de dicho Estado general.

### radio fino, en que fegun na $m{E}$ on $m{R}$ vie $m{B}$ en $m{S}$ to in $m{S}$ to the $m{S}$ of $m{S}$ and $m{S}$ to the $m{S}$ to

HIDALGVIA DE SANGRE EN PROPIEDAD, DE la Casa Solar de los doze Linages de la Ciudad de Soria, de el de Chancilleres, Tercio de Alvaro Gonçalez, uno de los doze, de que se compone dicha Casa Solar.

### SENTENCIAS.

N 14. de Diziembre de 714. se diò sentencia por los Alcaldes de Hijosdalgo, en que declararon à dicho Don Manuel de Miranda, n. 15. y consortes (todos cinco ya distintos despues de puesta lademanda; y algunos hijos que dexaron los referidos, y resultan del Arbol, excepto dicho Don Manuel, num 15.) por Hijosdalgo notorios de sangre en propiedad solariega, como descendientes por linea recta de varon del linage de Chancilleres, Tercio de Alvaro Gonçalez, vao de los doze, de que se compone la Casa Solar de los doze linages de la Ciudad de Soria, e.c. Y por esta sentencia multaron à Manuel de Amatria, Escrivano, y Francisco Cortijo, Notario, vezinos de Calaborra, y à Diego Diez de Isla, Escrivano de Soria, en cinquenta ducados à sada uno, y suspendieron del osseio de tal Escrivano, por seis meses, à Marcelo Martinez de la Carra, Escrivano de Calaborra, todos Poderistas de dicho estado general, por la culpa, que contra ellos resultava, y mandaron repeler destos autos, los testimonios de Padrones dados por dicho Francisco Cortijo, Notario.

1714

En 3. de Agosto de 717. se diò sentencia de vista: por la qual se augmentaron las multas à todos los referidos, hasta setenta ducados à cada uno, y tambien se augmentò la suspension de osicio de dicho Marcelo, y que esta se entendies por un año, y se multò à Francis co Perez, Receptor, en 50. ducados; y se revocò en lo demàs la sentencia dada por los Alcaldes de Hijosalgo, en savor de dicho Don Manuel, num. 15. y consortes.

#### PRETENSION.

RETENDE dicho Don Manuel, num. 15. y confortes, que se revoque, y emmiende la sentencia de vista referida, y que se confirme la sentencia dada en su favor, por los Alcaldes de Hijosdalgo, augmentando las multas, y penas impuestas à dichos Escrivanos, y demás comprehendidos en la querella dada por dicho Don Manuel, num. 15. y consortes.

DERECHO.

4 TODA la controversia deste pleyto se reduce à dos Puntos: Vno sobre el Solar. Otro sobre Filiacion. Y hazer manifiesta la falsedad de las Escrituras presentadas por el estado general, y sus Escrivanos Poderistas, tocantes à dàr origen de la Villa de Aldea Nueva, à Don Manuel, y Consortes.

#### PUNTO I.

## SOBRE EL SOLAR.

N quanto à que la Casa de los doze Linages de Soria, todos, y cada vno de ellos, y el de Chancilleres, Tercio de Alvaro Gonçalez, sea Solar conocido, parece que no se controvierte por las partes, ni debe disputarse, pues siendo el Solar, segun Azevedo in Rubric. tit. 2. lib.6. num. 182 caquel linage, que segun la comun reputacion de la Provincia, està ab antiquo tenido por noble, aunque no se indique Casa material, de cuyo sentir sue Gutierrez lib. 3. pract. quast. 16. num. 129. O seq. maxime, num. 139. ò segun Moreno de Bargas discurs. 5. num. 11. quando con lo referido concurre indicacion de Casa material, o sitio, en que segun tradicion, huviesse estado: o segun Otalora de Nobilit. 2. part. cap.4. num. 8. la divisa antigua principal conocida por noble: ò segun Dom.Larrea Alleg. 46. a num. 13.el buen Lugar, donde el Hijodalgo hizo assiento, donde habla de las Casas de Vizcaya, contra Juan Garcia: o segun Juan Garcia de Nobilit. glos. 18. num, 34. la que està en Montaña, fuerte, sola, con Armas, nombre, termino redondo, no dividida, ni comprada, cuya opinion, como reprobada de todos, nunca tuvo ellimacion in indicando, o confulendo, Gutierrez dict. quest. 16.num. 32. 6 feq. Azevedo vbi supra,num.32.83. 100. O num. 194, ò segun la acordada resolucion de la Audiencia de Granada, à consulta de su Magestad del año de 1550 todas las Casas, donde no ha avido pechos de immemorial tiempo, dexandolo al arbitrio de los Juezes, que sigue Otalora 2. part. cap. 4. num. 10. versic. Vnum tamen est advertendum. Y Moreno de Bargas discurs. 5. num. 12. Cuyas circunstancias, todas, y cada vna, y otras mas especiales, y relevantes, concurren en la Casa Solar de los doze Linages.

La mas practica, y recibida opinion es la de Gutierrez lib. 3. pract. quest. 16 num. 135 y 139. vbi asserit, ille dicitur sidalgus de Solar conocido, qui habet solum originarium, taliter, & pro tali immemorialiter reputatum inter convicinos, & num. 139. 130. & seq. vbi à num. 135. assade; adeo vt nibil aliud sit exquirendum, prater talem inconcussam reputationem immemorialem. Azeved. in Rubrig. tit. 2, lib. 6. Recop. num. 194. Solarium non consistere in domo, vico, armis, & alijs, de quibus, Garcia suam protulit specialem opinionem, sed solarium illud esse, & vocari in hac materia, quod secundum communem reputationem illius Provincia, pro tali solario, ab antiquo habetur, existimatur, & reputatur, & quod ab inde procedentes sint habiti, existimati, & reputati nobiles. Sesse decisso. Regni Arag. De suerte, que el Solar, para tener calidad de tal, no necessita de actos, diferencias, ni divitas, sino ser conocido por Casa Solariega de Hijosdalgo en la sama, estimacion, y reputacion immemorial de los Pueblos circumvezinos. Moreno de Vargas discurs, s num. 11. Leg. 1. S. 1. st. st. st. st. stimatione circumcolentium. Leg. si viimis scientibus 9. C. de numptijs. Larrea Alleg. 46. à num. 13. Gutierrez lib. 3. pract. quest.

14.

14. mm. 21. 0 51. 0 feq. Fr. Juan Guardiola. Nobleza de España cap. 30. Casaneo in Cathalog. glor. mund. 8. part. consider. 1. Ossorio lib. 1. de nobilit. cap. 4. Leg. cum delanionis

18. S. item cacabos 3 ff. de inftr. vel inftrum.leg.

No folamente son Solares las Casas de los parientes mayores, sino tambien las otras que tienen apellidos ciertos, y descienden por varonia legitima, ò natural de las Casas principales. Otalora d. cap. 4. num. 10. in sin. Moreno de Vargas discurs. 5. num. 12. y basta probar de la Casa hijuela, que formò vn descendiente de la Casa principal. Juan Garcia Glos. 6. num. 48. versic. Immo asserit, que la probança, ò sentencia del Colateral, siendo de Solar, ò de propriedad de Sangre, aprovecha à todos los de vn mismo Estirpe, porque como la Hydalguia de Solar, es transcendental, natural, y real, la sentencia del Colateral aprovecha à los descendientes de vn mismo tronco, y la prueba de la descencia es comun al Colateral, que desciende de el por varonia. Otalora relatus à Garcia, vbi suprà. Lara de Capel·lib. 2. capit. 4. numer. 18.

De donde indubitablemente entendemos, que al presente, no es disputable el Solar, ni lo ha impugnado el Fiscal de su Magestad, por constar notoriamente, y calificarse todas, y cada una de las referidas circunstancias, de la vista ocular de dicha Casa hecha por el Señor Don Francisco Manuel de Zisuentes, Oydor de esta Real Chancilleria, en que se refieren los atributos, prerogativas, y circunstancias de aquel edificio antiquissimo, sus Escudos de Armas, y la Divisa perteneciente à los Mirandas, por su Linage de Chancilleres, Tercio de Albaro Gonçalez, el Archivo, Armas, Arneses, Privilegios, Executorias, y Papeles pertenecientes à dicha

Cafa, y otros atributos, que enuncia la vista ocular.

9 Lo mismo se justifica, de la que se hizo por el Señor Don Pedro Afan de Ribera, en el pleyto de los Morales de Pastrana, en cuyo favor se despacho Executoria en esta Chancilleria el año de 705, por la qual esta declarada por Solar

conocido la Cafa de los 12. Linages.

De las Concessiones, Privilegios, Cedulas, y preheminencias concedidas por los Señores Reyes desde el año de 1210, successivamente observadas hasta oy, à dicha Cata, y sus descendientes, que son Governadores de la Ciudad de Soria, nombran 12. Regidores perpetuos, eligen 12. Escrivanos, por cada Linage, nombran Procurador de Cortes, y otros Oficios entre sì, y alternativamente, son Dueños de la disjunta de la Dehessa de Valonsadero, de los heredamientos de Cruceja, y la Tablada, y otras haziendas, tienen instituidos antiquissimos Aniversarios, y fundaciones en la Iglessa de San Lazaro, donde tambien se hallan los Escudos de Armas de dicha Casa, tienen su Archivo, con otras muchas exempciones, proprios, y pertenecidos, que despues de Mosquera, Tutor, y Rua en sus Numantinas, refiere Argote en la Nobleza de Andalucia 1. part. lib. 2. Era del Señor Rey Don Alonso el vitimo fol. 218.

Del Becerro, y Libro antiguo de los Linages: que se instituyeron à semejança de la tabla redonda de Inglaterra, de los 12. Pares de Fran-cia, y de las 12. Casas de Navarra; y que los Apellidos de los Linages, sueron muchos mas que 12. desde su principio, y ereccion, y refiere los modos, por donde se toman los Ape-

llidos, de que se componen, que es bien notorio.

HIG

De las probanças de este pleyto, y del referido de los Morales, donde con mucho numero de testigos de Calahorra, y Soria de 60. 70, y mas años, se prueba la immemorial estimación, y reputación del Solar, y que qualquiera que probare descendencia de Cavallero Hijodalgo de todos, y cada uno de dichos Linages, obtendra en el Juyzio de la propriedad de Solar, sin cosa en contrario.

Para gustar algo de las observancias de los Linages se nota: que ay costubre antigua en suerça de Executorias, de reconocer como Juezes privativos los Cavalleros de los Linages, la legitimación, y filiación de los que pretenden entrar en ellos, hazer autos, y dar sentencias: con la distinción de que ay dos modos de entrada, vno, por reconocimiento (como al presente) quando el pretendiente intenta la entrada, como descendiente legitimo por linea recta de varon de Cavallero Hijodalgo de los Linages, en que solo se necessita, que conste de la filiación, y descendencia por varonia, y entonces el Linage, en vista de los instrumentos, y justificación competente, lo reconoce, como descendiente, y entroncado en el Linage, aunque aya avido intermission de Padres, Abuelos, y Bisabuelos, por ausencia, de que ay repetidos exemplares.

1705

1210

Becerio

Ay otro modo de entrada, que es, quando quien es Hijodalgo notorio de Sangre en possession de tal (y no de otra suerte aunque suesse Hydalgo de privilegio, de cuya exclusion tambien ay exemplares) pretende la entrada por casado con hija, ò nieta de Cavallero Hijodalgo de los Linages. Y en este caso especial teniendo el pretendiente su Origen suera de Soria, nombra el Linage Comissarios, para las informaciones de ser Hijodalgo de Sangre, y estar en possession de tal (Lo que no se necessita, ni practica, quando la entrada es por Varonia, sino probar la descendencia del Linage, y Solar) y dan sentencia con Acuerdo de Assessor, y se le admite, ò no admite conforme su determinacion, y el que assi entrà por casamiento, y siendo Hijodalgo notorio de Sangre, dà precisamente un Tantar al Linage, y salen dichos Comissarios à el Lugar del Origen; pero quando es por reconocimiento, y Varonia no se dà Tantar, ni gratificacion, porque frustra precibus impetratur, qued legibus est concessium. Assi lo deponen los testigos Cavalleros de dicho Solar.

Suponese, que no es la presente disputa, de este Linage, è especie de incorporacion, è agregacion por casamiento, y siendo Hijodalgo notorio, porque ninguno de los que litigan, ni sus ascendientes entraron en su Linage por casamiento con hijas de èl, sino por su Varonia, y linea recta, como Originarios, y troncales de dicho Linage, y tercio: Assi consta con toda claridad, y expression de los Libros mas antiguos, y matriculas del Linage, y sus Tercios, que dàn principio en el año de 1538, donde estàn escritos, y alistados con toda separacion los Cavalleros, y Apellidos, que son Originarios, primitivos, y descendientes por Varonia, y linea recta, y entre ellos Diego de Miranda, num. 2. vezino de Soria, y Diego de Miranda su bijo, num. 4. vezino de Calaborra, sin la nota de aver dado el Tantar acossumbrado: Y despues de dicha Lista, se hallan matriculados con separacion, los Cavalleros, que entraron por Casamiento, y siendo Hijosdalgo notorios, refiriendo las hembras, Padres, y Abuelos, por donde pretendieron la entrada, con la nota, y declaracion de aver dado estos el Tantar acossumbrado, que distingue à los Cavalleros Originarios, de los que entraron por casamiento.

Por lo que puede importar, se debe hazer reslexion, que todas las Familias, y Apellidos, que son Dueñas, y possedoras de los Linages de immemorial tiempo à esta parte, de cuyas entradas no ay principio, ni memoria, son primitivas, y Originarias, y troncales de dicha Casa Solar, no resultando claramente lo contratio: Aunque todo sobra en nuestro caso, quando aun en el de la entrada por Casamiento, y siendo Hijodalgo notorio, serian sus descendientes indubitablemente Hijosedalgo de Solar conocido; porque siendo el Solar, el Lugar donde hizo assiento de tiempo immemorial el Hijodalgo notorio de Sangre, y siendo precisamente Hijodalgo notorio de Sangre, el que aun por Casamiento entra en los Linages, qualquiera que probare descendencia de Hijodalgo del Solar, ò de incorporado en el de tiempo immemorial, tendrà probada la calidad de Solar conocido. Ex distis num. 5. Or

6. cum D. Larrea allegat. 46. à num. 13.

notorio) no es obstativo de Solar. Gutierrez lib. 3. Practicar. quast. 16. num. 15. que antes dixo la Ley 3. tit. 25. partit. 4. in terminis, Otalora 2. part. cap. 4. num. 8. Garcia gloss. 18. num. 42. vbi; que no es inconveniente el heredarse por hembra. Y la Ley 2. tit. 15. partit. 2. que habla de la succession del Reyno, que se hereda por hembra. Gutierrez dict. quast. 16. numer. 16.

ic la tabla redon

La diversidad de Apellidos, no prueba diversidad de Linages, ni Familias, ni distingue à los Apellidos Originarios, de los incorporados por Casamiento con calidad de Hijosdalgo, porque los 12. Escudos de Armas, y Divisas, desde su origen, y principio, comprehenden muchos, y diferentes Apellidos alistados todos debaxo de los 12. Escudos, como refieren las Historias Numantinas, y el Becerro de los Linages capit. 1. de suerte, que sueron muchas mas que 12. las Familias, y Apellidos, que constituyeron el agregado de los 12. Linages, y para mayor esplendor, y menos consusion, las comprehendio todas el misterioso numero 12. con iguales honores, y preheminencias, en cuya symbolica brevedad explico la antiguedad muchedumbre de personas, cosas, y misterios. S. Geronymo lih. 3. in Math. cap. 19. que comparatione, o merito sui, ita erunt, quasi si parvo numero centenarius numerus comparetur. Et ibi: Quia enim duodenario sepè numero solet in scripturis universitatis. designari. S. Agustin in Exposit. sup. Psalm. 86. Sacramentum est cujusdam universitatis:

Sacramentum magnum hujus duodenarij signisicatio numeri: Porque el Vulgo abrevie todo el Apostolado en el numero 12. no dexa de ser Apostol San Pablo: San Matheo ob supra: & Paulus tertius decimus Apostolus, ni dexan de ser 72. los Interpretes de la Sagrada Escriptura, porque el Vulgo solo haga mencion de 70. S. Lucas eap. 10. Cujac. lib.17. Obsero. eap.9. Gonçalez in cap. Licet universis 23. de testibus, num. 7. ibi: Us numerus rotundetur, 70. tantum sit mentio. Y por lo mismo con gloriosa ambicion abreviò la antiguedad en el numero 12. colectivo de todos, el agregado de los Linages, para hazer punto sixo, y termino redondo.

Para el Solar, ni para la descendencia de èl, no se necessita la conservacion de los Apellidos, porque es accidente el mudarlos à distincion de otros, ò voluntariamente, ò por clausulas de Mayorazgos, como los Gironès, que antes se llamaron Cisaros; como ni tampoco el llevat distintas Armas, ò mezcladas con otras, de Apellidos maternos, porque supuesta la Hydalguia, es voluntaria la pintara de los Escudos, lisonjas, y divisas. Guardiola. Nobleza de España, cap. 19. Salinas en la Descripcion del Solar de Valdosera, fol. 11. donde pone las Armas de cada Divisa, y que los mas diviseros las tienen mezcladas eon otras de otros Apellidos, y assienta que en Valdosera, y otras Casas del Reyno, se conocen diferentes hermanos de Padre, y Madre (y los nombra) todos con distintos Apellidos. Y assi el no llevar Armas, ò llevarlas ad libitum no muda la essencia, y sustancia de la Hydalguia, Linage, y Familia. Gutierrez lib.3. Pract. quast. 16. à num. 105. hasta 109. Ni se muda la essencia del Solar, aunque huviesse (que no ay) material alteracion; porque no la puede aver en el Linage, y Sangre, ni el Solar necessita individuidad de Casa. Gutierrez lib.3. Pract. quast. 15. num. 29.

Calificanse estas verdades en el antiguo, è Ilustre Solar de Valdosera, concedido por el Rey Don Ramiro, en la Batalla de Clavijo à su Caudillo, y Maestle de Campo Sancho Fernandez de Texada, y à 12. hijos suyos, por lo qual son 13. las divisas, y no obstante, que el referido, sus hijos, y descendientes avian de llevar, y conservar el Apellido de Fernandez de Texada, ay en dicho Solar infinitos Cavalleros Hijosdalgos, diviseros primitivos, descendientes todos por linea recta de Varon de dicho Sancho, que llevan distintos, y diversos Apellidos, y pocos, ò ninguno el de Fernandez de Texada, aunque todos de vn mismo tronco, como se manifiesta de infinitas Executorias ganadas en esta Chancilleria por distintas Familias, y Apellidos de dicho Solar.

-5 21) 20 Es la razon genuina, y conforme à las Historias, porque en aquel tiempo, ni mucho despues que se conocieron, y tuvieron su origen la Casa de los Linages, y la de Valdofera, no avia nombres apelativos, ni Apellidos, fino patronimicos, y fe derivaron los Apellidos de los nombres de los Padres, como de Gonçalo, Goncalez, de Albaro, Alvarez, Oc. de que nace no llamarfe los diviferos de Valdosera, con el Apellido de dicho Sancho, ni los de los Linages, con el de los Escudos de Armas, y el aver infinidad, y diversidad de Apellidos de vn mismo tronco, estirpe, cepa, y Familia, lo que mas claramente se reconoce en los Linages, que se intitularon algunos de ellos con nombres proprios, que oy fe confervan, como el Linage de Don Vela, el de Don Martin Salvador, otros con Oficios, como el Linage de los Chancilleres, donde nunca huvo este Apellido, otros, con nombre de Lugar, como el Linage de Calatañazor, de que tampoco huvo Apellido. Y en ellos se comprehendieron, y se conservan oy muchos, y diversos Apellidos: Otros tomaban los Apellidos de las Hazañas, que hazian, y Lugares, donde vivian, ò posseian, y acaso el de Miranda por ser Dueños del Termino, que con este nombre se conserva, que todo lo refiere copiosa manu Salinas en su Historia de Valdosera, vbi supra, y con mucha latitud, y erudicion Don Joseph Gonçalez de Texada, Canonigo de la Santa Iglesia de Toledo, en su Historia de Santo Domingo de la Calçada, Abrahan de la Rioja lib.3. S.3. à nun.1. donde habla de Valdolera, divisas, y Appellidos de este Solar. Nobleza de España cap.21.

Lo referido, que es indisputable, no haze falta para la presente resolucion, pues la Casa de los 12. Linages de Soria, se halla canonizada, y calificada por Solar conocido por infiniras Executorias de esta Chancilleria, y la de Granada, y novissimamente se declaro por Solar el año de 705. en el pleyto de los Morales de Pastrana, descendientes de dicha Casa, de que se libro Executoria, y en ella señaladamente esta declarado por Solar el Linage de Chancilleres, y Tercio de Alvaro Gonçalez, donde se hallan alistados, y matriculados 11. Cavalleros Morales, y Rodri-

705

guez de Morales, como todo refulta de fus partidas, y listas, que se hallan en este pleyto. Sic invenimus Senatum censuisse. Leg. Filius emancipatus, ff. ad Leg. Cornel. de falsis. O clarius aparebit ex dicendis num. 46.47. 0 48 0 seq.

Ni obsta, ni conduce vna Escriptura de venta de vn Corral, y Casa contigua à la de los Linages, que comprò la Diputacion el año de 604. para extension de la de los Linages, que compulso el Diligenciero, porque dicho Corral tenia vnos maravedises de Censo, que es impertinente à vista de lo que queda fundado, y de conservarse el edificio antiguo, è ilustre de dichas Casas, desde antes de el año de 1210. y de que el mismo año de 604. (en que se compro dicho Corral) gano el So-

lar de los Linages en esta Chancilleria las especiales Executorias, en que se les ampa-

to, y mantuvo en la possession immemorial de ser Juezes privativos los Cavalleros de ellos, de las entradas en los Linages, y de reconocer las Filiaciones por sì, ò por sus

Comiffarios, y dàr sentencias. Probada la descendencia de Cavallero Hijodalgo de dicha Casa Solar, y de qualquiera de sus Linages, serà de ninguna importancia, que Don Manuel, num. 15. y consortes, ayan pechado, aunque la pecheria fuesse immemorial, y antiquissima, porque siendo la Hidalguia de Solar, natural, Real, invariable, è individua, nullo tempore amitti potest, ni le repugna la contraria possession. Dom. Olea ab omnibus, @ in omnibus tribunalibus segutus, tit. 6: quest.7.num. 13.aunque los ascendientes de cierta ciencia, y pleno consentimiento se huviessen escrito, o permitido escrivir en los Padrones, y matriculas de Pecheros, por su mano, y con su sangre. Leg. nec si volens 6. C. de lib. caus. nec si volens scripsisses te servum esse, nonliberum, prajudicium juri tuo aliquod comparasses. S. vltimo instit. de ingenuis. Cum verò ingenuus quis natuus est, non officit ei in servitute fuisse, & postea manumissum esse, natalibus non officit manumissio. Leg. ad probationem C. de probation. Leg. 3. ff. de interd. & releg. Leg. 1. 24.C. de lib. sauf. Gutierrez lib. 3. prast. q. 14. à num. 140. O q. 15. num. 14. 15. O 16. Otalora 2. part. 3. part. cap. 9. num. 8. Garcia Glof. 6. num. 43. Azeb. Sesse, Leon, & alij relati à D. Olea vbi suprà, sin necessidad de actos distintivos possitivos Gutierrez lib. 3. q. 15.num. 16.

Con el motivo de la referida agregacion por casamiento, y siendo Hijodalgo notorio (muy lexos de nuestro caso, donde resulta notoriamente lo contrario) se diò al publico yn Papel impresso en cinco fojas, que empieza Discurso instructivo, en que su Autor, o Calumniador oculto ( ya descubierto) forma gran copia de Discursos apocriphos, erroneos, y denigrativos de los Cavalleros de los Linages, con injuria de sus Libros, Executorias, y ofensa de las Historias, donde contra todo lo que resulta de este Pleyto, supone que en el Tertio de Juan de Vera , se hallan Don Martin , y los hijos de Diego Miranda , y vn Juan de Miranda ; y que en el Tercio de Alvaro Gonçalez solo se halla un Juan de Miranda, (los que no hnyo en tiempo alguno) si solo los que resultan de sus Libros, y están compulsados en este Pleyto, y rovoza todo lo que supone con algunas verdades de llamar esclarecida la antiquissima familia de Miranda, y assentar ser troncal, y ser Cavalleros de dicho Linage, y Tercio, antes del año de 1430 ciento y nueve años antes del año de 1538, en que dan principio los Libros mas antiguos, confundiendo el hecho cierto con la variedad de tiempos, y distancia de tantos años, y despues de muchos improperios contra esta familia, concluye ser los Linages vna Congregacion de Cavalleros, pero muy Illustres, y notorios (lo que bastava prout num. 5. 6 seq.) avergonçandose, por lo mismo el oculto Autor de publicar su nombre : stultus quoque si tacuerit sapiens reputabitur , & fi compresserit labia sua, intelligens. Prob. cap. 17. in que todo lo refiere consola manus toria de Valanjera, abij figuri, nit con mucha latitud, y crudicion D. II oo, T RU 9 lez de Texada, Canonigo de la

430

## SOBRE FILIACION.

outable, no haze falta para la prefen E toda la filiacion, como està en el Arbol, solo se controvierte, y disputa vn grado: De Diego de Miranda num.4.vezino de Calahora ra, à Diego de Miranda num. 2. su Padre vezino de Soria; y se confiessa todo lo demás, pero de esta disputa nos revelo la pluralidad de instrumentos, maquina de testigos, y otras muchas circunstancias, que concurren en es donde le bastan allibados y marriculados 11. Cayaherus Malura artisun 2000

Para,

yormente siendo antiguo, otpote difficilis probationis, Leg. Lucius 83. ff. de condit. O demonstrat. D. Castillo lib. 5. controv. cap. 104. n. 6. O tom. 6. cap. 122. num. 8. Escobar de Puritate 1. part. q. 9. S. 4. num. 4. O 7. quast. 11. S.2. num. 4. Pegas de Maiorat. tom. 2. cap. 9. num. 473. 481. O 631.

28 Se halla dispensada para hazesse por indicios, presumpciones, y congeturas, Leg. filium 6. ff. de his qui sunt sui, vel alien. jur. Sanchez de Matrim. lih. 1. disp. 71. num. 11. D. Castillo diet. cap. 104. num. 6. O diet. cap. 122. num. 8. Escoba. de Purit. diet. quest. 9. S. 4. num. 7. O seq. Pegas diet. cap. 9. num. 474. O seq. O 631.

D.Mathæu controv. 76. num. 26.

29 Por testigos singulares. Leg. 10. de gradib. cap. licet ex quadam 47. de testib. D. Castillo diet. tom. 6. cap. 123. num. 16. Escobar diet. quest. 9. S. 3. num. 39. 6 feq. Pegas diet. capit. 9. numer. 479. D. Crespi observ. 14. per tot. Garcia Glos. 18.

S. 1.

por ser, segun la mas comun opinion, precissa su solution del Capitulo licèt ex quadam, por ser, segun la mas comun opinion, precissa su solutionidad, solo in dirimendo matrimonio. Dom. Castill. diet.tom.6.cap.122.à num.3. 24. Mostazo lib. 3. cap.8. num. 62. Leg.8.tit.11.lib.2.Recop, versic. Pero si el Abuelo suesse tan antiguo. Escobar diet. quast.9. §.4. num.3. 5 seq. 2. part.quast.4. artic.2. num. sin. Pegas diet.cap.9. à num. 667. 5 seq. Maxime 684. Gutierrez lib.3. praét.quast.14. num.27.

3 t Immò:añade Mostazo vbi supr.num.65. con Marescoto lib.1.cap.70.n.4. Dom. Valenç.cons.90.num.175. que quando es tan antigua, vt bominum memoriam excedat, sufficit vox, o fama publica, alijs non existentibns probationibus, mayormente quando

no oy probanças en contrario. Cardin.de Luca de dote dife. 72. num. 17.

32 Aunque los testigos suessen parientes. Leg. quidam 15. Leg. etiam 16. ff. de probat. cap. videtur 2.35. quest. 6. cap. cum in tua 21 de Sponsal. Escobar de Purit. 1. part.

quæst.11.S.2.per totum.Sed.num.26.Pegas dict.cap.9.num. 622.

33 Por enunciativas de instrumentos, cap. Series de testibus: Escobar de Purit. 1.part.quast. 15.\$.3.per tot. Pareja tom. 2.tit. 7.resolut. 9.à num. 61. Pegas diet. cap. 9. num. 525. 65 seq. 609.633. 685. 69 seq. D. Castill. diet. tom. 6.cap. 123.à num. 7. D. Solorçan. de Iur. Iud. tom. 2.lib. 1.cap. 26.num. 36. 69 37.

Aunque las Enunciativas no sean expressas, y manifiestas, sino virtuales, indirectas, y tales, que de ellas en algun modo se pueda concebir el parentesco. Gar-

ciam, Selse, & alios referens Escobar dict.quast. 15. \$.3. num. 38.

Aunque los instrumentos fuessen defectuosos, Escobar diet.quaft. 15. S. 36

num.20.21.0 22.0 2.part.quest.5.num.40.

36 Por Escrituras particulares, y por memoriales, D. Castill. lib. 5. tom. 5.cap. 104.num. 11. O tom. 6. diet. Cap. 123.num. 9. Pegas diet. cap. 9.num. 524.612.613. O 702. Escobar diet. quest. 15. S. 3.num. 18. O 19.

For informaciones antiguas, que es la prueba mas eficaz; especialmente fiendo archivadas. Escobar de Purit. 1. part. quast. 13.\$.4.num.51.652.60 à num. 98.

plures referens.

38 Por el nombramiento del testador en su testamento. D. Castill. diet. cap. 123. num. 10. Escobar diet. S. 3. num. 28. & seq. Pegas diet. cap. 9. num. 515. Surdo

decis. 245. num. 4.

Por los Libros de Baptismo, casados, ò velados. D. Castillo dist.num.10. Escobar 1. part. q. 11. §. 2. num. 40. Pegas dist. cap. 9. num. 498. © 418. Pareja tit. 5. resol. 2. num. 21. © 27. © resolut.3. num.4. © 10.

40 Por el trato, y comunicacion. D. Castillo diet. cap. 123. num. 15. Pegas

diet.cap.9.num.507.508.6 518. molol abox

41 Por la fama, y comun reputacion. D. Castillo diet. cap. 123. à num. 2. Marescoto lib. 1. cap. 70. num. 4. Carlebal tit. 2. disp. 3. num. 8. & 12. Escobar 1. part. quast. 10. §. 2. Pegas diet. capit. 9. numer. 509. & 632. Solorçano diet. capit. 26. num. 32.

Y es proposicion inconcusamente practicada, y seguida de todos los Autores, que bastan dos Enunciativas en dos instrumentos. Noguerol alegat.25 num.258. D. Castillo diet. cap. 123. num. 8. 9. Pegas diet. cap.9.num.634. Escobar 1. part, quast. 15. S.3. à num. 60. & seg.

Enunciativas, y duplicados infrumentos, y se justifica dicho grado de Diego num.2. su

 $P_{\Psi}$ 

Padne, y Saturio, num. v. su Abuelo, vezinos de Sonia, Cavalleros de dicho linage, y Tercio:

que es lo que vnicamente se disputa.

Escrituras de Cha
presentadas cabeças
por los Miranlas,para probar fus Lin
su filiacion.

Lo 1. del Libro mas antiguo, y matricula de los Cavalleros del Linage de Chancilleres, Tercio de Alvaro Gonçalez, que empieza año de 1538. donde como cabeças dueños, y possedores de dicha Casa Solar, Linage, y Tercio, te hallan escritos, y alistados con otros, Diago de Miranda, num. 2. y Diego de Miranda su bijo, num. 4. con la expression de ser vezinos de Soria, sin aver otros de este nombre en dicha Ciudad, ni sus Linages, ni en el Tercio de Juan de Vera, (donde se halla Don Pablo de Miranda, vezino de Soria) ni en el Tercio de Lope Ruiz, que todos tres componen dicho Linage de Chancilleres dividido en dichos tercios.

Lo 2. de los Acuerdos repetidos, y Juntas de dicho Linage, que se hallan en dicho Libro, celebradas por los Cavalleros de dicho Linage, y Tercios, à que concurrio, y sirmo Diego de Miranda, num. 2. vezino de Soria, siempre por su Tercio de Alvuro Gonçalez, donde tuvo discrentes oficios, desde el año de 538. en que empieza dicho Libro, y matriculas, siasta el de 576. en que murio, sin que resulte en dicho tiempo, ni muchos años despues, otro ningun Diego de Miranda en dicho Linage, sus Ter-

cios, ni Libros.

de Maria de Mondragon, num. 2. muger de Diego de Miranda, num. 2. vezino de Soria, otorgado ante Juan Baptista de Soria, Escrivano del Numero, y Ayuntamiento de dicha Ciudad, en 19. de Março de 1571. de que resulta ser muger de Diego num. 2. Cavallero del Linage de Chancilleres, Tercio de Alvaro Gonçalez; mandò que su cuerpo suesse sepultado en la Iglesia de Nuestra Señora del Espino de dicha Ciudad, en la sepultura donde estavan enterrados Saturio de Miranda, Cavallero de dicho Linage, y Tercio, è Isabèl Florez de Herrera, sus señores, y suegros, num. 1. mandò se le hiziessen sus honras, y Osicios. como le pareciesse à Diego de Miranda su marido, num. 2. y le encargò el cuydado de Maria su hija; (que no està en el Arbol,) dexò por sus testamentarios à Diego de Miranda su marido, num. 2. y à Juan de Mondragon su hermano: Instituyò por sus vniversales herederos à Diego de Miranda, vizino de Calaberra, num. 4. y à Maria de Miranda sus hijos, y de dicho su marido, y por no saber escrivir rogò à Anton de Rio, vezino de aquella Ciudad, lo sirmasse (como lo hizo) por ella.

25/20147 on Lo 4. de la informacion (tambien Archivada) dada por Diego de Miranda, num. 4. vezino de Calahorra, en la Ciudad de Soria, que passo por testimonio de dicho Juan Baptista de Soria, Escrivano del Numero, y Ayuntamiento de Soria, en 27. de Abril de 1571. de que resulta que ante el Licenciado Diego del Aguila, Alcalde mayor de la Ciudad de Soria Diego de Miranda, num. 4. natural de dicha Ciudad, y vezino de la de Calaborra, dixo, que aviendo ido à aquella Ciudad, despues de la muerte de Maria de Mondragon fu Madre, num. 2. se ballava para partir à Calaborra, donde avia tomado vezindad, y por quanto en ella avia de vivir, y morar, para los efectos que buviesse lugar, le convenia, y era necessario dar informacion, de ser bijo legitimo, y de legitimo matrimonio de Diego de Miranda, vezino de aquella Ciudad, y de dicha Maria de Mondragon, num. 2. y nieto con la misma legitimidad de Saturio de Miranda, è Isabèl Florez de Herrera , num. 1. vezinos de dicha Ciudad , Cavalleros Hijofdalgo del Linage de Chancilleres, Tercio de Alvaro Gonçalez, uno de los 12. de que se componia la Casa Solar de los Linages de ella, y que èl, y el dicho su padre eran Cavalleros de dicho Linage, y Tertio, y lo fueron dichos sus abuelos, y visabuelos, y demás ascendientes por linea recta de varon: pidiò se le mandasse recibir, y recibida se le diesse signada: mandòse assi, y el dicho Theniente de Corregidor cometió la recepcion, y juramento de los testigos à dicho Juan Baptista de Soria, Escrivano, y lo que dixessen, se lo mando dar signado, y à ello interpuso su authoridad judicial, con toda solemnidad detestigos, que citan ditional, y commit reputation. D. Calillo al A. esp. 12 scotuA sorts

48 Y en dicho dia 27. de Abril Diego de Miranda, num. 4.vezino de Calabora presentò por testigos à Diego Sanz, Anton de la Gamara, Anton de Santa-Cruz, Mercader, y à Sebastian de Barnuevo, vezinos de dicha Ciudad, y aviendoseles recibido juramento, los dichos Diego Sanz, Anton de la Camara, y Sebastian de Barnuevo testigos de 64. 70. y 68. años, y el dicho Anton de Santa-Cruz de 55. años, dixeron, y depusieron: que conocian à Diego de Miranda, num. 4. quien les presentava, y sabian, era vezino de Caluborra, è hijo legitimo de Diego de Miranda, vezino de aquella Ciudad, y de Maria de Mandragon su muger, difunta, num. 2. que muriò poco hazia, y conocieron à Saturio de Miranda, è Isabèl Florez de Herrera, num. 1. sus abuelos legitimos, que avia

1571

que murieron mas de 40. años : y sabian era viznieto legitimo de Hernando de Miranda, y Mariana de la Camara (que no estàn en el Arbol, y se debieron demostrar) à quienes no conocieron, pero les oyeron dezir à diferentes personas ancianas, que nombran, con sus edades, y tiempos, que avia que murieron las personas nombradas: y sabian, que Diego de Miranda, y Diego su Padre, num. 4. y 2. eran Cavalleros del Linage de Chancilleres, Tercio de Alvaro Gonçalez, vno de los 12. de que se componia la Casa Solar de los Linages de dicha Ciudad, donde dicho Diego de Miranda, num. 2. avia tenido diferentes ossicios.

49 Uno dize, que fue Alcalde de Santiago por dicho Linage, y Tertio: y todos dizen contestes, que oyeron à las personas que nombran con sus edades, y tiempos, que dichos sus abuelos, y visabuelos, y demàs ascendientes avian sido Cavalleros Hijosdalgos de dicho Linage, y Tercio por su ascendencia, y linea recta de varon, y que todo lo referido era

publico, y notorio, publica voz, y fama, y comun opinion.

El dicho Anton de Santa-Cruz testigo de 55. años dixo la filiacion de conocimiento en Diego de Miranda, num. 4. vezino de Calaborra, y en Diego de Miranda, y Maria de Mondragon, sus Padres, num 2. vezinos de Soria, y en los demàs la dixo de oidas à sus mayores, que nombra con sus edades, y tiempos, y de vista dize los osícios, y concurrencia à las juntas de dicho Linage, en Diego, num. 2. vezino de Soria.

De la suma importancia de estas Escrituras archivadas de testamento, y informacion de el año de 1571. su infalible certeza, y relevantes circunstancias, indagacion, y cruel anothomia, executada para acrisolar mucho mas la verdad de ellas, hablaremos brevemente, y como por indice en su lugar, à n.89. se segunda.

de Octubre de 1576. ante Francisco de Rios, Escrivano de dicha Ciudad, de que entre otras cosas, resulta averse mandado enterrar en la Iglesia Parrochial de Nuestra Señora del Espino de dicha Ciudad: y instituyò por sus vniversales herederos à Diego de Miranda, num.4. y Maria de Miranda sus bijos, y de Maria de Mondragon, numer.2. su muger, con la expression de ballarse dicho Diego su bijo, num. 4. residiendo, y viviendo en la Ciudad de Calaborra.

Lo 6. de la Escriptura de capitulos matrimoniales de Diego de Miranda, num.4. vezino de Calaborra, otorgada en ella, por testimonio de Rodrigo de Motrico, Escrivano, en 3. de Septiembre de 1579. para casarse con Cathalina de Oncala, num. 5. en que declarò dicho Diego su descendencia, y naturaleza de la Ciudad de Soria, y ser hijo de Diego de Miranda, y Maria de Mondragon, num.2. sus Padres vezinos de Soria, expressando las Casas en que avian vivido, y morado dichos sus Padres, num.1. sitas en la Calle de San Miguel, que và à la Merced, detràs de la Casa de los Rios, declarando ser suyas, y de Maria de Miranda su hermana.

53 Lo 7. de la fee de Desposados de dicho Diego de Miranda, num. 4. con dicha Cathalina de Oncala, num. 5. en dicha Ciudad de Calahorra, y en 23. de Octubre de 1579. de donde resulta ser dicho Diego de Miranda, num. 4. natural de Soria.

54 Lo 8. de la fee de Velaciones de dicho Diego de Miranda, y Cathalina de Oncala, num. 4.y 5. en Calahorra, y en 25. de Octubre de dicho año de 1579. (que no estan redarguidas) y en ellas intervinieron los mismos testigos, que en dichos con-

tratos matrimoniales, y desposorios.

45,158

Justicia, Ayuntamiento, y Diputados de Calahorra, Diego de Miranda, num. 4. hizo relacion de estàr casado en ella, con Cathalina de Oncala, num. 5. y pidiò que se le recibiesse en el Estado Noble, por serlo de Sangre, è de Solar, è de Casa Solariega, è del Lugar de Alconaba, è de la Casa, è Tronco de los Mirandas de Soria, è de los Linages de ella, è de dicho Tercio, y declarò en dicha peticion ser hijo de dichos Diego de Miranda, y Maria de Mondragon sus Padres, num. 2. vezinos de Soria, donde los reseridos sus Padres, y Abuelos avian estado en possession de Hijosdalgo, como resultaba de las informaciones, y testimonios, que presentaba, y que para su averiguacion, se nombrassen dos Diputados Comissarios, que suessen à soria, con dichos Papeles à informarse de lo referido.

Lo 10. del Acuerdo Capitular de 15. de Diziembre de dicho año de 1580. de que resulta, que dichos Comissarios averiguaron en Soria, ser cierto, y verdadero todo lo reserido, y el contenido de dichas informaciones, y testimonios, y aver hecho todas las diligencias necessarias, y que les parecia debia ser recibido dicho Diego, num.

pt 1576

4, al Estado Noble, y de pedimiento de Diego Felez, Diputado del Estado General. se acordo se llevassen los papeles, informaciones, y testimonios al Lic. Rubio, Abo-

gado del Estado General, para obrar con su Acuerdo.

57 Lo 11. del Acuerdo Capitular de 29. de Diziembre de 1580. en que con parecer de dicho Abogado se recibio à Diego de Miranda, num.4. en el Estado Noble : todos los quales dichos Acuerdos Archivados , están authorizados , y firmados del Alcalde Mayor de dicha Ciudad, Escrivano del Ayuntamiento, Regidores, Diputados, y Oficiales de dicho año de 1580, aunque este Tercer Acuerdo por ser el vitimo de dicho año de 1580. le halla con fecha de 1581.pero firmado, como los demas, de la Justicia, Escrivano, y Oficiales de 1580. como los antecedentes; y en la milina forma se halla el milino reparo en otros Acuerdos de dicho Libro en los fines de los años, como fucede en el Acuerdo vltimo del año de 1579. que se halla escrito con fecha 580, porque se llenarian los vítimos Acuerdos al principio de los años: Cuyo reparo, y defidia califica mas bien la fee de dichos Acuerdos finceramente executados, la que no se hallaria, si fuessen hechos de intento, y suplantados.

Lo 12. de que en dicha Ciudad de Soria, ni sus Parrochias, no av Libros antiguos de cafados, velados, ni difuntos, de los tiempos correspondientes à Diego de Miranda, num. 2. vezino de Soria, y Diego su bijo, num. 4. vezino de Calahorra, sino muy posteriores, pues empieza el mas antiguo de Nuestra Señora del Espino de dicha Ciudad, los Baptizados en 27. de Diziembre de 556. Los casados en el año de 583. y resulta no aver libro antiguo de difuntos, sino vno moderno del año de 600 en adelante, como refulta deste Pleyto, y se justifico lo mismo en el que litigaron los Morales de Pastrana, compulsado en esta instancia, por lo qual en este, ni en aquel, no

se presentaron fees de casados, velados, ni difuntos.

Lo 13. de que en virtud de dichos Instrumentos presentados (excepto el testamento, è información de 1571.) por Don Manuel, num. 15. como padre, y legitimo Administrador de Don Miguel, y Don Gaspar, num. 22. y 23. y Don Joseph, num. 16.en el Linage de Chancilleres, y sus Tercios, y con sentencia del Lic. Don Gaspar Garcia Navarro, Abogado de los Linages, por confulta de dicho Linage, y Tercios, Juezes privativos de las entradas, segun las Executorias que quedan referidas, fueron reconocidos, y admitidos por via de reconocimiento los referidos, en el año passado de 1712. como descendientes legitimos por linea recta de varon, de Diego de Miranda, num. 2. vezino de Soria, Cavallero Hijodalgo del Linage de Chancilleres, y Tercio de Alvaro Goçalez, con la expression de no deber estos dar el Tantar acostumbrado, por ser su filiacion por varonia, y linea recta, de Cavallero de dicho Linage, y no necessitarse en tal caso de otra folemnidad, segun dichas Executorias, y costumbre immemorial, todo con assistencia de Don Pablo, y Don Luis de Miranda hermanos, vezinos de Soria, Cavalleros de dicho Linage, por el Tercio de Juan de Vera, de que tomaron possession dicho D. Manuel, uum. 15. y demas referidos, sin protesta, ni contradiccion de ninguno, como refieren los Acuerdos de dicho Linage, y Tercios, firmados de todos los Cavalleros de ellos, y de los referidos D.P. blo, y D. Luis de Miranda.

Lo 14. de que en el nombramiento de Procurador de Cortes, que assistio à las que se celebraron en dicho ano de 712. votaron los referidos Mirandas sin protesta, ni contradicion alguna, en cuya possession de dicho Linage, y Tercio se hallan

quieta, y pacificamente.

Todos los referidos Instrumentos se hallan comprobados con sus proto-61 colos, y calificados por los cotejos hechos de pedimiento del Concejo, por Don Roque de Soria, y Don Manuel Santos Aparicio, Escrivanos de Camara, en la possada, y con assistencia del señor Don Joseph de la Torre Oidor desta Chancilleria, de que refulta hallarse dichas Escrituras, assistidas de los requisitos de derecho, veritatis, solemnitatis, O justitia, sin vicio latente, ni patente, sin sospecha alguna, de vn contexto, bien relacionados, en papel correspondiente, solemnes, y sin defecto, sacados de Archivos poblicos, sin enmiendas, ni testaduras, como publica su inspeccion, y el Memarial del Relator hecho con assistencia de las partes, y la vista ocular de todos ellos hecha por dicho señor Torre, y por el señor Don Luis Fernando de Isla Oldor de esta Chancilleria, teniendo en su favor dichas Escrituras todas las presumpciones legis, est hominis, que hazen infalible su certeza. Noguerol alegat 11. num. 8. Pareja tit. 1. refolut. 3. S. 2. num. 8. Ramon confil. 92, y de esta fuerte calificados, fon los Instrumentos probata probatio evidentissima, y se defiere à ellos, dones contrarium

17/12

. !

manifestissime probetur, Leg. cumprecibus. 18. C. de probat. Clement. sepè de U. S.D.Castillo lib. 2. controv. cap. 16. num. 4. Gonçalez in reg. 8. Glos. 64. num. 4. & 5. redit rationem D. Callillo, voi suprà num. 21. 34.35. feq. quia probatio contra instrumentum debet esse manifestissima, o concludens, nec probatio presumptiva sufficit, o quia notarius habet presumptionem juris pro se, ideo liquissime constare debet de falsitate, quia in dubio pro instrumento presumitur, o judex ei adherere debet, o pro eo judicare. D. Cres-

pi obfero.23.nnm.5.

A mas de que la probança instrumental de los Mirandas, es conforme à la copiosa probança de testigos de Calahorra, y Soria de 60. à 70. y mas años, examinados por el señor D. Francisco Manuel de Cisuentes, en que concluyen la inmemorial con primeras, y segundas oidas, tiempos, y personas: y deponen los de Soria, que Diego de Miranda, y Maria de Mondragon, num. 2. vezinos de Soria, tuvieron por hijo à Diego de Miranda, num. 4. que passo à Calahorra, donde se casò, y se le recibió al estado noble en virtud de informaciones, que se hizieron en Soria, y quatro añaden, que oy se conserva el Solar, y Memoria de la Casa de Diego, num. 2. en la Calle de S. Miguèl, que và à la Merced, de tras de la de los Rios, y se tiene por suelo del apellido: Los de Calahorra concluyen, que Diego, num. 4. vezino de Calahorra, sue de Soria, à dicha Ciudad, y sue hijo de Diego de Miranda, y Maria de Mondragon, num. 2. vezinos de Soria, y que se le recibió al estado noble, en virtud de dichas informaciones: dos añaden, aver visto los acuerdos, en que sue recibido muchos años antes, que se moviesse este Pleyto, el vno como Abogado, y el otro como Secretario de Ayuntamiento: y los demás dicen la noticia de dichos Acuerdos.

63 Hallasse justificada la inmemorial, en quanto à este grado, que se contravierte de Diego num. 4. à Diego, num. 2. con todas las escrupulosidades del capitulo licet ex quadam. Cresp. observ. 14. per tot. signanter num. 69. Noguerol alegat. 25. num. 282. © 313. Sesse tom. 1. decis. 2. num. 10. Escobar 1. part. quast. 11. S. 2. 11. Cap-

parentela el 2. 35. quaft. 6. Gomez in leg. 41. Tauri.

De todo se manisiesta estar probada la filiacion clara, y concluyentemente, y ser invencible por la conexion, hermandad, y consonancia, que entre sì forman Instrumentos, y testigos, Leg. qui in provincia 5.7. §. 1. ff. de ritu numptiar que omnia cum in vnum concurrunt, confirmamus, Leg. qui sententiam 16. C. de pænis. In vnum conspirante, consordante que rei sinem. D. Matheu controv. 76. num. 18. Escobar 1. part. q.6. §. 4. num. 39. © quest. 10. §. 4. num. 38. © quest. 15. §. 3. num. 67. leg. census 10. ff. de probat. Garcia Glos. 18. §. 1. num. 12.

A que concurre el no aver hecho probanças el Concejo, ni Fiscal de su Magestad en ninguna instancia, por no serlo las diligencias siscales (instructivas solamente para hazerlas, si le parece,) cuyos testigos son extrajudiciales, sin citacion, y no juramentados, son vagos, y nada dizen, sino remitirse à los Instrumentos que huviesse, por lo qual no son de consideracion, ni hazen see, Leg. qui falso, vel varie. se

testib. Leg. conventicula 15. Cod.de Epis. & Cleric.

Unde omninò contemnenda la declaracion extrajudical de Don Pablo de Miranda, vezino de Soria, hecha ante el Diligenciero en Junio de 714, en que contra su proprio hecho, razon politica, y justicia, assienta, que Don Manuel, num. 15. solicito la entrada en dicho Linage por el Tercio de Juan de Vera (donde se halla Don Pablo) en el año de 712 que por carecer de fundamento, no quiso patrocinarla, y que el Abogado de los Linages le avia dicho entonces, que lo que no quetia hazer de gracia, lo haria vn Alcalde de Hijosdalgo de justicia: todo contra lo que resulta de estos Autos, prout diximus, num.59. pues en ningun tiempo huvo, ni resulta en dicho Tercio de Juan de Vera, ningun Diego de Miranda, prout n.71.073.con quien pudiesse entroncar D.Manuel, num. 15. olvidando se Don Pablo de quanto avia hecho, y executado dos años antes de esta declaración, en el reconocimiento que hizo, y firmo sin protesta, ni contradiccion con los demas Cavalleros de dicho Linage, y sus Tercios; y persuadido, y enganado con varias injustas sugestiones, intento mucho despues à pedimieto de los Poderistas de Calahorra, se le excluyesse del Linage à D. Manuel, num. 15. y demàs reconocidos. Lo que no pudo conseguir, y acordadamente resolvio el Linage, que acudiesfen los Poderittas, y demás que folicitavan la exclusion à esta Chancilleria, donde estava pendiente. Cap. memoria 1. Cap. laudabilem 2. cum alijs, vt lite pendente. Farpius eijeitur, quam non ad mittitur hospes, que despues del Poeta, dixo el S. P. in cap-25. versie. alioquin. de iur. jurando.

67 Refulta indubitablemeete de tantas, y tan conexas Escrituras, y testigos

2

Identidad de perjonas.

la identidad de persona de Diego de Miranda, num. 4. vezino de Calahorra, y ser el milmo hijo, que tuvieron Diego de Miranda, Cavallero de dicho Linage, y Tercio, y

Maria de Mondragon, vezinos de Soria, num. 2.

Para que se supone lo 1. que la identidad de persona, y familia, se prueba por la identidad de nombre, y apellido, Leg, vxorem 29. ff. de manumif. testam. nomine Patris vocatus.L. cum præcum 9. C. de lib. cauf. tamen nomini cognomen, quo liberì dumtaxat nuncupantur, adiderit. L.23. tit. 2. partit. 3. ibi : porque siempre los homes el el nome del padre ponen siempre delante. Escobar depurit. 1. part. quast. 16. S. 2. num. 3. 7. 8. 0 9. vbi de causis nobilitatis, o num. 10. o seq. sed num. 28.

69 Lo 2, que quando se prueba, que alguno natural, ò originario de alguna Ciudad, paísò à vivir à otra, se estima probada la identidad de persona, y familia de aquella Ciudad, ò Lugar, de donde salio para la otra. Escobar 1. part. quast. 16. §.2. num. 26.0 29.8 similiter (ait) dum manet probatum, aliquem ex illo cognomine, & civitate, ad alteram accessisse, causa ibi commorandi, prasumitur processisse ex eadem fa-

milia, sicut constat ex eadem effe origine. Cabed. lib. 2. decif. 73. num.9.

Mayormente quando refulta que al mismo tiempo no avia otra persona del milmo nombre, y apellido. Mieres de majorat. 2. part.quast. 7. num. 81. 4. part.quast. 20. num. 1. 5. 6 feq. Escobar dict. quast. 16. S. 3. num. 6. 6 feq. 6 9. 6 feq. precipuè

à num. 26.0 feq.

Vnde provenit, que el que presenta vna Escritura, en que se contiene el 211 7I nombre, y sobrenombre de alguna persona, tiene probada su identidad. Meres diet. quaft. 7. num. 91. 0 92. Escobar dict. quaft. 16. S. 3. num. 35. vbi asserit, quod siquis scripturam in judicio producat, in qua nomen, O cognomen continetur illius, de quo agitur, non tenebitur probare illum eundem effe magis specialibus probationibus, quia ex eo tantum illius identitas præsumitur, de quo queritur, nisi apareat alios suisse, codem tempore, ejustem nominis, & cognominis, como al pretente, donde no huvo persona alguna de este nombre, hasta despues del año de 582. en que empezo à firmar, y concurrir en las juntas del Linage, Otro Diego de Miranda, con la expression de ser del Tertio de Juan de Vera, è hijo del señor Luis de Miranda, convenciendose la diversidad, en tiempo, firmas, Tercio, y padres, que tuvo, como assientan el Recetor, y Diligenciero del Fiscal de su Magestad.

72 Lo 3, que la identidad de persona, se prueba indisputablemente, y con mayores ventajas, quando además del nombre, y fobrenombre concurre alguna calidad especial distintiva de aquella persona, veluti, si probetur, Didacum, de quo queritur filium fuisse certorum parentum, seu Mariam duxisse vxorem, aut quod in certa dome, seu Parrochia vixit, aut quid simile, quia tunc, ex illa speciali qualitate, etiam unica identitas persone, plene probata manebit. Ita Escobar dict. quest. 16. S. 3.num.7. qui dat plures. Pegas de majorat. 2. part. cap. 9, num. 619. vbi, fi ex eodem cognomine, O patria, mayormente en materias antiguas, en que se halla mas dispensada la probança de identidad de persona, & minor probatio sufficit. Escobar dict.quast.16. §.3.

num. 1. 0 feq. fed num. 42. & diximus, num.27.0 28.

73 Todo quanto previenen los Autores, se halla concluyentemente probado en nuestra especie, con tantos Instrumentos, y testigos, de que hizimos mencion, resultando de todo, la identidadde persona, y ser Diego, numer. 4. el mismo hijo que tuvo Diego de Miranda, num. 2. vezino de Soria, y ser este el mismo Padre que tubo aquel num. 4. vezino de Calaborra, ambos escritos en su Linage, y Tercio, sin que las infalibles demostraciones de nombre, apellido, naturaleza, origen, calidad de dicho Linage, Tercio de Alvaro Gonçalez, Casa, Calle, y Parrochia, casamiento, transito de Soria à Calaborra, trato, y comunicacion de padre, è hijo, cessacion de firmar, y concurrir à las juntas de dicho Linage, y Tercio Diego, num. 2. desde el año de 576. en que testo, y murio, y el no aver otro del mismo nombre en Soria, ni sus Linanes, dexen lugar à contraria disputa.

Es configuiente à dicha probança instrumental, y de testigos, la verosimil, y congetural, que es igualmente fuerte, y relevante, como nacida ex rebus ipsis, o factis, Leg. cum ate 13. ff. de probat. ex quo precipuam fidem in ea re constare credibilius videtur, Leg. ob carmen 21. quibus potius Lux veritatis assistit. S. si testes 3.ff. de t stibus, fed quod natura negotij convenit, & infra, confirmabitque judex motum animi sui ex argumentis, & testimonijs. Garcia Glos. 25. num.4. Escobar de Purit. 2. part. quast. 9. \$. 2. num. 9.0 feq. Leg. cum avuf. 102. ff.de condit. est demonst.l. 1. de justic. O jur.

75 Son importantissimos los adminiculos, y pressumpciones en las contro-

Probança cogetural.

versias de Hidalguia. Garcia Glof. 18. num. 40. 6 feq. Sesse tom. 1. decif: 3 num. 12. Leg. inditia 19. God, de rei vindie. Escobar de Purit. 1. part. quaft. 9. S. 4. num.7. O quaft. 150

S. 3. num. 9.

76 Hallase nuestra causa revestida de estas circunstancias. Lo 1.d nomine, 0 cognomine, pues el Apellido de Miranda, en Alturias, Montañas, Burgos, Soria, y Aragon, y demàs partes, es de Solar conocido, y como tal lo demuestra Otalora de Nobilit. 2. par. cap. 4. num. 10. verbo Miranda. Garcia glof. 18. à num. 40. que es effencial, y configuiente à lo que se disputa cap si cupis. 26. quest. 1. S. est & alius. 2. instit de donat. Otalora 2. part. 3. part. cap. 5. num. 15. ideo dicitur. lib. 1. Regum. quoniam fecundum nomen

fuum stultus est. Valenç. confil. 90. num. 157.

Lo 2. de los calamientos continuados con personas, y Apellidos nobles del Pais, como fon Florez de Herrera, Gamara, Mondragon, Argaiz, Metaute, Zapata, Tta, Garcia de Paredes, y otros que resultan deste pleyto, y sus probanças, y de los empleos, Habitos, y Colegios, con que se hallan calificados dichos Apellidos, mayormente el de Argaiz, y de los cafamientos que hizieron Don Francisco, num. 10. y Don Juan, num, 13. este en primer matrimonio con Doña Francisca, y Doña Manuela de Argaiz, fobrinas del feñor Don Joseph de Argaiz, Colegial de San Bartholome, Arcobispo que entonces era de Granada, Primas de Don Justo de Argaiz, Cavallero del Orden de Santiago, y de D. Joseph su hermano, Colegial de San Bartholome, Cathedratico de Salamanca, y otros que le pudieran referir.

Lo 3. de los oficios honorificos Eclesiafficos, Seculares, y del Sancto Oficio, y Mayorazgos en Calahorra, y Arnedo, fin averse mezclado ninguno en Artes, ni oficios, que desdigan de su Hidalguia. Casaneo in consuet. Burg. Reg. 4. §. 19. num. 3. 6 31. ibi: Qui funt ex genere nobilium, non exercent artes mecanicas, O viles. Otalora 2. part.

3. part.cap.7 num.20.0 2.part. 3.part. cap.5.num.15. in fin. 16 significant of ventural bill s

Lo 4. à solitis, & à consuetudine. Marcus Mant. lib. 2. observat.cap. 49. casu 26. de la aficion, y inclinacion à los ganados de lana, que es el comun comercio de las personas Nobles de Soria, y su tierra. Otalora 2. part.cap.3. num.4. versic. Y assi: & 2. par. 3. part.cap. 15. num. 15. in fin. ibi: Cum ipse pater, O avus vixerint in habitu, O figura

nobilium. Garcia Glos. 18.à num.40. los testigos, que presta quasi possession. Leg. providendum 7. Cod. de postul. Garcia Glof.7.num.11.0 12. Gutierrez Lib.3. pract.q.14.n.6.0 feq. Vargas difc.6.n.7. Antunez

de Donat.tom.1.lib.2.cap.17.num.39.0 40.

81 Lo 6. de la luma antiguedad, que prueban las Enunciativas de los instrumentos referidos : quoniam quanto antiquior , eo nobilion. Leg. 2.tit. 21 partit. 2. Garcia Glof. 7. num.27. glof. 12. num.6. Escobar 1 part. quaft. 4.8.5. num. 27. 28. Gutierrez

Y

- gado Don Bermardo de Monades, vezino de Patrana, y de orros of .2.0.41.p. Darq. g.dil 82 Lo 7. de las protestas hechas por los litigantes, y sus ascendientes, en los Ayuntamientos, al tiempo de acetar los oficios, que deponen los testigos, que fueron con ellos oficiales de Justicia, que aunque no produzgan efecto algano en su favor, como hechas en acto no espontaneo, mayormente quando no consta averlas seguido, y profeguido. Garcia Glof. 5. num. 5. 9 feq. Dom. Crespi observ. 15. num. 200 Balmaseda de Collect quaft, 35 num. 8.0 9. à lo menos confervan su derecho, y constituyen en mala fee al Concejo, impidiendo la prescripcion. Noguerol allegat. 29. num. 68. 6 alleg. 38. num. 43. Iranz. de Protestat. impect. 37. a num. 8. Balmaseda. vbi supra, num. 10. comortes, con orras de Apellidos de Mirandas
- Estas circunstancias, el deshonor, los dilatados trabaxos de euerpo, y espiritu, crecidos gastos, y anihilacion de sus caudales, nacido todo de vna inaudita con-Juracion, y conspiracion perversa del Concejo, y quatro Escrivanos, sus Poderistas (como manifieltan las sentencias) hazen acreedores à los litigantes de toda la gracia, y arbitrio, que de suyo tienen las causas de Hydalguia. Plurimum gratia, Garcia de Nobilit. glof. 12. num.24. Escobar de Purit.2. part.q.9.S.1. num. 6. Paz de Tenut 1. part. cap. 32.num.76.
- Por lo mismo, in dubijs siempre se ha deferido en favor de la Hydalguia, Leg.non puto.ff.de Iur.Fisc. in dubijs quastionibus cotra siscum facile est respondendum.Otalora 2. part. 3. part. cap. 5. n. 9. Especialmente en dichas circunstancias. Leg. Arrianus 47. ff.de obligat. O actionib. Alfaro de offic. Fifcal. glof. 16. Privil. 26 num. 113. Escobar de Purit. 2. part. quaft. 9. S. 4. à num. 16. v/q. 19. Dom. Covarr. lib. 1. var. cap. 16. num. forma le diche Protocolo.

Dillgenci 21.39

lificani los inf

trumentos ar

chryados.

85 Fundafe la gracia, y arbitrio en la voluntad, y benignidad del Principe. que aunque funda de derecho en quanto à los tributos, en quanto à la filiacion funda el Hidalgo, quien se presume natural, y legitimo. Escobar de Purit. 1. part. quaft. 16. S. 4. num. 27. Barbol. Voto 98. à num. 16. Covarr. in 4. Decretal. 2. part. cap. 8. S. 3. num. I. omnes Taurista in leg. 11. Tauri, maxime, aviendo estado en possession de Hidalguia. aunque en ella no estuviessen al tiempo de moverse el pleyto. Dom. Crespi obsiro. 23. num. 38. 0 39

Entendiesse, nobile non probante la regla de que funda su intencion el Pa-86 trimonio Real; pero nobile probante, prevalet probatio nobilis, O hic est verus intellectus. Leg. non puto qui non solum procedit in causa lucrativa sisci, sed etiam in omnibus alijs causis

Iuxta Alciatum Reg. 3. prafumpt. 41 num. 1.0 2.

87 Por lo qual concluye Carlebal de Iud. tom. 2.tit. 2.difp. 3. per totam, a num. 14. signanter à num. 19. loquens de testibus deponentibus pro fama, genere, nobilitate, habitu, vel Collegio, que la probança de Hidalguia prevalece à la negativa contraria, aun quando huviesse competencia de probanças, è instrumentos, (lo que aqui no puede succeder, por refultar notoriamente la faliedad de los en contrario presentados, como diremos en su lugar ) Escobar de Purit. 1 part. quast. 8. S. 2. d num. 3. O 26. O S. 3. d num. 69. Dom. Valenc. conf.90.num.34. ofq.37.0 num.50.51.0 feq. 6 conf.92. a num.203. Late Seraphin. decif. 50. Matute triumpho del desengaño , 1. part. disc. vltim. S. 4. num. 246. Zevallos in specul. pract.queft. 900. a num. 84. Mascard. de probat. conclus. 223. 0 234. sculares, y a num.2.

Pero en terminos de instrumentos: presentados vnos por los Hijosdalgos. y otros contratios por el Concejo, ( aunque no estuviesse tan manifiesta su falsedad ) prevalecen los de los Hijotdalgo, como mas dignos, caufa piadofa, favor de la libertad. e Hidalguia, y la materia arbitraria. Pareja tiv.7 refolut.5 num. 13. 68. 6 num. 32. 6 33. aunque no este la possession de parte de los instrumentos : ibi : num. 48. 0. 49. Gomez in leg. 45, Tauri, num. 149, verfic. Quarto limita. O in leg. 50. Tauri, num. 40. verlic.

Vnum tamen est. Vela differt.38.num.17. 1101110 .511011 11

89 Todos los instrumentos referidos à num. 44. vsq.61. se presentaron por los Mirandas en los Linages de Soria, para el reconocimiento, que se hizo el año de 712. y despues se presentaron los mismos en la instancia de Alcaldes, excepto el testamento, y informacion del año de 571. archivados, de que hizimos mencion num. 461 ubsq.50. de cuyas relebantes circunstancias, que califican su certeza, hablaremos en particular.

-uningo lob En la instancia de revista, y en 1. de Abril de 718. dentro del termino de prueba, y restitucion, pedido por el Concejo, pidio Don Manuel, num. 15. y consortes, que el Archivero desta Chancilleria le diesse Certificación del pleyto, que avia litigado Don Bernardo de Morales, vezino de Pastrana, y de otros pleytos de dichos Linages, las fentencias dadas, depoliciones de algunos testigos, antiguedad que tenian los Libros de las Parrochias de Soria, que prueban la calidad Solariega de los Linages, y

le mando dar citada. 15519 (1682)

中田田江

y oboto a Y aviendo reconocido dichos pleytos, fe hallo en el que litigo fobre fit Hidalguia Don Francisco de Orozco, vezino de Roa, y originario de dicho Linage de Chancilleres, Tercio de Alvaro Gonçalez, el Protocolo original de el año de 1571. que passo por testimonio de Juan Baptista de Soria, que vino para el pleyto de los referidos Orozcos, y en el las referidas Escrituras pertenecientes à Don Manuel, num, 15.4

consortes, con otras de Apellidos de Mirandas, que no conducen.

-igle 92 que Por lo qual, en 8. de Abril de dicho año, Don Manuel, num. 15 pidio, que dicho Archivero diesse assimismo Certificación del testamento de Maria de Mondragon, muger de Diego de Miranda, vezino de Soria, y de la informacion, que diò Diego de Miranda fu hijo, vezino de Calaborra, en el año de 1571. ante dicho fuan Baptifta de Soria, del Protocolo de Escrituras, que à pedimiento del Fiscal de su Magestad, se avia trahido para dicho pleyto de los Orozcos, originarios de dicho Linage, y Tercio, y se mandò dar citada.

93 VH aviendose dado dichas Compulsas en 11. de Abril de dicho año, con citacion de las partes, se presentaron por los Mirandas dentro del termino de pruebay le redarguy eron por el Estado general sin tomar el expediente, pretendiendo, que el pleyto, y Protocolo de los Orozcos se acumulassen à este pleyto, y se putiessen en el Oficio de Camara, y que el Archivero dieffe Certificación de los folios, numeros, y forma de dicho Protocolo.

Diligencias, y cotejos,que ca lifican los inf trumentos ar chivados.

Y

5

17118

94 Y aviendose echo patente en el Archivo dicho pleyto, y Protocolo, por Auto de la Sala, al Fiscal de su Magestad, y Concejo, le reconocieron muchos dias, y se alegaron por el Estado general diferentes motivos voluntarios, è impertinentes, nacidos del capricho de Marcelo Martinez de la Carra Poderista, para hazer sospechosas dichas Escrituras, pretendiendo, que para cotejar las sirmas de las Justicias, y Escrivanos de Roa, y Soria, que avian dado el vío, y cumplimiento à las Provisiones, y diligencias hechas en Soria, y Roa, para el referido pleyto, se traxessen Protocolos, y firmas de Roa, y Soria, de dichas Justicias, y Escrivanos, y que el Archivero, y Don Francisco de Villegas, Secretario de los Hijofdalgo, en cuyo Oficio paíso dicho pleyto, dieffen Certificación de sus Matriculas, del tiempo, y forma, con que entro dicho pleyto en el Archivo, y que se hiziesse cotejo de dichas Escrituras con las demás de dicho Protocolo archivado por dos Escrivanos de Camara, con assistencia de vno de los Juezes de la Sala, y que tambien se hiziesse cotejo de dichas Escrituras, con todas las demás antes presentadas por los Mirandas, para que se reconociesse, que todas eran de vna misma mano, y alegaron la tardanza de averlas presentado; y de no aver hecho mencion de ellas en las demas infrancias: ib opoli, one om lim

Y vistas dichas pretensiones, y la respuesta de los Mirandas, en que se dixo, que de la inspeccion de dicho pleyto, y Protocolo, y de las Certificaciones de las Matriculas, y demás pedido por el Estado general, avia de resultar quanto en contrario se suponia, y aviendo precedido vista occular, que hizo, de orden de la Sala, el Senor Don Joseph de la Torre Oydor, de dicho pleyto, y Protocolo, antes de votarse el

expediente en 11. de Julio de dicho año.

96 Por Autos de vista, y revista de 7 de Mayo, 17. de Junio, y 11 de Julio de 718: se declarò no aver lugar, à que se sacasse del Archivo desta Chancilleria el pleyto, y Protocolo mencionados, y que el Archivero lo exhiviesse, y pusiesse patente en el Archivo à las partes para que los reconociessen, y diessen los testimonios, y compulsas necessarias, y que el Archivero, y Don Francisco de Villegas, Secretario de los Hijosdalgo, diessen compulsada de sus Matriculas, la partida del recibo, y entrega que se hizo de dicho pleyto, de las piezas, con que se hallava, con distincion, y assimismo la diesse el Archivero de las diligencias, que se hizieron por Fuan de Mugica, Protocolista nombrado por la Sala, para sacar de la Ciudad de Soria, y de el Oficio, en que parava dicho Protocolo del año de 1571. Y echo, Don Roque Gonçalez de Soria, y Don Manuel Santos Aparicio, Escrivanos de Camara, cotejassen en el Archivo las sirmas de dicho fuan Baptista de Soria, y del fuez, y testigos comprehendidos en el referido testamento, y informacion, con las demas que se hallassen en dicho Protocolo: y assimismo hiziessen cotejo de las letras de dichos instrumentos, con todas las demás Escripturas antes presentadas por Don Manuel, num. 15. y confortes, para cuyo efecto las pusiesse patentes en el Archivo, Don Pedro Antonio de Mercado, Secretario de los Hijosalgo, en cuyo Oficio paravan; y en quanto à las demàs pretensiones introducidas por dicho Concejo, se dixo: no ha lugar.

Mandose executar por la Sala, quanto se pidio por el Fiscal de su Magestad, y Concejo, excepto el que se traxessen firmas originales, y Protocolos de Roa, y Soria, para cotejar las firmas de los Corregidores, Alcaldes mayores, y Escrivanos, que dieron el vso, y cumplimiento à dichas Provisiones, y se denego el termino, que para ello se pedia, por lo qual por el Fiscal de su Magestad, y Concejo, se consintieron dichos Autos con esta palabra: Consiento este Auto.

98 En execucion de dichos Autos, y hallanamiento de todas las partes, se diò compulsada del Oficio de dicho Don Francisco de Villegas, la partida del recibo, y entregade dicho pleyto, de que resulta: que en el Libro, y matricula de dicho Oficio, que se halla en papel sellado, y enquadernado en los pleytos entregados al Archivo, por Auto del Real Acuerdo, se entrego por Jacinto Sanchez de la Puebla, Secretario de los Hijosdalgo, el referido pleyto de los Orozcos, à Don Juan de la Via Archivero, en 8 de Agosto de 655; y que al folio 148 de dicho Libro, que todo se halla rubricado de dicho Jacinto Sanchez de la Puebla, la partida 3 de dicho solio es, como se sigue: Del Fiscal de su Magestad, por delacion, y sianza de Frácisco de Roa, y Agustin Maritinez, vezanos de Roa, por si, y en nombre del Concejo de ella, con Don Francisco Perez Orozco, el Rollo de la demanda, probanças, y Escripturas, y en Protocolo de Escripturas originales, y las diligencias, que bizo la persona, que su a pedimento del Fiscal de su Magestad, en 5, piezas, con 3, sentencias originales: y à la margen dize: Roa.

199 del Archivo, de que resulta à la setra so mismo, que de la Matricula, y libro del Archivo, de que resulta à la setra so mismo, que de la Matricula de dicho Villegas, communator orden ou mana appognantino de la matricula de dicho Villegas.

-5103

Y de las Certificaciones dadas por el Archivero, de pedimiento del Effado general, en virtud de dichos Autos refulta del pleyto archivado de los Orozeos; que en 10. de Março de 655. se despacho Provision al Eiscal de su Magestad, refredada de Jacinto Sanchez de la Puebla, Secretario de los Hijofdalgo, para que la perfona, que lle vasse su Poder, partiesse à la Ciudad de Soria, y demàs donde conviniesse, y traxesse los Protocolos originales, donde se hallavan vn Compromisso hecho por los ascendientes de los Orozcos, y virtraslado de vnas quentas, y fentencia arbitraria, que avia paffado por testimonio de dicho Juan Baptista de Soria, Escrivano de Soria.

Que en 20, de Março de dicho año de 655. el Fiscal de su Magestad diò Poder à fuan de Mugica, ante Antonio de Briçuela Escrivano, para que traxesse los refe-

ridos Protocolos.

Que en 7. de Abril de dicho año, dicho Juan de Mugica Protocolifta. llego à la Uilla de Roa, y requirio con la Provision à Don Balthafar Otañez Marroquin. Teniente de Corregidor de ella, ante Luis de Vedoya, Escrivano de dicha Uilla, donde hizo diligencias, para que se le entregasse dinero para ir à Soria por dichos Protocolos.

Que en 11. de Abril del mismo año, llego dicho Protocolista à Soria, y requirio con la Provision à Don Antonio Laynez de Torreluenga, Corregidor, por testimonio de Pedro Garcia Escrivano de dicha Ciudad, por cuyo testimonio requiriò el Protocolista à Miguel de la Peña Escrivano del Numero, y Ayuntamiento de Soria, para que como successor de dicho Juan Baptista de Soria Escrivano, le entregasse dichos Pronor Don Joseph de la Torre Oydor, de dicho pley to, y Pre odison airab el sup, colosot

Que en 12. de dicho mes, y año, dicho Miguel de la Peña Escrivano. entrego al Protocolista los instrumentos, que se pedian por dicha Provision, en el Pro-

tocolo original, en que se hallavan del año de 1571. La capul reun en brabab el ,817

105 Que el recibo dado por el Protocolista, se halla en sus diligencias en esta partida : un registro de Escrituras originales cosido que parece ser de Juan Baptista de Soria. Escrivano, que fue del Numero desta Ciudad, del año de 1571 en que van un compromisso. otorgado por Bernardino Carrasco, y consortes, y las quentas, y sentencia arbitraria sobre la particion de los bienes de Francisco Perez Orozco el mayor, y fuana de Gormaz su primera muger, que dicho registro và en 367, fojas, sin las blancas. unon alliconto 9, 2319

106 Que dicho Pedro Garcia Escrivano de Soria, ante quien se diò dicho recibo, al pie de dicha diligencia, dà fee de aver foliado el Protocolo, y que por lo referido, y un traslado le entrego el Protocolista ocho reales de sus derechos, y que aviendose reconocido, y contado aora las fojas del Protocolo, se balla tener las mismas 367. fojas, con que vino, excepto la primera, que falta, por averse maltratado. 013103

Que al fin, y en la vltima foja del Protocolo archivado, se halla otra fee puesta, y firmada por dicho Miguel de la Peña, Escrivano del Ayuntamiento de Soria, que entrego el Protocolo, en que dize : và este registro en 367. sojas, sin las blancas, en Soria à 12. de Abril de 1655. Miguel de la Pena. 100 resucces sioboaM

108 X resulta de dicha Compulsa, que dicho Protocolo se traxo à esta Chancilleria, por aver redarguido el Fiscal de su Magestad las Escrituras presentadas por los referidos Orozcos, vezinos de la Villa de Roa, o omenidamo y colv la noraid

En virtud de dichos Autos de consentimiento, y con citacion de todas las partes, se hizo tambien cotejo en el Archivo, de estas Escrituras Archivadas del año de 571. por Don Roque de Soria, y Don Manuel Santos Aparicio, Escrivanos de Camara, con assistencia del Señor D. Luis Fernando de Isla, Oydor; y aviendose hecho patente dicho pleyto, y Protocolo, y por Don Pedro Mercado, todas las Eferituras antes presentadas por los Mirandas; y aviendo señalado Marcelo de la Carra, Pode rista del Concejo, y demàs partes, los instrumentos, folios, y firmas, de que, y con os Hijoldalgo, el referido pleyro de los Oroz ojejos odalo paserle la sive el sup

Resulta, y assientan los Escrivanos de Camara, que dicho Protocolo de 1571. se halla con las milmas 367. fojas, con que vino ; excepto la primera, que falta por averse maltratado, y hazen en dicho cotejo expression de las diligencias referidas; y aviendo visto, y reconocido el testamento de Maria de Mondragon, num 2. y la informacion de Diego de Miranda su hijo, num 4. vezino de Calahorra, del año de 1571.otor2 gados ante dicho dicho Juan Baptista de Soria, la letra de estas Escripturas, y las firmas. de Juan Baptista de Soria Escrivano, ante quien passaron, y las firmas de DiegoSanz, y Anton de Santa Cruz, testigos, vezinos de Soria, que firmaron dicha informacion, y las firmas del Lic. Diego del Aguila, Alcalde mayor de Soria, Juez, que mando recibir dicha informacion, y la de Anton de Rio, vezino de Soria, testigo, que firmo dicho testamento,

cote-

.

eotejadas dichas letras, y firmas de todos, y cada vno de los referidos, con otras muchas de los mismos, que se hallan, y señalan en dicho Protocolo, assientan los corejantes, no tener vicio, ni desecto alguno dichas Escripturas de 1571. sino que son estas, todas, y cada vna de ellas, correspondientes en letra, tinta, y papel, à las demás de los mismos, que se hallan en el mismo Protocolo, y sus numeros, y que las firmas de dicho Escrivano, Juez, y testigos son las mismas, y de la misma mano de cada vno de ellos, sin disparidad alguna en el ayre, rasgos, signos, caracteres, y formacion de letra, que acostumbraya hazer cada vno de los referidos.

tras de los capitulos matrimoniales del año de 1579, de los acuerdos capitulares del año de 1580, y del testamento de 1576, que son instrumentos antes presentados, y cotejados (por dezir el Estado general, que vnas, y otras eran de vna misma mano) assientan, y afirman los cotejantes, que las letras, y firmas de las referidas Escrituras archivadas, y las demás antes presentadas son dissimiles, y diversas en el ayre, letra, rasgos, y caracteres, y que no tienen entre si similitud, ni concernencia alguna, todas, ni cada vna de dichas Escrituras, ni sus firmas, como ellas mismas publican, y manisiestan.

Poderista, por Auto de la Sala, de los registros archivados, de las Executorias de los Morales de Pastrana; y Orozcos de Roa, y viendo, que concordavan los registros con los pleytos referidos, y que el de los Orozcos hazia mencion de dicho Protocolo de 571. no

quisieron compulsar cosa alguna, ni hazer mas diligencia.

Pero no obstante todas las referidas experiencias, viendo dicho Marcelo frustrada su cabilacion, malicia, y calumnia semejante à otra, (si puede darse semejante) que increpa Dom. Crespi observ. 118. num. 33. de otro Agente cabiloso, que en pleyto de 60. reales apelò 70. vezes, para protelar, y eternizar esta causa, è interesarse, empobreciendo estremadamente à Don Manuel, num. 15. y consortes, impidiendo por este medio la mas justa desensa, que es mas, que impiedad tiranica. Dom. Crespi diet. observ. 118. num. 16. ibi: Quod est impissimum. Auctent. vt determinat. sit num. Clericor. Sive novell. 3. ad sinem præsat. Leg. vnica. Cod. de sententis. qua, pro eo quod inter. Debiendo considerar solamente el que los pleytos tengan sin. Cap. sinem litibus. de dol. O contum. Cap. vt debitus honor. de appell. Cap. cordi de appell. in 6. para hazerle immortal, y que exceda este de la vida de los hombres. L. properandum 13. Cod. de Iudic. ibi: Properandum est, ne lites siant penè immortales. O vita hominum modum excedant. Bobadill. lib. 3. Politic. cap. 14. num. 77.

Consejo contra los Autos referidos de esta Chancilleria, suprimiendo quanto resulta de ellos, y de las diligēcias executadas en su virtud, y afectado falsos, y calúniosos motivos de averse declarado por falsas todas las Escrituras presentadas por D. Manuel, n. 15. por la sentencia de vista, oponiendo contra las Escrituras archivadas, quanto maliciosamente se avia alegado en esta Chancilleria, donde se avia negado la exhivicion, concluyo se declaras ser caso de recurso, y que se sacas el diese se sono del Archivo, y se traxessen otros de Soria, y Roa, para su comprobacion, y se le diese facultad para repartir entre los vezinos,

las cantidades necessarias para este pleyto, y otras cosas que no conducen.

-no 115 No es oy de nuestro Assumpto defender la justificación de dichos Autos dados por la Sala, fundados como de Juezes tan discretos, en la Ley 13. tit. 15. lib. 2. Recop. ibi : No se saque el registro original, de poder del Registrador, sino que vayan al Lugar, donde esta dicho registro, los Escrivanos de Camara de esta Audiencia, y alli en presencia del Registrador se concierte la Escritura, ò sentencia, que se mande sacar. En la ordenança, y Auto de visita de Don Juan de Cordova, Dean de Cordova, cap. 92. versic. Mandamos, Leg. 8. tit. 19. part. 3. vbi Greg. Lopez Glof. 6. ibi : Ne forte registrum ambulet per multas manus, & sit locus alicui falsitati, vel furto registri. Dom. Salgad. de Reg. 2. part. sap. 1. num. 69. in fin. O num. 70. ibi : Posse reum opponere exceptionem in se legitimam, sed tamen fictam, O non existentem in suo casu, O sic foret oppositio calumniosa, tuncque Iudex non solum gravat, sed prudenter reijeit exceptiones, suspicatus calumniam. Dom. Crespi observ. 118. num. 28. ibi: Vel quia nibil relevans allegat, & prasumitur cavilosa dilatio, qua omnino à Iudice respuenda est. Y en los Autos acordados del Consejo del año de 703. que prohiven los recursos de Autos interlocutorios. Leg. 6. tit. 20. lib. 4. Recop. Especialmente estando consentidos por las partes, como estos. consiento estos Autos. Leg. generaliter 12. S. sed iuramentum. Cod. de reb.

Recurso.

ered. ibi: Quis enim farendus est ad appellationis veniens auxilium, in bis, qua ipse facienda procuravit. & in S. sibi autem: ibi: Cum nimis crudele est parti, qua hoc detulit, propren hoc ipsum, quod Iudex eius petitionem sequtus est, super esse provocationem. Dom. Salgada de Reg. 2. part. cap. 1. num. 166.

y las Cedulas Reales en favor del Archivero, para recoger en el Archivo (donde ay infinitos) todos los Protocolos, y aun los Oficios de Eferivanos vacantes, hasta que tengan successor, y hasta que las partes pidan dichos Protocolos, dando recibo.

Visto en el Consejo, y el allanamiento de los Mirandas, à que se hiziesse, quanto en contrario se intentava, como suesse costa del Estado general, y dentro de vin breve termino: en 22. de Março de 720. se diò Auto en el Consejo, en que se dixo, aver lugar respectivamente al expressado recurso, y con esta calidad se revocaron los Autos dados por esta Chancilleria, y se mandò, que dicho Protocolo de 1571. se pusiesse en el Osicio de Camara, bolviendole à su tiempo al que le corresponde de la Ciudad de Soria, y que para su cotejo, y demàs que conviniessen, se traxessen de Roa, y Soria los Protocolos, y sirmas, que se senalasse, y suessen conducentes, recibiendose à justificacion este pleyto por el termino peremptorio de dos meses comunes à las partes, en que la de dicho Estado general avia de evaquar las expressadas diligencias, todo à costa, y expensas de dicho Estado general; y en quanto à esto no se opusiessen los referidos Autos, los dexaron en su fuerza, y observancia, y se mandò debolversos à esta Chancilleria à costa tambien de dicho Estado general.

118 La impiedad deste recurso se manifiesta de sus esectos; pues no obstante dicho Auto, en que se defirio en la mayor parte à la pretension de dicho Estado, no quiso este viar de dicho Auto, por lo qual Don Manuel, y confortes viaron de el, pidiendo en esta Chancilleria su execucion, y se mandò assi: Partiò Receptor, quien de pedimiento, y señalamiento de los Mirandas traxo de Roa, y Soria, infinitos Protocolos antecedentes, y figuientes al año de 1571 del archivado, del mismo Juan Baptista de Soria, y y otros muchos Autos, y processos de dichos Lugares, donde se hallan infinitas, y repetidas firmas de los Juezes, Escrivanos, y testigos mencionados en dichas Escrituras. y Protocolo, y en las diligencias, que se hizieron para traerle à esta Chancilleria para el referido pleyto de los Orozcos. à todo lo qual se hallo presente Marcelo Martinez de la Carra Poderista, sin aver hecho accion vital conducente, sino impedir las diligencias del Receptor con escandalos, y Peticiones sediciosas, y aviendole requerido en Soria, acabadas las diligencias, para que partiesse à Roa, y señalasse lo conducente en conformidad del Auto del Consejo, respondiò Carra varias vezes, que no queria, ni tenia, que hazer en Roa, y con efecto se executò todo de pedimiento, y señalamiento de los Mirandas, y se puso todo en el Oficio de Camara, con assistencia de dicho Marcelo. quien confesso fer los mismos Protocolos, que se avian sacado de Soria. De la vigo la

esta Chancilleria, se hizieron nuevos cotejos por dichos Escrivanos de Camara, con assistencia de dicho señor Don Luis Fernando de Isla, de las Escrituras archivadas con los infinitos Protocolos, y sirmas nuevamente trahidas, que todas se señalaron por los Mirandas, de cuyo pedimiento se hizo este segundo cotejo, sin señalar cosa alguna dicho Estado general, ni sus Agentes, que dixeron, no tenian que hazer, ni que señalar.

Y resulta de dichos segundos cotejos (por lo respectivo à las diligencias archivadas, que se hizieron para traer dicho Protocolo de 1571.) que las firmas de Don Balthasar Otañez Marroquin Corregidor de Roa, y de Luis de Vedoya Escrivano de ella, que dieron el vso, y cumplimiento à la provision del Protocolista, y las de Don Antonio Laynez de Torreluenga Corregidor de Soria, y de Pedro Garcia Escrivano, que dieron el vso en Soria à dicha Provision, y las de Miguèl de la Peña, y Pedro de la Muela Escrivanos de Soria, que se hallan en las diligencias de dicho Protocolista, cotejadas todas, y cada vna, con otras infinitas de los mismos, que se hallan en los Protocolos, y processos nuevamente trahidos; assientan, y asirman los Escrivanos de Camara ser correspondientes, y de una misma mano, y letra de todos, y cada uno de los referidos, en el ayre, rasgos, caracteres, y rubricas, sin diferencia, ni disparidad en su propiedad, y assiento de su formacion.

notas puestas en el Protocolo por Miguèl de la Peña Escrivano del Numero, y Ayuntamiento de Soria, que lo entregò, y à las firmas de Juan Baptista de Soria Escrivano, ante quien passò el Protocolo de 571. y del Lie. Gomez del Castillo, y del Lie. Castillo

de Bobadilla (q es el Politico) Corregidor de Soria, de quienes se hallan muchas firmas en dicho Protocolo, y del Lie. Diego del Agnila Alcalde mayor de Soria, q firmò, y mandò recibir la informacion del año de 571. y de Diego Sanz, y Anton de Santa Cruz testigos, q firmaron dicha informacion , y de Anton de Rio , teftigo, que firmo dicho teftamento, y de Andres Perez, y Melchor de Esconosa Procuradores de Soria, que sieman en muchos folios de dicho Protocolo de 571. cotejadas dichas notas, y firmas de todos, y cada vno de los referidos, con otras infinitas de los milinos, que se hallan en los referidos Protocolos, y processos nuevamente trahidos: assientan, y declaran los cotejantes no tener vicio, ni defecto alguno, sino ser correspondientes à todas, y cada onade las referidas, en el ayre, assiento de letra, signos, caracteres, y rubricas sin distincion de unas à otras, y ser correspondiente dicho Protocolo de 571. à los demàs antecedentes, y siguientes del mismo fuan Baptista de Soria, y que en el se hallan otras muchas Escrituras de la misma letra, de que se halla escrita la referida informacion, y otras de la letra, de que se halla escrito dicho testamento de 1571. sin que resulte aver hecho diligencia alguna conducente dicho Estado, ni sus Poderistas, despues del Auto del recurso, que no sea dirigida à impedir, y eternizar el curso de este pleyto.

De este hecho infalible, en que ha sido precissa la proligidad. bene seribendo, sit vt cito scribatur, Quint. lib. 4. ins. cap. 13. se haze evidente la infeliz, y temerosa astucia de los contrarios, que ocultando todo lo reserido, fabricaron vn edificio
de agravios asectados, y supuestos, fundados solamente en los injustos, y calumniosos
clamores de vnos agetes cabilosos, sobre quienes ha caido su mal fundado edificio, que
dixo el I. C. in leg. 1. S. non tamen 36. sf. ad S. C. Silanianum, ibi : Verbis enim contradicere, O opere non complere, quid est aliud, quam cum posset damnum deppellere, inanem
clamorem eligere. Dom. Crespi observ. 118. num. 3. & Apuley. in apolog. vestra oratio re-

bus flacet, strepitu viget.

venenatus author en su Libelo de diez ojas de quartilla, la injusticia de los Autos dados en esta Chancilleria, en la falta de edicion, exhivicion, y examen de la verdad : quando dichos Autos empiezan haganse patentes à estas partes, &c. y quando ya se avian executado tantas, y tan prolijas diligencias, y cotejos como quedan referidos. En la gravedad de la causa por ser 72. personas los litigantes: quando los que pusieron la demanda solo sueron 5. (de quienes solo vive oy D. Manuel, num. 15.) en la contradiccion, y repugnancia de estos, à la exhivicion de el Protocolo: Quando resulta, que estos no presentaron peticion alguna, ni tuvieron mas pretension, que dexarse llevar de el torrente de tan alta indagacion, que à pedimiento de los adversarios, se executò por la Sala. En la tarda producion: quando no es tarda de lo que tarde se presenta, sino de lo que se presenta tarde teniendo antes la noticia, o compulsa de los instrumentos, Glosa in leg. admonendi 31. sf. de iur. iurando. verb. Nova. Dom. Covarrubias practic. quast. e. 20. num. 8. vbi Faria à num. 28. Seq. 32. Seq. Pareja tom. 2. tit. 7. resol. 2. n. 26.

124 Qua iniuria! con igual temeridad, contra todo lo que resulta de los Austos reseridos, y sus diligencias, quiso aplicar à este pleyto diserentes casos de delitos, y castigos antiguos de executadas salsedades, reseridos por Mascard. de Prob. tom. 2. cons. 740.num. 21. 32. y por el Cardenal de Luca de Feudis, tom. 1. disc. 133. num. 9. donde haze mencion de Alphonso Cecarelo, ajusticiado en tiepo de Grerg. 13. por sabricar Privilegios de Hidalguia de Othon, y otros Emperadores, donde (en el caso en que habla el Cardenal) ait: adeo vi irrisone potius digna remaneant quadam privilegia, o investitura Othonis, o aliorum Imperatorum; ac similia per istos falsarios fabricata ad extorquendas pecunias à vanitatis cultoribus antiquam nobilitatem mendicantibus, QVOTIES EADEM DOCVMENTA ALIA NON HABEANT SOLIDA, ET VR-GENTIA VERITATIS ADMINICULA. Quando estas mismas palabras del Cardenal, asseguran nuestra Justicia con la cruel indagación, è insolita anothomia executada sobre dichas Escrituras, que ha calificado mucho mas su certeza, sin dexar la mas leve duda al mas escrupulosamente cabiloso. Quoties eadem documenta alia non babeant solida, o vegentia veritatis adminicula. Luca voi supra.

125 Quo iure! funda, y fabrica montes, y llaves de oro, refiriendo à Philipo Rey de Macedonia, mencionado por Bobad. lib. 2. Polit. c. 11. n. 18. Significando no aver Plaza tan fortificada, que co el dinero no se expugne, ni muros tan sobervios, que no pueda escalar un asna cargado de oro. & illud Virgilian. quid non mortalia pectora cogis, auri sacra fames. A que pudo aplicar quanto dixo, y junto Bobadilla diet. cap. 11. O in cap. 12. hablando de la sodicia de los Corregidores. Quando resulta del pleyto, y de lo mismo, que se les reparte

la pobreza de los litigantes, y quando no puede darse ingenio, ni ambicion, que pudiesse suplir tan inauditas, repetidas, y extraordinarias diligencias, que han hecho patente la verdad.

Responde à este Libelo San Agustin Lib.4. de Doet. Christ. ibi : Bonorum ingeniorum insignis est idoles, in verbis verum amar: non verba: De que sirve el follage de palabras tan impertinentes, y procazes, como nada arregladas al hecho, y a la verdad? Pero mas al assumpto protigue el Santo. Quid enim prodest clavis aurea, si aperire quod volumus, non potest? aut quid obest lignea, si hoc potest? quando nibil aliud quærimus, nisi patere, quod clausum est. Y es evidente el argumento con el simil de la llave, que poco importa, que sea de madera, si abre, y sino abre aprovecha poco la llave de oro, en los Sacrofantos, è inexpunables muros de los Reales Archivos defendidos por la Real autoridad, y fee publica de todas las Naciones, cuyas puertas se abren con vna llave de palo, quando se trata de la verdad, y no basta ninguna de oro para falsedades, que siempre dexan vestigios para conocerse, como fundaremos mas al intento en su lugar, Autentica ad bee de fid. infl. cap. ad audientiam 13. de prafump. Pareja de Infl. edit. tom. 1. tit.5.refolut.1.num.10.0 tit.1.refol.3.5.3.num.29.0 feq.ad 45.

127 | Que iure ! se pudieron dar al publico, y disparar tan injustos improperios no concurriendo la mas leve prefumpcion contra dichas Eferituras, cuya certeza, verdad, y folemnidad estava ya calificada, de tantas evidencias, sin vicio latente, ni patente, extrinfeco, ni intrinfeco, de tan prolijas diligencias, de vista ocular, cotejo, pleyto de los Orozcos, Protocolo archivado, diligencias del Protocolista, Provisiones del Fiscal de su Magestad, matriculas, registro de las Executorias, folios, con que vino, y se halla el Protocolo, tiempo, años, y forma en que entrò en el Archivo, que los hazen infali-

bles con la conexion de tantas circunstancias.

A que concurre, el que estas Escrituras archivadas del año de 571.no son nuevas en este pleyto, sino que están enunciadas en los Acuerdos capitulares, y recibimiento de Hijodalgo dado en Calahorra à Diego, num. 4. el año de 1580. y fon las mismas originales, cuyos traslados presento entonces, como resultade dichos acuerdos: ibi: Con relacion de ser hijo de Diego de Miranda, y Maria de Mondregon sus Padres, num. 2. y que estos, y sus Abuelos, y mas ascendientes eran, y avian pilo Hijosalgo de dicho Linage, como refultava de las informaciones, testimonios, y papeles, que presentava: & ibi : que los Diputados Comissarios avian hallado ser cierto, y verdadero el contenido de dichas informaciones, papeles, y testimonios, que avia presentado Diego, num.4. de que se evidencia fer estas las mismas archivadas mencionadas en dichos acuerdos presentados desde el principio de este pleyto, que mal se pudieron hallar en Soria, aviendose trahido el Protocolo, en que se hallan para el pleyto de los referidos Orozcos.

Quando la vista ocular, hecha por dos Juezes de la Sala, es tan fuerte, y superlativa, que no se puede dar prueba en contrario. Dom. Crespi obser.23. n. 19.ibi: Disitur per rei evidentiam, O est optima, O superlativi gradus. leg. si irruptione 8.5. O officium, ff. fin. regund. Noguerol alleg. 26. num. 137. Carcer. lib. 3. var. cap. 17.n. 129.

Quando los cotejos hechos por peritos nombrados, de las Escrituras, y Protocolo, haz e plena probança, y caniza la fee de los instrumentos. Noguerol alleg. 26. num. 134. Dom. Crespi observ. 27. num. 7.in fin.el capital texto de la fee de los cotejos, vbi notanda verba in Leg. 118. tit. 18. part. 3. vbi Gregorius Lopez Glof. 3. D. Larrea allegat.96.n.26.0 27.

Quando la Escritura archivada quita toda sospecha, y no se deve redarguir. Pareja tit. 5 .refol. 2.n. 13.0 feq. Crefp. obser. 23.n. 20. Escobar de Purit. 1 .part. quaft.

15.S.3.n.29. Noguerol alleg.25.n.308.

Quando desvanece toda duda, y cabilacion. Pareja dict.tit.5. ref.2. num.

5. Selse decif.22.pen totam. Sed.num.3 .

133 Quando haze vna probança plena, è induvitada, apud omnes naciones. Pareja dict. tit. 5 . refol. 2 . num. 10. Authen. ad bæc de fid. inf. ibi : Cartha, que profertur ex archivo publico, tostimonium publicum habet. Cap.ad audientiam 13.de pras. Pareja vbi supr. num.11.0 12. Dom. Salgad. de Reg. 3. part.cap. 10.ex num. 280.v/q. 282.

Maxime, concurriendo las circunstancias de Archivo Publico, y Real, con oficial publico, y constando quando, y para què efecto entraron en el, y se traxo el Protocolo, y con que folios, sin que se pueda disputar su fee, y authoridad, Pareja (aunque fuessen Escrituras, y papeles simples, y no autenticos ) tit. 1. refol.3. §. 3. à num. 27. & seq. & 32. 6 33. Crespi, & Escobar vbi supra. Genua. de Script. prib. lib. 5. cap. 1. In our giores, quanto relate del pleyto, y de lo minuo , que se les Comun.

Quan-

135 Quando prevalece à toda probanza, que en su competencia se desprécia. 

Quando para compulfarfe el Instrumento Archivado, no se necessita cià tacion , por fu indisputable authoridad. Pareja dict. ref. 2. num. 6.0 16. Felin. in cap.

do Quiaril. Hb. 12. cap. v. Bobadill. tom. 2. H. 21. mun. duf. Jargob. 21. mininistus ba

Quando hecho cotejo de vna Escritura no Archivada, con otra del Archivo (refultando fer de vna misma mano) queda indisputablemente canonizada la Escritura no Archivada. Pareja diet. tit. 5. ref. 2. num. 6. Vers. feptima conclusio. & Ibi : Nec de hoc amplius refricatur quastio. O num 19 lin fin. Ibi : Adeo ot alijs probationifor top fur farore punisher. Y el Em cendor in lev. wit. muraffor in transfer minimum and minimum and

138 Quando no se puede hazer cotejo de Escritura Archivada a con otra no Archivada. Pareja vbi supra diet. num. 6. Vers. octava conclusio. Ex leg. Scripturas cod. Abeant ergo, & recedant voces ille iniule garrulaneium dadingiq nistoq inp

139 in Quando le hallan dichas Eferituras, afsistidas de todas las pressumpcio nes de derecho, de quibus. Pareja tit. 1. ref. 3. S. 2. num. 8. Noguerol. aleg. 11. num. 8. y Ion probata probatio evidentissima, leg. cum precibus 18. cod. de prob. D. Castillo lib.2.

controv.cap. 16. num.4.

140 Ni pudieran en nuestra especie, deserir à otra cosa, Juezes tan doctos, y discretos, siguiendo el consejo de los Autores, que exprosesso tratan la materia, sin incurrir en la nota de querer, que le quitasse la fee à los instrumentos con debiles, y ningunos fundamentos, folamente alegados por el capricho, y cavilacion de dicho Marcelo, Escrivano suspenso de oficio por las sentencias, debiendo ser demostraciones, que hiziessen su falsedad mas patente, que la luz. Però en nuestro caso la sentencia, y determinación de Magistrados de tanta sabidaria, de quibus S. Hieronymus in epift. ad Pamach. adverfus error. ait, cautus auditor, O lector cito deprehendit infidias, O cuniculos, quibus veritas subuertitur, apperte in lucem demostrabit. Con mucha facilidad penetraran las affucias de los Escrivanos multados, y sera su determinacion vna pura execucion de derecho, de las Leyes, y doctrinas. D. Salg. de Reg. 3. part. cap. 14. à num. 54. 6 55. Ibi: Quod in notorijs pronuntiatio, non est, nec dicitur proprie sententia, sed quadam iuris exegutio. cap. ex parte el 1. de vers. fig.

141 Y assi quando los Autores tratan de quitar la fee à los Instrumentos, aconsejan que no sean fragiles, o leves las pressumpciones, sino probadas en hecho, y en derecho, y tales, que muevan el animo de quien las ha de determinar. D. Crespi obser. 23. num. 5. 0 7. Mascardo de prob. lib. 2. con. 739. num.6. lbi : Tales enim prefumptiones debent effe de iure, & ex vitio visibili, non verò prasumptiones voluntaria bo-minis. D. Castillo lib. 2. controv. cap. 16. num. 21. 34. 6 seq. lbi: quia probatio contra instrumentum debet effe manif stissima, O concludens, nec probatio prasumptiva sufficit,& Ibi : Ideo liquidissime constare debet defalsitate, O quia in dubio pro instrumento prasumi-

tur, O iudex ei adherere debet, O pro eo iudicare.

142 Elegantemente D. Crespi diet. num. 5. Ibi: Alterum est vt prasumptiones, O coniecture, quibus fides infirumentis auferatur, debent effe non leves, sed graves. cap. final. de crim. false, Menochius de prasump. quast. 7. num. 41. Ciriaco controversia.

del Linage, y terricodo 10 mun .014

-1559

Quando concuriessen semejantes presumpciones vehementes, que hiziessen sospechosas las Escrituras, segun el famoso texto in leg. vbi falsi 22. cod. ad leg. Cornel. de fal. Crespi obser. 23. num. 1. tenia lugar la disputa, pero quando se has llan excluidas, y purgadas hasta las mas leves presumpciones, y sospechas, de tanta ma-

china de diligencias, y cotejos repeticios. quo iure! five qua iniuria!

144 Sed: Conscientia satisfiat, nibil infamiam laboremus. Senec. de ira lib. 3. cap. 61. pues satisfecha la razon, y justicia, no euydaran los animos generosos de la maledicencia, y calumnia, à que vive expuesta toda hydalguia, reconociendo, que no quita el honor el deshonor injusto, tanto mas seo, quanto mas encubierto, con pas peles injuriosos, escritos en tinieblas del hecho, fingiendolo todo à su antojo, para herit à su salvo. Quintil. lib.5. cap.3. sermonem sine ollo authore dispersum, cui malignitas initium dedit, incrementum credulitas, quod cuivis etiam inocentissimo potest accidere fraude inimicorum falsa vulgantium. Quando à su parecer no se necessitan tan costosos remedios: non est opus valentibus medico. S. Math. cap. 9.

Mayormente, quando el Abogado por gran Justicia, que defienda, nunca debe hazer sus defensas verbis procacibus, contumeliosis, & virolentis. Leg. fin. S. infrustratores, C. de appel. Leg. quifquis C. de postulando. Leg. 26. tit. 23. partit. 3. no

pudiendo discernit lo justo de lo injusto, la imperuosa ira del que assi desiende. Cap. ira enim. cap. illa. cap. ira sepè 11. quast. 3. cap. siquis iratus. 2. quast. 3. y debiendo descerir al adversario bonorem, squem sibi cupit. Cap. quorundam. 64. distinct. cap. qui scit 2. quast. 6. sed adrem, sine verborum multiloquio, conforme al nobilissimo oficio de Orador. Quintil. lib. 12. cap. 9. Bobadill. tom. 2. lib. 3. cap. 11. num. 33. Paulus Xamar. de offic. judie. advoc. 2. part. quest. 2. num. 19.

nendum est, si ex insania, miseratione dignum, si ab iniuria, remitendum. Leg. vnilea. G. siquis imperatori maledizerit. Leg. Divus Marcus. 14. sf. de ossivio præsect. cum satis ipso suo surore puniatur. Y el Emperador in leg. vltima G. ad leg. juliam maiest. nam ex quo sceleratissimum quis consilium capit, exinde quodammodo sua mente punitus est.

147 Abeant ergò, O recedant voces ille iniuste garrulantium, O salsa vulgantium, coeteraque omnia improperia, que nullo pollent veritatis, sed temeritatis prasi-

## SOLVUNTUR ARGUMENTA

#### rir en a mora de .M. V R SARIOR UM. Some de dies , y

odoib ed noiselves y odoirque le 10q costo ed chierdel comentation en 1148 SI agimus, nostra confirmanda sunt primum, deinde que nostris opponuntur, resutanda. Quintil. lib. 5 cap. 13. pag. mibi 334. ne quis credat aprobata, que non videt resutata. D. Valenc. cons. 171. num. 74. En obsequio de los adversacios acordaremos el texto in cap. tria. 45. distinct. tria sunt genera elemosinarum; vna corponalis; egenti dare quidquid poteris, alia spiritualis; diministre, à quo la sus sucres, como de corazon lo hazemos) tertia errantes in viam reduvere veritatis.

Tercios, que empieza año de 1538, en la Lista de los Cavalleros de dicho Linage, à la margen, y frente de la partida de Diego de Miranda, y Diego su bijo, num. 2. y 4. se halla vna nota, (aunque de distinta letra, y tinta) que dize, muerto, y que esta da à entender, que Diego, num, 2. vezino de Soria avia muerto al tiempo de dicha Lista, y Matricula.

Satisfacesse en hecho: con lo mismo que resulta de los Autos, y de dichos Libros, y Matriculas, pues dicha nota no se halla solamente en la partida de Diego, num. 2. são en otras muchas de otros Cavalleros comprehendidos en la Lista, todas de divertas letras, y tintas, y ninguna del Escrivano del Linage, ante quien se hizieron las Listas, de que se reconoce, que estas notas marginales se ponian al tiempo, que fallecian los Cavalleros; porque de otra suerte suera Libro de distuntos, y no Matricula de Cavalleros vivos; y resulta de los Acuerdos de dicho Libro consiguientes, y posteriores à dicho año de 538 que Diego de Miranda, num. 2. vivio hasta el año de 576. concurriendo, y firmando todas las juntas del Linage, y teniendo oficios en el, hasta el año referido, en que murio, y testo. Justificandose lo mismo del testamento de Maria de Mondragon su muger, num. 2. de el año de 1571. y de la informacion de Diego de Miranda, num. 4. del mismo año.

151 Enderecho: porque de otra suerte, estando en un renglon Diego de Miranda, y Diego su bijo, num. 2. y 4. avia de dezir la nota muertos, y no haze see en quanto à ninguno. Leg. auo sunt titij 30. ff. de testament. tut. Leg. siquis 27. ff. de reb. dub. Garcia denobilit. Glos. 4. num. 36.

Ulterius: Las notas marginales, que no estàn comprehendidas en el cuerpo de la partida, especialmente siendo de otra letra, y tinta, y no salvadas del Escrivano, no hazen see, ni son de consideracion. Leg. 13. lib. 4. tit. 25. recop. Ibis Que si fuere algo anadido, è menguado, que el Escrivano lo aya de salvar al sin de la Escritura, para que no aya duda, si la nota es verdadera, ò no. Auctent. quod sine. de testam. Ibi: Non signis, sad litterarum consequentia. Proæmium sf. S. illud autem. Ibi: Vt nemo audeat eorum, qui libros scribunt, signa in hijs apponere. Leg. 1. S. 5. C. de emendat. Cod. D. fustin. ibi: Sine vila signorum dubietate conscribi jussimus. Leg. 1. S. 13. C. de vet. jur. enucl. Ibi: fubemus non persignorum captiones, & compendiosa enigmata. Dixolo en vna palabra Garcia de nobilit. Glos. 4. num. 41. & seq. explicando la nota paga

-100

puel-

spuesta à la margen de los Pudrones, que por solemnes, que sean, no haze see vbi mon. 42. Lo vno, porque nadie puode saber, quien aya escrito aquella nota en la margen de la ma-aricula, à Padron, y suele aver en esto muchos fraudes, y engaños, y los vemos cada dia, y ser muy quotidiano en las causas de Hidalguia; assi lo dize este Fiscal.

vezino de Soria, del año de 576. se halla fuera de su Protocolo cosido con hilo nuevo muy delgado, con i 1. sojas del año de 1571. soliadas de numeros Castellanos, y sin foliar la de dicho testamento, todas en medios pliegos, que passaron por testimonio de Francisco de Rios Escrivano de Soria, y que por estos desectos no merece estimación.

2019 1540 13 Satisfacese en hecho, porque quando se diò la compulsa de este testamento en el año de 711. por Domingo Antonio Herrero Escrivano de Soria, remitiendose à su Protoloco, que se presento en los Linages, y en la Sala por los litigantes, se hallava en un Protocolo de tres dedos de alto, del año de 576. que passo por testimonio de dicho Francisco de Rios Escrivano : Y aviendo muerto dicho Domingo Antonio Herrero, que diò la compulfa, entrò en su Oficio, por arrendamiento, Diego Diez de Isla Escrivano de Soria, quien retiro, oculto, v vendio el referido testamento à los Diputados de Calahorra en el año de 714. y presentaron testimonio en la Sala, de dicho Escrivano, de que no se hallava en su Oficio dicha Escritura, por lo qual los Mirandas dieron querella contra dicho Escrivano y Diputados, y partio Receptor à Soria, donde examinò nueve teffigos, que deponen contestes la notoria legalidad, y confian-2a de dicho Escrivano difunto, que dio la compulsa; y la costumbre de Diego Diez de Isla Escrivano, en defectos de su Oficio, que avia estado preso de orden del Intendente de Soria, por aver quemado vnos Autos; y que al mismo tiempo, que estavan en Soria los Diputados de Calaborraça quienes acompañava en fus diligencias, formandoles memoriales de su letra, para presentar en los Linages contra los Mirandas, y entrando, y faliendo muy frequentemente en fir Oficio, se le avia impuesto à este tiempo en esta Chancilleria yna multa de 200, ducados por dichas manifacturas, que estava cobrando entonces un criado del señor Don Diego de la Vegu, hasta cuyo tiempo no avian oldo que faltaffe dichon estamento, y fer impossible, que no parecieste, estando dada la comele halla, en que no era facil incur, orares Herrero, monte o qui mon dicho Domingo Antonio Herrero, un incur por dicho Domingo Antonio Herrero, un incur

155 Quatro teftigos contestes, y oculares, que son Francisco Ibañez, Oficial, que fue de dicho Domingo Antonio Herrero Escrivano, y de cuya letra se halla escrita la compulsa dada en el año de 711. Y Joseph del Rio Alguacil de la Superintendencia de Soria, que se hallò presente à la compulsa, y levo parte del testamento à dicho Oficial, que lo compulsava. Don Juan Manuel de la Peña Regidor perpetuo de Soria, Poder havien te de Don Manuel, num. 15. à quien se entregé dicha compulsa, y Doña Juana Maria de la Muela, viuda de dicho Escrivano; declaran ; que al tiempo, que se compulsò dicho testamento se ballava en un Protocolo de tres dedos de alto, del año de 576, que passo por testimonio de Francisco de Rios Escrivano de Soria, cosido en pliego entero , en la misma forma, que se ballavan las demàs Escrituras del Protocolo, que avian visto, y reconocido muy bien entonces, y que la letra de el estava bastantemente legible, aunque era antigua, y que no podia faltar el testamento del Oficio, sino se buviesse ocultado, mayormente aviendose dado dicha compulsa por dicho Herrero, de quien se hallava signada, y firmada, a quien se la vieron escrivir, y firmar, y poner el Protocolo en su lugar correspondiente. Dicha Dona Juana de la Muela dize la compulsa, de oidas à su marido, y en lo demàs, lo mismo que Sin temeridad, legun las circunftancias de dichas Eferiru-zobirafat zol

Diego Diez de Isla Escrivano, le entregasse dicho testamento, y Protocolo de 1576. y aviendo hecho patente, y registrado su Osicio, convencido con dicha sumaria de testigos, En 2. de Junio de 714. manisesto dicho Escrivano el referido testamento de Diego, num. 2. en la forma, que se halla suera de su Protocolo, cosido con bilo nuevo, con 11, sojas de diverso año, foliadas con numeros Castellanos, y la del testamento en medio pliego sin soliam, que manistista, que se hallava un foliar el Ptotocolo, en que se hallava del año de 576, y se hallo en esta sorma en papeles sueltos, que exhivió despues de averse resgistrado todos los Protocolos, à presencia de discrentes testigos, y de dicho Receptor, y Diligenciano del Fiscal de su Magestad, y de Don Gaspar, num. 23. todo lo qual declaró dicho Isla, Escrivano, ante el Diligenciaro, por restimonio de Don. Juan Lopez, Secretario del Ayuntamiento de Soria, si bien, que el Receptor, que se hallò prea sente, puso por diligencia el caso, como passo, de aver puesto dicho Escrivano à la sente puso por diligencia el caso, como passo, de aver puesto dicho Escrivano à la

vista de D. Gaspar, num. 23 el referido testamento, y que entonces dio D. Gaspar una palmada sobre el progrumpiendo contra dicho Escrivano, que xandos de la forma, en que se hallava suera de su Protocolo de 576. que no pareció, ni se manifesto, no obstante, que ay otros muchos del mismo Escrivano de los años antecedentes; y siguientes: por lo qual está multado dicho Escrivano por las sentencias de Alcaldes, y de vista, mos obstas obsolos sentencias de Alcaldes, y

tamento, de que refulta no tener vicio, ni defetto en su letra, y sirmas; sino es el hallarse fuera de su Protocolo en la forma reserida, cosido por otros diversos ahugeros, que manifiestan aver estado antes cosido en otra parte, y sin foliar, à diferencia de las hojas, con que se hallo, y deste dorejo, y de las diligencias del Receptor, resultá en otros Protocolos, que se traxeron de Francisco de Ríos Escrivano, de otros diversos años, avia tres Escrivanos del mismo nombre, segun la variedad dessus sirmas, rubricas, y signos, que cada vira tiene otras infinitas semejantes, y la del testamento, correspondiente en el ayre, rasgos, caracteres, y signos, à otras muchas del mismo Escrivano, que se hallan en dichos Protocolos trahidos para su comprobacion; y que la firma, signo, y rubrica de Domingo Antonio Hervero Escrivano, que se halla en la compulsa, que dio de dicho gestamento de Diego, num que es la misma mano, y letra signos, y rubricas, que acostumbrava à hazer dicho Herrero, en o ma supeliar en ou pue de one virale.

158 9 Satisfacese en Derecho porque presentado en los linages el año de 712. y en la Sala el de 713 dicho traslado original, remitiendose à su Protocolo dicho Escrivano, hazia plena see paunque no parecieste el Protocolo y ni se huviesse justificado su ocultacion fraudulosa. Dom. Govarrub, praest sap. 19. num. 3. O seq. ibl. Exemplo notarij, qui post factam sidem de instrumento, non praiudicat partibus, si non tustitodit protocolum, mayormente quando està probada su ocultacion, Dom. Covarrub, dieta num. 3. versio quanto enti observandum in sin. Mela dissert. 38. num. 68. y se presume hecha de ocultacion por aquest, à quien importa, que no parezca la Escritura, Dom. Latrea decis. 56. num. 1. Gomez sulte, qu. Tanri, num. 2. O 3. Castill. de Alim. cap. 20. n. 31. O 37. Dom. Latrea obi sup. num. 7. Farinac. de Fassit, quaste 153. num. 209. Pero et mejor testigo, que manissista la certeza, y verdad de dicha Escritura, es el actiscioso desalino con que se halla, en que no era facil incurriesse el mas desidioso. mos los bases alla que se desalidos en que se halla, en que no era facil incurriesse el mas desidioso. mos los desalisticos desalisticos que se halla, en que no era facil incurriesse el mas desidioso.

Sin temeridad, segun las circunstancias de dichas Escrituras, resultada suplantacion de ellas, y mucho mas estando sacadas del Oficio de dicho Amatria Escrivano, y Poderista multado, pues se obstan entre sì el inventario referido de 27 de Octubre de 574, en que se supone aver muerto antes dicho Barrassa, y la see de Baptismo de Cathalina su nija, en 15, de Mayo de 575, supone està vivo y y à lo menos no dize ser hija del referido distunto, ni de dicha Cathalina, viuda de Barrassa, siendo vero-simil el que viviesse, supersonado que nacio su hija siete meses despues, que se le supone muerto, y à lo menos estinverotimil, que se dexasse de explicar la viudez de dicha Cathalina, y el ser possibuna su hija. Como tambien lo es, que los referidos en 17, meses, que estuvieron catados stuviessen dos hijas, vna, siete meses despues de muerto, y otra, que no consta de su nacimiento, ni Baptismo, y se menciona en dicha Escritura de Podet de 574, à que se sigue otra vehemente consideracion de tener esta Maria Barrassa, hija de los referidos, turor, y curador estraño, tiendo su madre viuda, y sin bies nes algunos, como resulta dela mentario de que se reconoce la suplantacion.

Perq

Pero esta objeccion fundada en tantas, y tan ociosas Escrituras, para abultar motivos aparentes, se reduce à que huvo en Calahorta otra Cathalina de Oncala, casada con dicho Barrassa, pero no se justifica de estas, ni otras Escrituras, ser esta Cathalina de Oncala, num. 5. que su muger de Diego de Miranda, num. 4. ni resulta la identidad de persona, siendo inutil qualquiera consideracion sin esta precissa circunstancia, pro vit diximus, num. 71. sucediendo de ordinario aver muchas personas de vn nombre, y

apellido, pero si es extraordinaria la contraposicion de dichas Escrituras.

Mayormente quando resulta con la mayor claridad, que Cathalina de Oncala, num. 5. no sue la misma, sino totalmente distinta, y diversa de la que sue muger de Juan Barrassa. Lo 1. de los capitulos matrimoniales de Diego de Miranda, y Cathalina de Oncala, num. 4. y 5. vezinos de Calahorra, que hazen mencion de ser doncella Cathalina, num. 5. Lo 2. de la see de casados. Lo 3. de la see de velados (no redarguida) de los mismos. En que es impossible se dexasse de explicar la viudez de Cathalina, num. 5. Lo 4. del testamento de Diego, num. 4. del año de 615. (tampoco redarguido) en que declarò los matrimonios, è hijos que tuvo, y no aver tenido otros, ni otro matrimonio Cathalina su muger, num. 5. que à Gregorio, Mathias, y Sebastian, num. 7.8. y 9. à quienes instituyò por herederos. De suerte, que Don Manuel, num. 15. y consortes, tienen probada la identidad de Cathalina, num. 5. y resulta la diversidad, y pluralidad, de los en contrario presentados, siendo impossible, ò inverosimil, que en alguno de tan repetidos instrumentos (no redarguidos) se dexasse de explicar la viudez de Gathalina, num. 5. sino suesse doncella al tiempo de los reseridos contratos. Quid clarius!

num. 4. y 5. no estàn redarguidas, y se confiessan en contrario, y si huviera sido viuda, siendo tambien viudo Diego, num. 4. no se huvieran velado, quando se casaron, segun la costumbre de aquel Obispado, conforme à la prohivicion del Ritual Romano, con pena de suspension à los Curas. cap. 1. O cap. vir autem 3. de secundis nuptijs, Salçedo in praxi crim. cap. 74. num. 1. O 2. Navarr. in manual. cap. 22. num. 83. D. Thomàs in 4.

sent. dift. 42. quest. 3. ad fin.

600

164 Es constante, que Cathalina, num. 5. sue hija de fuan de Oncala, y donçella al tiempo, que se cassò con Diego, num. 4. quien no tuvo, ni parentesco con Pedro de Oncala, ni pudo ser hija de este, como el Concejo quiere, y se justifica del testamento de Maria de Oncala, viuda de Juan Alvarez, otorgado en Calahorra en 4. de Febrero de 603. ante Juan Alonso Escrivano, antecessor de Carra, tambien suspenso de oficio, que haze contra producentem, pues en el sundò dos Aniversarios ad instar maioratus, y despues de otros llamò à fuan de Oncala su sobrino, con la expression de ser hijo de Pedro de Oncala su hermano, hizo diferentes mandas à Ana de Oncala su hermana, y à otras personas de su apellido, y no hizo mencion de Cathalina, num. 5. quien entonces estava casada, y tenia muchos hijos de Diego, num. 4. de que se evidencia la diversidad de persona, y que no suè Pedro de Oncala Padre de Cathalina, num. 5. sino otro fuan de Oncala mencionado en sus contratos matrimoniales del año de 579.

ducentem, de que resulta que en 24 de Febrero, y en 1. de Diziembre de 580. Diego de Miranda, y Pedro de Oncala, (no resulta su identidad) sueron fiadores el vno del otro, y se obligaron à pagar el trigo que sacassen de la Camara de dicha Ciudad, en que no se expressa ser dicho Pedro suegro de Diego num. 4. ni ser este su bierno, y es dura cosa que rer persuadir, que en repetidas Escrituras se avia de passar por alto cosa tan ordinaria

de explicarfe, como manifiestan dichas Escrituras.

sentem, y no conduce para otra cofa, de que refulta, que en 30. de Março de 595. vn Pedoro de Oncala tomo oficio de pelayre, y se le examino en Calahorra, pues en lo mlsmo confiessa el Conejo, que Pedro de Oncala no pudo ser Padre de Cathalina, num. 5. pues estava casada con Diego, num. 4. diez y seis años antes, que este nuevo vezino tomasse vezindad, y Oficio en Calahorra, quien necessitava 29 años de vezindad anterior, para ser Padre de Cathalina, num. 5. y ser vezino de Calahorra à lo menos treze años antes del de 579. para tener hija que en este año suesse ya capaz de casarse co Diego, num. 4. todo sacado del Osicio de dicho Carra en la instancia de vista, para confundir el hecho cierto con sus cabilaciones impertinentes, y caprichosas, para ver si pueden correr como moneda salsa entre muchas de la misma calidad.

da, hija de Diego, y Cathalina, num. 4. y 5. cn 29. de Diziembre de 579. presentada por el

entenderle dicha nota

Concejo en la instancia de vista (de quien no haze mencion el testamento no redarguido, de Diego, num. 4. del año de 615. presentado por D. Manuel, num. 15. ni tampoco el falso del año de 595 presentado por el Concejo) resulta aver nacido quatro meses despues de los contratos matrimoniales de Diego, y Cathalina,num.4.y 5. y dos meses, y siete dias despues de los desposorios, y velaciones de los mismos, de que se arguye

la prefumpcion contra dichas Escrituras.

La debilidad de este argumento se prueba de lo que sucede cada dia, de nacer los hijos poco despues, y aun mucho antes de los casamientos de los Padres, y fin incultarnos en la respuesta, la dà la legitimacion per subsequens matrimonium, y puntualmente en este pleyto vn exemplar en los mismos terminos, pues Don Manuel, num. 15. naciò en 29. de Septiembre de 652. aviendose casado sus padres Don Francisco, y Doña Francisca, n. 10. en 20. de Mayo del mismo año (aunque fueron sus contratos matrimoniales en 1.de Março de 651.) y no obstante aver nacido dicho Don Manuel, num. 15. quatro meses, y nueve dias despues de los desposorios de sus Padres, num. 10. no por esso ha dicho, ni dirà el Concejo cosa alguna contra la fee de estas Escrituras del num. 10. que se confiessan, yno se contravierten, y lo que no haze novedad en este grado, se estraña un motivo en el de num. 4. y 5.

169 5. Non obstat si dicas, que en vna lista de Personas, que recibian trigo del posito, y Camara de Calahorra, que se halla en vn acuerdo Capitular de 12. de Março de 579. compulsada por el Concejo, en la instancia de vista, dize entre otras partidas, à la de Diego de Miranda, de que se arguye, que esta era Cathalina, num. 5. y que estava casada con Diego, num. 4. en Março del año de 579. antes del mes de Septiembre,

en que fueron sus contratos matrimoniales.

170 Y prescindiendo de las sospechas, que padece dicha lista, de hallarse emmendadas otras partidas, y no la referida, y que al fin de la lista se halla vna nota, que dize, que las 4. personas con que fenece, fueron nombradas para recibir dicho trigo en el acuerdo de 15. de Março posterior, contraponiendose lo escrito con la relacion.

Respondemos, que dicha nota no prueba la identidad de Cathalina de Oncala, num. 5. ni el casamiento anterior al mes de Septiembre del mismo año, pues se deve entender dicha nota con qualquiera, que fuesse parienta, ò de la familia de Diego; num.4. ò con Cathalina de Arriola,num. 3. su primera muger, que lo fue, segun resulta, y confiessa el Concejo, y en la distancia del mes de Março, à Octubre, pudo morir Cathalina de Arriola,num. 3. y entenderse con esta dicha nora, y casarse despues en el mes de Octubre con Cathalina, num. 5. con quien en ningun caso puede hablar dicha nota, por refultar notoriamente lo contrario.

Pero mejor responde el mismo Concejo; que presento contra producentem, vn quaderno, y matricula de las Primicias del mismo año de 579. donde està escrito con los demas Primicieros vn Diego de Miranda Pastor, Primiciero de Santiago, y no està escrita Cathalina, num. 5. siendo assi, que en todos los libros, y matriculas de Primicias, se elcriben los casados, con sus mugeres, y de donde son Primicieros cada vno, y por lo mismo en el año de 581. quando ya estavan casados Diego, num. 4. y Cathalina, num. 5. se halla escrito (y presentado tambien por el Concejo) Diego de Miranda, y Cathalina de Oncala su muger, num. 4. y 5. Primicieros de Santiago, de que se manifiesta, y confiessa el Concejo, que en los meses de Março, Abril, Mayo, Junio, Julio, y Agosto del año de 1579. (en que se forman las matriculas, y se cobran las Primicias ) aun no estavan casados Diego, num. 4. y Cathalina, num. 5. Por lo qual no puede entenderse dicha nota de Março de dicho año, con Cathalina, num. 5. Quid plura!

173 Sed replicabis. Que Diego de Miranda, el que està escrito por soltero en las Primicias del año de 579. es distinto, y diverso de Diego, num. 4. habemus intentum: Y ha de confessar precissamente el Concejo, que huvo pluralidad de Diegos, resultando de todo la ineficacia de la objeccion, fin que se halle contraposicion la mas leve en las fees de cafados; velados, y contratos matrimoniales de Diego, y Cathalina, num. 4. y 5. ni en las fees de Baptismo de sus hijos, sino vna total conformidad de tiempos, perso-

nas, y Escrituras, expressiva de la verdad de todas ellas.

7.5. V Viterius: refulta la pluridad de Diegos de Miranda, vezinos de Calahorra, de los mismos instrumentos presentados por el Concejo: vno: que es num. 4. casado con Cathalina de Oncala, numis. como refulta de tantos inftrumentos, y de vna Escritura de venta de Diego, num. 4. y Cathalina, num. 5. en 8. de Diziembre de 579. (en que los dan va casados ) presentada por el Concejo, por la qual vendieron vna heredad en el termino de Murillo: otro q da el Concejo por Pastor soltero, y Primiciero de Santiago, en el mismo año de 579. que resulta de dichas Primicias presentadas por el Concejo, y de otra venta otorgada por este en 18. de Octubre de 575. ante Juan Alvarez Escrivano: Otro Diego de Miranda vezino de Calahorra, y morador de Aldeanueva, que resulta de dos Escrituras de venta otorgadas en Calahorra, por testimonio de Rodrigo de Motrico, Escrivano, otorgadas en favor de este Diego, vezino de Calaborra, morador de Aldeanueva. En 18. de Enero, y 29. de Noviembre de 1570. presentadas todas por el Concejo.

175 A mas de los referidos: refulta, que huvo otros tres Diegos en Aldea nueva, (vezinos de Calahorra, y de su jurisdiccion) vno, que muriò el año de 571. otro, en el de 574. otro, en el de 576. cuyas sees tambien ha presentado el Concejo, sin que de ningunode estos pudiesse ser Padre, ni hijo Diego, n.4. casado con Cathalina, n. 5.

Y refultando de dichas Escrituras, (que solo conducen para probar, que los moradores de Aldeanueva eran vezinos entonces de Calahorra, y de su jurisdiccion) la pluralidad de Diegos con qualquiera de estos, se pueden; y deben de entender las denunciacion es hechas en los años de 596. y 597. y otros que no conducen; contra vn Diego de Miranda, sobre pastar con su rebaño en terminos prohividos de Calahorra, y de ninguna suerte con Diego, num. 4. Pues la calidad de Pastor, no resulta de tantos instrumentos no redarguidos, y solo se enuncia en los instrumentos falsos presentados por el Concejo, como diremos en su lugar, n. 190.191.192. O seq.

177 6. Nec obstabit, si obijcias: que la fee de desposorios de Diego de Miranda, y Cathalina de Oncala, num. 4. y 5. se executò en la Parrochial de San Andrès, y se compulsò de vn libro archivado en dicha Iglesia, y que siendo Primiciera de Santiago, como queda probado, se debiò desposar en Santiago, de que se presume contra esta Es

ta Escritura.

A quien opone esta objeccion sabiendo aquel estilo municipal, se res-178 ponde, que las fees de Desposados se executan en la Parroquia, donde la que se ha de casar, es Parrochiana, segun estilo vniversal, que se justifica de que Don Miguel, num. 22. es Parrochiano de la Cathedral, y sus desposorios con Doña Maria Fosepha su muger, num. 22. se executaron en Santiago por ser Parrochiana de esta Iglesia, y resulta de la fee de Cathalina, num. 5. ser Parrochiana de San Andrès, y no resulta lo contrario de otra Escritura alguna, sin que obste, el que Diego, num. 4. y Cathalina, num. 5. esten escritos por Primicieros de Santiago en los años de 579, en que se casaron, y otros, porque la razon de las Primicias, fegun la concordia ( de que hablaremos n.259.6 feq.) no se toma de la Parrochialidad presente, sino de la que tuvo el primer ascendiente del Apellido de Cathalina, num. 5. de que se justifica ser esta Parrochiana de San Andrès, y Primiciera por su ascendencia de Santiago, à que se anade, que los mas que resultan del Arbol, estàn desposados en Santiago, y en la Cathedral, de donde son Parrochia nos, no obstante, que todos son oy Primicieros de San Andres, por el segundo capitulo de la concordia.

fulta de los acuerdos capitulares, y recibimiento de Hijodalgo del año de 580. de quibus diximus, num. 55. vsque 37. hizo relacion Diego, num. 4. de estàr el Solar en Alconaba, &c.

ta al hecho verdadero, que de ellos resulta, pues quien dixo ser hijo de Diego de Miranda, y Maria de Mondragon, num. 2. vezinos Soria, y ser hijodalgo de sangre, è de
Solar, è de Casa Solariega, è del Lugar de Alconava, è de la Casa, è Tronco de los Mirandas de Soria, è de los Linages de ella, no dice lo material de la Casa, y situacion de ella,
sino la dependencia, y conexion del Linage, cepa, familia, y estirpe, de quien se trata, que estava esparcido, y difundido en Soria, Alconava, y su tierra, y que en todas partes se daria noticia à los Comisarios del Estado, y calidad de Diego, num. 4.

en Alconava, sino en Soria, donde estava la Casa Solar, y donde eran vezinos Diego, y Maria, num. 2. sus Padres, y lo avian sido Saturio, y Isabèl, num. 1. sus Abuelos, como resultava de las informaciones, que entonces presentò Diego, num. 4. y no en Alconava, donde solo avia Mirandas Hijosdalgo de los Linages, como resulta de las sees de Baptismo, y casados de la Iglesia de dicho Lugar, y que en el tampoco huvo ningua. Diego de Miranda en el tiempo correspondiente à Diego, num. 2. y Diego num. 4. que compulso Diego Diez de Isla, Escrivano multado sin provision, y sin citar las sechas

de

de ellas, ni de los Libros, y aunque las traxo el Recetor, no fe han presentado por nin

guna de las partes, por no fer conducentes.

En derecho; porque la enixa geminación de palabras, de que vso Diego. 182 num.4. en dicha peticion, todas fignifican vna mifina cofa, que es la dependencia del Linage , y fam dia. Gutier. lib. 3. pract. queft. 14. num. 127. & phal. 113. benedixit domuit Israel , benedixit domai Aron , vbi interpretes , idest , familia Aron. Lo que manificstan las copulas, y conjunciones conjuntivas, que median entre las palabras, y miran à encadenar, y vnir el fentido, y oracion de ellas, resolviendo en vna cosa el sentido, y fignificado de todas. Gutier. vbi sup. num. 125. Ibi: Copula, Et, quoties ponitur inter duo, quorum unum alteri in est, ambo in unum resolvuntur. A mas de que esta expresfion, y la de Saturio, num. 1. y demàs ascendientes era escusada en dicha peticion, quando en ella dixo, que el, su padre, y abuelos, vezinos de Soria eran, y avian sido hijosdalgo de dichos Linages, como refultava de las informaciones, testimonios, y papeles, que presentava, donde nominatim resultava la relacion de su pedimiento.

183 Non obstat , si obijtias; que el recivimiento de hijodalgo del año de 580, se debiò executar por el Concejo, y no por el Ayuntamiento, y Diputados, co-

mo otros del año de 581. y 82.que se hallan en un libro de Concejos.

-210 184 20 Quien haze este reparo, debia hazerle con mas fundamento en favor de Don Manuel, num. 15. refultando, que los Comisarios, que executaron las diligencias, para los recivimientos, que se ponen por objecion, son los mismos Andrès Gomez, y Diego Roldan que executaron las diligencias de Diego, num.4. y de quienes se ballan firmados aquellos, y estos Acuerdos, como tambien del Lic. Rubio, Abogado del Estado General, con cuyo parecer fue recibido Diego, num. 4. que no dexan duda prudente en el hecho de la verdad.

185 Vherius: El concurso de los Diputados del Estado General, que eran 8. y los Regidores solo 4. era Simultaneo, y constituyan el Ayuntamiento de dicha Ciudad, concurriendo, y votando entonces juntos, aísi en los Ayuntamientos, como en los Concejos, cuyos Libros se hallan encabezados en vna misma forma en nombre de la Justicia, Regidores, y Diputados, lo que se manisiesta de los mismos Libros Originales, y por lo mismo en el de Acuerdos Capitulares, en que se halla el Recivimiento de Diego, num. 4. se hallan infinitos poderes del Concejo, y otras cosas tocantes à èl, y se pudiera dezir, que estos correspondian al Libro de Concejos, y no al de Acuerdos Capitulares.

186 Lo cierto es, que no avia diversidad, por ser vnos mismos los Oficiales de Justicia, que executavan los Ayuntamientos, y Concejos, hasta que huvo Regimientos perpetuos, cuyos títulos refultan de dichos Libros, que tambien se extinguieron, à que se subliguio mitad de oficios que oy se conserva, con que cessaron de entrar, y votar en los Ayuntamientos los 8. Diputados, cuya mutación de estilos, que resulta de los Libros Originales, no altera la fee, y certeza de los Escritos, por lo qual vnos, y otros Libros se hallan Archivados en el Archivo del Ayuntamiento de fulta de los acuerdos capitulares, y recibimiento de Hijodalgo del año debuiD achib

187 Pero in antiquis omnia prasumuntur rite, & recte facta, y se presumen todos los requisitos, y solemnidad del cap. quoniam frequenter. vt lite non contest. y de la Ley 33. tit. 11. lib. 2. Recop. (aunque posterior la disposicion desta Ley à dichos Acuerdos ) iuxta D. Salg. de Reg. 4. part. cap. 1. num. 49. Pareja tit. 2. refol. 5. à num. 83 fed 91. O tit. 5 . refol. 10. num. 5 1. O feq. Cap. cum inter de re iudic. Cap. bona, O 1. de elect. Mieres de Maiorat. 4. part. q. 20. num. 32. Cap. Abbate.de V.S. Garcia de Be-

nefic. part. 11. cap. 2. S. 1. à num. 123.

188 Quibus omnibus minime obstantibus: Concluimos con el Cap.grave.7.35. 4.9. veritas quanto magis exagitata, magis splendescit in luce. El Politico lib. 1. cap. 10. n. I. circa fin.veritas enim quantomagis conteritur, O oppugnatur, tanto clarior, expulsis nebulis, in lucem progreditur sicut aromata magis redolent, quanto magis conteruntur. Mayormente quando las objecciones, que quedan satisfechas son lebes, y no vrgentes, prove diximus, n. 141. 142. y no ton incompatibles, fino verofimiles, con la certeza de las Escrituras, cuya sincera relacion, y la de no caber mas de 30 ducados en la dezima parte de los bienes de n.4.al riempo del casamiento con n.5. manifiesta la verdad de todas ellas:pero à estos impertinentes argumetos satisfizo mas bien D. Crespi observ.23.n.28. ex vulgari proloquio:possibili veritate in esse posita non sequitur necessario falsitas. D. Larrez computed Diego Dreade Islas, Erettyano mulado tin providens y Laps, munde, gella

#### Michel L. C. maridade Ana Pale e Maradores on dicha A 'e macya , Le pesta HAZESE MANIFIESTA LA FALSEDAD DE LAS Escrituras presentadas por el Estado general, y sus Escrivanos Poderistas, tocantes à dar origen de la Villa de Aldea

nueva (antes jurisdiccion de Calahorra)

à Don Manuel, num. 15. y

193 La faire i. d de effus El .cotrolnos infigne, como ella mifina , y tam defendmenta, como aora le verà , para que no haze tuta la regla de que *inalufio coniur est* extlufío alterius , como aeramos proceaco en el 2. Pouto, ni tampo co quetemos qui ar la -189 ECONOCIENDO el Estado general, y sus Escrivanos Poderistas, que la pretension de Don Manuel, num. 15, y consortes, se funda en la verdad, certeza, y folemnidad de tantos instrumentos, y teftigos, cuya ferie, y contexto no dexa duda, ni controversia; Determinaron dar mayor buelo à su precipicio, correr el velo à los temores del castigo, y deslumbrar la verdad con la niebla, y obscuridad de insignes, inauditas, pero bien probadas falsedades, que desdicen de todo pecho Christiano, y contra la fee publica, y authoridad de tan grave, y respetoso Tribunal, suplantaron, y presentaron en la instancia de vista (despues de estàr concluso este pleyto ) los instrumentos siguientes.

V 190 Lo 1. vn testamento de Diego de Miranda Pastor (quieren sea num. 4.) Escripturas que suena otorgado en Calaborra ante Rodrigo de Motrico Escrivano, en 3. de Di-s presentadas ziembre de 1595. cuyo contexto relaciona, que quando se cassó en Calaborra con Ca-l'por el Conce thalina de Arriola, num. 3. su primera muger, no llevò al matrimonio bienes algunos, porque jo, y sus Pode esta era pobre, y que assi lo declara, para que conste à Diego de Miranda y Arriola, num. 6. ristas. que al presente se ballava, y que al tiempo del matrimonio con dicha Cathalina de Arriola, le mandaron sus Padres Diego de Miranda, y Cathalina Perez L. A. moradores en la Aldea nueva, jurifiliccion de Calaborra, ochenta ducados, de que folo le dieron treinta en una viña, y pieza en el termino de Murillo, y que para los cinquenta restantes tenia dado. Poder à Sebastian Falcon L. E. morador de dicha Aldeanueva , para que los cobrase de los bienes, que quedaron de sus padres, Diego de Miranda, y Cathalina Perez L. A. con declaracion, de que à dicho Sebastian Falcon L. E. le debia 37. ducados y medio de vna yegua, que le vendiò, y que se cobrase lo restante, y los salarios de la guarda del ganado: nombro por testamentarios à Cathalina de Oncala su presente muger, al Lic. Navasquez, y à Pedro de Oncala su suegro : y instituyò por sus herederos à Diego de Miranda y Arriola su bijo,num.6. y de dicha Cathalina de Arriola,num.3. y à Gregorio,num.7. Mathias,num.8. Maria, foseph, fuan, y Miguel de Miranda sus hijos, y de Cathalina de Oncala su presente muger, y dexaron de instituir, y passaron en silencio à Sebastian, num.9. quien avia nacido muchos años antes, y muriò muchos despues, como se dirà, y instituyeron à los demas, que avian muerto con Gregorio, y Mathias, num. 7. y 8. que vivian.

191 Lo 2. vna Escritura de Poder, que se supone aver dado Diego de Miranda Paftor vezino de Calaborra, ( quieren sea num.4.) à dicho Sebaftian Falcon L.E.morador de la Aldeanueva, jurisdiccion de dicha Ciudad, otorgado en 10. de Agosto de 1595. en el mismo año, ante el mismo Escrivano, y en el mismo Protocolo, en que se halla el testamento referido: el qual Poder es dado à dicho Sebastian Falcon L. E. para que cobrase de los herederos de Diego de Miranda, y Cathalina Perez L. A. sus padres, naturales de dicha Aldea nueva, cinquenta ducados, que le quedaron debiendo de los ochenta que le mandaron, quando se cassò con Cathalina de Arriola su primera muger, con los quales se avia de pagar à dicho Sebastian Falcon L. E. los 37. ducados y medio que se le debian de la vegua, que le avia vendido, y que le avia de dar lo restante, como la guarda de sus vacas, que le

estava debiendo dicho Sebastian Falcon L. E.

Lo 3. Vna informacion, que se supone dada por Sebastian de Miranda, num. 11. vezino de Calahorra, en 19. de Junio de 1679. por ante Miguèl Cordon Notario, y por auto del Doct. Don Christoval de Vruñuela, Provisor de Calahorra, en que se haze relacion, que dicho Sebastian, num. 11. diò peticion, de que le convenia justificar ser bijo legitimo de Gregorio de Miranda, y Maria de la Sala, num. 7. nieto de Diego de Miranda, y Cathalina de Onsala, num.4.y 5. vezinos de Calaborra, y viznieto de Diego de Miranda, y de Cathalina Perez L. A. vezinos de Calahorra, moradores de la Aldea uueva, jurisdiccion de dicha Ciudad, y que estos Diego, y Cathalina Perez L. A. eran primos de Juan de

el militare i

Miranda L. C. marido de Ana Falcon, Moradores en dicha Aldea nueva, los quales fandaron una obra pia, para eafar parientas suyas, y que justificado dicho parentesco se adjudicase la dote de dicha obra pia à Ana, Maria, Manuela, y Francisca de Miranda sus bijas, y à lo menos à dichas Manuela, y Francisca, que se hallavan sin casar: Y al tenor de dicho pedimiento, dize se examinaron tres testigos Pastores, que ninguno sabia sirunar, que deponen contestes dicho parentesco solo de oidas à dicho Sebastian de Miranda, num. 11. el mismo, que los presentava, y que sabian, que dicho Diego de Miranda era Pastor, y uno vezino de Aldeanueva dize el conocimiento de Diego, num. 4. vezino de Calahorra, marido de Cathalina de Onessa, con las circunstancias, qua se diràn.

La falsedad de estas Escrituras, es tan infigne, como ella misma, y tan descubierta, como aora se verà, para que no haze falta la regla de que inclusio vnius est exclusio alterius, como dexamos probado en el 2. Punto, ni tampoco queremos quitar la feca las Escrituras, con fundamentos debiles; de quibus, num. 141. & 142 sino con de-

monstraciones, que haran su falsedad tan patente, como la luz.

de falso suspectum: es falso, quando se prueba rem aliter se babere: es de falso suspectum, quando aissunt verissmiles suspectiones falsitatis. Cap. in literis. Cap. inter dilectos. de side instrum. Leg. iubemus 24. sf. de probat. Dom. Crespi observat. 23. num. 23. y entonces bastaran dos presumpciones vigentes, ya sean visibles, o latentes, para probat in civilibus la falsedad, y aun para question de tormento. Dom. Larrea alleg. 96. n. 6. 7. 8.

195 Se ha de formar el juyzio de la falsedad por las presumpciones, que estima el derecho, que vnas son de vicios latentes, è invisibles, otras de vicios visibles, y patentes, materia bien dilatada. Barbos. vot. 68. à num. 3. Dom. Larrea allegat. 96.

Noguerol allegat. 26. à num. 142.

fimilia: el otro, padecer algun defecto latente, y extrinseco, veluti mala fama notarij, series lectura inverosimilia continens. Dom. Larrea allegat. 96. num. 24. Menoch. lib. 1. pra-sumpt. 99. Dom. Crespi observ. 23. num. 27. 6 28. Las que no sueren como estas, suertes, y vigentes, no bastan para quitar la see, ni sospechar contra los instrumentos, provt supr. num. 139.141. 6 seq.

I. C. Paulo in l. duo sunt titij, ff. de testam. tut. non desicit ius, sed probatio! pues consta notoriamente su derecho, y sobra la probanza, y notoriedad de la falsedad de los ins-

trumentos prefentados por el Concejo, y sus Poderistas:

Resulta con evidencia la falsedad del testamento, y Poder del asso de 1595, y de la informacion del asso de 1679, de que hizimos mencion num. 190. 191, y 192, per el modo mas relevante, que el Derecho sessala, que es justificar rem aliter se babere, lo que manifestaremos, no solo en comun, sino expecisicamente, y por clausulas.

testamento de Cathalina Perez L. A. otorgado en 6. de Julio de 1599. ante Sebastian del Moral, Escrivano de Aldeanueva, estando en buena salud, de que resulta ser muger, y viuda de Diego de Miranda L. A. y vezina de la Aldeanueva, que dexò Osicios mayores, y muchas mandas conforme à su calidad: Fundò vn Aniversario perpetuo de vna Missa cantada, sobre vna viña, en el termino de la Requexa, y de ella, con dicha carga sundò Mayorazgo, y llamò en primer lugar à sunde Miranda su bijo mayor. L. C. y despues à Bartholomè su bermano L. D. y despues de mayor en mayor, presiriendo el varon à la hembra, para siempre jamàs, prohiviendo la enagenacion con Clausulas, precissas de Mayorazgo.

L. D. Maria L. E. y Cathalina de Miranda L. F. sus hijos, y no aver dado cosa alguna à dicho Bartholomè L. D. de cuya ausencia haze mencion, y mandò se pagasse à to-

dos hasta ser igualados.

Instituyo por herederos à Juan L. C. Bartholome L. D. Maria L. E. y

Cathalina L.F. sus bijos, y de dicho su marido.

Nota: no declarò tener ningun hijo llamado Diego, ni instituyò por heredero, ni llamò para dicho Mayorazgo à Diego de Miranda, num.4. vezino de Calahorra, quien, si fuesse su bijo, lo llamara, instituyera, ò excluyera, viviendo entonces, y muchos años despues en Calahorra, pues muriò (como confiessa el Concejo) en el año de 615. y aviendo declarado dicha Cathalina L.A. las legitimas de sus hijos, y lo que avia da de

Escrituras
presentadas
por los Mirandas (y por
el mismo Co
cejo) para
probar la fal
sedad de las
del ano de
595. y 679.

do à cada uno, tampoco bizo meneion de aver dado cosa alguna à Diego de Miranda, 11-4. de que se prueba la salsedad de la clausula del testamento salso del año de 595 sobre los 80. ducados, y del poder del mismo año, para cobrar los 50. restantes de sus legitimas de sus Padres difuntos, Diego de Miranda, y Cathalina Perez, L.A. y lo mismo se justifica de dàr el Concejo por disunta en dichas Escrituras del año de 595. à dicha Cathalina Perez, L.A. siendo assi, que hizo su testamento en el año de 599. estando en buena salud, y vivió despues hasta el año de 603.

Lo 2. refulta, lo mismo: de la see de disuntos de dicha Cathalina Perez, L.A. en 12. de Noviembre de 603. donde consta aver fundado dicho Vinculo, dexado dichas Missas, y aver testado ante dicho Sebastian del Moral, resultando de todo la identidad de Cathalina, L.A. y ser la misma muger de Diego de Miranda, L.A. que

testo dicho año de 599.

de Jalon, Escrivano, de que resulta, que el Vinculo, y Aniversario sundado en el testamento reserido de Cathalina, L.A. existe en las Iglesias Parrochiales de Calahorra, y estuvo à cargo de Bartholome Falcon, possedor del Vinculo, y que los Aniversarios fundados en dicha Aldea, se cumplen por el Cabildo de Benesiciados de Calahorra,

de cuyo Archivo, y Memorias se sacò dicho testimonio.

- Lo 4. refulta lo mismo, y el aver vivido dicha Cathalina Perez, L.A. basta 12. de Noviembre de 603. del testamento de fuan de Miranda su hijo mayor, L.C. vezino de Aldea-Nueva, otorgado ante dicho Sebastian del Moral, Escrivano en 27. de Octubre de 603. quien hizo su testamento con licencia, que le diò Cathalina Perez su Madre, L.A. dicho dia, cuya licencia està por cabeza del testamento de fuan, L.C. vaciada à la letra con toda solemnidad de testigos, y Escrivano con la misma expression que contiene su testamento de ser viuda, y aver sido muger de Diego de Miranda, L.A. esta licencia, ni el testamento de fuan de Miranda, L.C. no estan redarguydos por el Concejo, y se consiessa su este su no obstante se hizo cotexo de Osicio, que dize lo mismo sobre su certeza, y solemnidad, que de las demàs Escrituras presentadas por los Mirandas.
- der es dado à Sebastian Falcòn, L.E. vezino de Aldea-Nueva, quien estaba casado con Maria de Miranda, L.E. bija de Diego de Miranda, y Catbalina Perez, L.A. como resulta del testamento de Juan de Miranda, L.C. donde llama à Sebastian Falcòn su Cuñado, y de muchas Fees de Baptismo de los hijos, que tuvieron Sebastian Falcòn, y Maria de Miranda, L.E. en que se expressa ser sus abuelos maternos Diego de Miranda, y Catbalina Perez, L.A. compulsadas todas por el diligenciero, y presentadas por el Concejo en la instancia de Alcaldes; y siendo assi, que si fuessen ciertas las Escrituras del año de 595. avia de ser precisamente Diego de Miranda, num. 4. vezino de Calaborra, cuñado de Sebastian Falcòn, L.E. no explican esta circunstancia tan ordinaria las referidas Escrituras falsas, antes le tratan, como estraño, y le bazen en ellas Pastor de las bacas de Sebastian Falcòn, y Maria de Miranda, L.E. su cuñado, y hermana, y se supone que diò poder à Sebastian Falcòn, L.E. para cobrar contra si mismo, respecto de que avia de ser su cuñado, y vno de los herederos de Diego, y Catbalina Perez, L.A. como marido de Maria su bija, L.E.
  - Lo 6. resulta la falsedad de dicho testameto, poder, è informacion: de las diligencias siscales executadas en la instancia de Alcaldes, donde estan compulsadas por el mismo Concejo todas las sees de Baptismo de los hijos, que tuvieron Diego de Miranda, y Cathalina Perez, L.A. vezinos de Aldea-Nueva, todas con expression de Padres, y Abuelos, y de ellas resulta, que no tuvieron hijo alguno, que se llamasse Diego, sino à Marcos, L.B. Juan, L.C. Bartholomè, L.D. Maria, L.E. y Cathalina de Miranda, L.F. los mismos que dicha Cathalina, L.A. instituyò por herederos en su testamento, excepto Marcos, L.B. que muriò antes de èl, resultando lo mismo de sus sees de casados, que se hallan con la expression de ser hijos de Cathalina Perez, L.A. sus Padres.
  - das por el Concejo: del testamento de fuan de Miranda, L.C. vezino de dicha Aldea hijo de Diego, y Cathalina Perez, L.A. otorgado en 27. de Octubre de 603. ante dicho Sebastian del Moral, Escrivano (que es de mas de 20. sojas) y està otorgado junto con el de Ana Falcòn, L.C. su muger: en que mandaron se hiziesse su funeral, con osicios mayores conforme su calidad, duplicando esta palabra en muchas partes, y de-

xaron por sus Animas, y encargados, 846. Missas: Mando de limosnas à diferentes Santos, que nombra 122. ducados, y para vn Retablo, Casula, y Ornamentos à la Capilla de San Roque de dicho Lugar: hizo diferentes Fundaciones perpetuas de responsos; mando, se distribuyessen 288. ducados en limosnas à diferentes personas, que nombra, vezinas de dicha Aldea, y la de Rincon de Soto, y otras partes, y para ayuda de casarse à muchas de su Apellido de Miranda. Hizo donacion à muchas personas, y à algunos de su Apellido de muchas deudas, y cantidades, que le debian de reditos de Censos, alquileres de Casas, y otras cosas, y mando se cobrassen otras muchas deudas.

209 Declaro, y mando se pagassen a Bartholome de Miranda, L.D. su bermano ausente, mas de 300. ducados, que le debia del producto, y vsus fructo de su legitima paterna, que le avia administrado en 18. años de ausencia, y que sino viniesse, se gastasse toda su legitima en bazer por su Alma.

210 Declaro, que quando se caso con Ana Falcon, L.C. su muger, le dieron

sus Padres Diego de Miranda, y Gathalina Perez, L.A. mas de 300.ducados.

Fundo vna Arca de Misericordia de 30. sanegas de trigo, perpetuamento, para que se repartiessen cada año en personas de su Familia de Miranda, y por no aver varones de su Apellido, nombro por Patrono, y Administrador de ella, à Sebastian Falcon su canado, L.E. y despues à su hijo mayor, de mayor en mayor, con clausulas

de Mayorazgo.

Hizo otra fundacion de 800. ducados de Censos, y mandò, que los reditos de cada año se distribuyessen para casar dos Huerphanas de su Linage, y el de su muger, las que mas necessidad tuviessen, y que dichas Huerphanas tuviessen obligacion de dezir dos Missas Cantadas por el Fundador, quando recibiessen las dotes: y nombro por Patronos de esta Obra Pia à fuan Martinez Clerigo, à Pedro, Martin, y Pedro Falcòn, todos testamentarios, y despues à los que estos nombrassen perpetuamente ad instar maioratus.

213 Instituyo por heredera à Cuthalina Perez, L.A. su Madre.

Nota general: en dicho testamento, y poder del año de 595. è informacion de 679. presentados por el Concejo se quiere persuadir, que Diego de Miranda, num.4. vezino de Calaborra; era bijo de Diego, y Cathalina Perez, L.A. vezinos de Aldea-Nueva, difuntos antes del año de 595. y consiguientemente hermano de Juan de Miranda, L.C. que Diego, num.4. solo llevò al matrimonio con Cathalina de Arriola, num. 3. su primera muzer, 80. ducados, y que diò poder à Sebastian Falcòn, L.E. para cobrar los 50. que se le estavan debiendo de los bienes de sus Padres difuntos: que Diego, num.4. era

pastor de bacas de dicho Sebastian Falcon, L.E. O infelix astucia! o felix culpa!

215 Vease ahora à vista de tantas Escrituras presentadas por los Mirandas, que no estan redarguidas; si es verosimil, que Diego de Miranda,num.4. vezino de Calahorra fuesse hijo de Diego, y Cathalina Perez, L.A. quando estos no tuvieron hijo alguno, que se llamasse Diego, ni menos fuesse hermano de Juan, L.C. supuesto que dicha Cathalina, L.A. y Juan lu hijo, L.C. no hazen mencion en sus testamentos de Diego, num. 4. quien avia de ser bijo, y hermano respective, y aviendo becho Juan, L.C. tantas mandas, y limofnas à personas estrañas, no se acuerda de Diego de Miranda, num. 4. vezino de Calahorra, siendo tan pobre, y pastor, como quiere el Concejo: Y si es verosimil: que le tocassen solamente 80. ducados de legitima mal pagada, siendo assi, que à todos los hijos, que tuvieron Diego, y Cathalina Perez, L.A. tocaron à cada uno mas de 300. ducados al tiempo de sus matrimonios : Y si es verosimil; que Juan de Miranda, L.C. le dexasse de instituir por beredero, ni llamar para dichas fundaciones ad instar mayoratus, ni que le dexasse de nombrar por Patrono de ellas, quando por no tener parientes Varones de su Apellido, nombro Patronos estraños, y à lo menos dicho Diego, num. 4. y sus descendientes buvieran pedido las dotes, y limosnas de dichas fundaciones, de que no ay exemplar: y si era facil! que Diego de Miranda, numer. 4. sirviesse de pastor de bacas à Sebastian Falcon, L.E. quien precisamente avia de ser su Cunado, como queda dicho:como ni tampoco el estar difunta dicha Cathalina Perez, L.A. antes del año de 595. siendo assi, que hizo su testamento en buena salud el año de 599. y murio en 12. de Noviemere de 603. y que Juan de Miranda, L.C. la instituyo por beredera en su testamento, que bizo con licencia, que le diò Cathalina, L.A. su madre en 27. de Octubre de 603. à que se junta ser todo lo referido en lugar de la misma furisdiccion de Calaborra, viviendo en ella entonces, y muchos años despues Diego, num.4. à quien no correspondia

ser pobre, ni pastor, si fuesse hijo, y hermano respective de personas tan bonradas, y de tanto

caudal, como manificstan sus testamentos.

Queda dicho que el testamento de Juan de Miranda, L.C. no està redarguydo por el Concejo, quien confiessa su certidumbre, y la de la licencia, que le dio Cathalina Perez, L.A. fu madre, porque en la verdad de estos testamentos, y fundaciones funda el Concejo la falsedad de la información del año de 679. por lo qual no los pudieron redarguir, à mas de que lo mismo, que resulta de el testamento de Juan, L.C. se justifica de su fee de difuntos, en 27. de Octubre de 603. con la expression de aver testado ante dicho Escrivano, aver dexado dichas mandas, limosnas, Obras Pias, y Fundaciones, de que resulta la identidad de persona, con que se satisface à qualquiera. argumento contrario: refultando de todo la notoria falfedad de dichas Efcrituras.

217 Lo 8. resulta la falsedad de ellas: de los libros de las mismas fundaciones, que hizo fuan de Miranda, L.C. vezino de Aldea-Nueva, donde estàn escritos todos los que han pedido, y cobrado dichas dotes, y limofnas. Y confla por testimonio dado por Alexandro de Arrieta Texada, Escrivano de dicha Villa presentado por vnas, y otras partes, y compulsado por Recetor; que dichos libros son muy puntuales, y antiguos, y estar in viridi observancia sus fundaciones, y que ninguno de los Mirandas de Calaborra han pedido, ni cobrado dichas dotes, y limosnas, siendo cierto, que si estos fuessen parientes de los de la Aldea-Nueva, las huvieran pedido, siendo algunos de ellos pobres, y otros de pocas conveniencias. Empail de la brancation de la la contrata

218 Lo 9. refulta la falsedad de dichas Escrituras del año de 595, de el testamento de Diego de Miranda, num.4. vezino de Calaborra, otorgado en 15. de Abril de 615. ante Geronymo de Vidaurreta, Escrivano, antes presentado por Don Manuel, num. 15. que le diò compulsado à Don Gaspar, num. 23. Manuel de Amatria, Escrivano multado, y poderista del Concejo con la nota, que puso en el protocolo de ser Don Gaspar, num. 23. tercer nieto de Diego, num. 4. por lo qual no se controvierte su

certeza, ni la filiacione hasta num.4.

Y es constante, y se confiessa, que Diego, num.4. instituyò en dicho testamento por herederos à Gregorio, num. 7. Mathias, num. 8. y Sebastian de Miranda, num.9. sus hijos, y de Cathalina de Oncala, su muger, numer. 5. pues aunque tuviessen otros hijos, avian muerto antes de dicho testamento, de que resulta con toda evidencia la falsedad del testamento, y poder, pues en el testamento de 595. (es cosa notable, que no se necessita otra para el intento) dexaron de instituir por heredero, y passaron en silencio à Sebastian de Miranda, num.9. è instituyeron à otros, que avian muerto, siendo assi, que Sebastian, num.9. se halla instituido en el testamento, que no se controvierte de Diego de Miranda su Padre, numer. 4. posterior al de 595. sin que pueda servir de disculpa al Concejo, y sus poderistas, que dicho Sebastian, num. 9. no avria nacido en el año de 595, del testamento falso. Pues resulta de la fee de Baptismo de Sebastian, num.9. hijo de Diego, y Cathalina, num.4. y 5. aver nacido en 29.de Enero de 584. con que instituyeron à dichos difuntos, y dexaron de instituir à dicho Sebastian, num.9. que estava vivo, y avia nacido II. años antes del año de 595. y muriò 51. años despues, como resulta de la fee de difuntos de Sebastian, num. 9. en 13. de Diziembre de 646. y que fue fiador de su funeral Gregorio su bermano, numer. 7. de que resulta la identidad de persona, y se evidencia la falsedad de dichas Escrituras: à que se añade, que estas fees de Baptismo, y difuntos, con que se justifica la falsedad, son presentadas por el mismo Concejo.

Mas: en el testamento cierto de Diego, num.4. se assienta que Diego de Miranda y Arriola su hijo, num. 6. estava ausente muchos anos hazia, y en el testamento suplantado de 595. se dize, que dicho num.6. se hallava presente, cuya declaracion era escusada, sino se huviesse puesto aposta, con las demás clausulas, como de ellas se reconoce, y del testamento cierto, cuyas clausulas son sinceras, y no contienen declaracion alguna, sino la institucion de herederos à Gregorio, num. 7. Mathias, num. 8. y Sebastian, num.9. sin expressar filiacion, ni las demás maldades, ni contiene revocacion del testamento anterior suplantado, como era necessario, ni haze mencion de el, ni sus clausulas, que es seguro indicio de su falsedad. Noguerol alleg.26.nº123. Montos

Lo 10. resulta la faldad de dichas Escrituras, pues en el testamento suplantado de 595. se pone por testamentario de Diego, num.4. à Pedro de Oncala, con la demonstracion de ser este su Suegro, siendo assi, que sue Juan de Oncala su Suegro, y Padre de Cathalina, num.5. como refulta de los Capitulos matrimoniales de Diego, y Can de la mos . Les cono de Diges me la cono de la cono

Cathalina, num.4. y 5. del año de 579. y refulta Juan de Oncala de los Padrones de 60s

y 608, presentados por el Concejo.

Aunque de lo referido queda concluyentemente probada la falfedad de las tres Escrituras mencionadas en el num. 190. hasta 192. no permite la materia efcafear palabras, para hazerla mas evidente, y assi haremos especial anothomia de la falsedad de la información de 679. de que hizimos mencion, num. 192.

Lo I. resulta la falsedad de esta informacion: del milino pedimento que se supone dado por Sebastian de Miranda, num. 1 1. vezino de Calahorra, en que se haze relacion de fer hijo de Gregorio, y Maria de la Sala, num.7. nieto de Diego , y Cathalina de Oncala, num.4. y 5. vezinos de Calaborra, viznieto de Diego de Miranda, y Cathalina Perez, L.A. vezinos de Calaborra, moradores de Aldea-Nueva, y que estos eran primos de fuan de Miranda, marido de Ana Falcon, L.C. quienes fundaron una Obra Pia para casar parientas suyas, y que justificado dicho Parentesco, se adjudicasse la dote de dicha Obra Pia à Ana, Maria, Manuela, y Francisca sus hijas, y à lo menos à dicha Manuela, y Francisca, que se hallaban sin casar : de esta misma relacion resulta la falsedad, supuesto, que se assienta en la informacion. Que Diego de Miranda, y Cathalina Perez, L.A. vezinos de Galahorra, moradores de Aldea-Nueva cran primos de Juan de Miranda, L.C. fiendo afsi, que eran Padre, è bijo, como refulta de la misma fundacion; del restamento de Juan de Miranda, Fundador, L.C. del testamento de Cathalina, L.A. su madre: de la fee de difuntos: de la licencia, que està le diò para testar: de la fee de Bapa tilino funn de Miranda, L.C. y demás instrumentos, que quedan referidos, con que fallamente le assienta, que estos eran primos.

Do 2 resulta la falsedad de la misma relacion, de que Diego, y Cathalina Perez, L.A. y Juan, L.C. su hijo eran vezinos de Calaborra, moradores de Aldea-Nueva. pues en el año de 679, de la información, yà estava exempla la Aldea-Nueva de la Jurisdiccion de Calahorra, y era Villa sobre si, como resulta del Privilegio, y Cedula Real de exempcion concedido en 25. de Março de 664. pretentado por los Mirana das, y en ningun instrumento del tiempo de la información, se hallará la relación de vezinos de Calaborra, moradores de Aldea-Nueva, fino yà vezinos de la Villa de Aldea-Nueva, fucediendo lo contrario en todos los instrumentos, juyzios, y contratos ante-

riores à la exempcion, y Privilegio.

- 125 Lo 3, resulta lo mismo: de que la Obra Pia era para casar parientas suyas, fiendo assi, que era para casar Huerphanas de su Apellido las mas pobres, y necessitadas, y no lo eran las hijas de Sebastian, num. 11. quien suè el vnico que tuvo conveniencias, y al mismo tiempo tenia à Don Mathias de Miranda su hijo, Beneficiado de Calahorra, no siendo verosimil, que pidiessen 23. ducados de dote, que no se les po-

dia adjudicar, aunque probassen el parentesco, que nunca imaginaron.

De lo mismo se insiere la falsedad de la cautela, y prevencion aposta, en la deposicion de Diego Francès, Pastor, testigo de la informacion, Ibi: Que aunque mas tuviera, no danaria à sus hijas; pues conociendo los poderistas del Concejo, que à esta falsa informacion se avia de arguir con esta inverosimilitud, la subsanaron, y previnieron el argumento en dicha claufula, cuya prevencion cautelosa es la acusacion mas vrgente, y manifiesta de su delito. Hae nimia cautela est evidentissima suspitio falsitatis. optime Noguerol plures referens. alleg. 26.num. 129.

Lo 4. resulta la suplantacion de la informacion : pues el 1. testigo depone, que de orden de Sebaftian, num. 11. que le presentava, iba de Calahorra, à la Aldea-Nueva, à las Cafas de Martin, y Miguel de Miranda sus deudos, siendo assi, que en ningun tiempo huvo en dicho lugar ningun Martin de Miranda, como resulta de los Libros de Baptizados, casados, y difuntos, padrones, y vezindarios de dicha Aldea, don-

de no se halla escrita persona alguna deste nombre.

En tanto grado, que convencidos los Poderistas del Concejo con esta - 228 verdad, suplantaron vn translado de vna Escritura de Venta en favor de Juan deCarra, vezino de Calahorra, padre de Marcelo, en cuyo poder dize, se hallò, sin tener matriz, ni protocolo en dicha Aldea, facado dicho traslado en 16. de Septiembre de 674 por Pedro Martinez de Aldama, Escrivano de la Aldea, el mismo dia, en que se supone su otorgamiento, en la qual puso dicho Marcelo por testigos à dichos Martin, y Miguèl de Miranda contra la fee publica de tantos Instrumentos, y Libros, de que plenamente se justifica la suplantacion,

229 El tercer testigo es Francisco Ruiz, vezino de Aldea-Nueva, estante en Calahorra de 70. años, y dize, conoció à Diego, num. 4. vezino de Calahorra, ma-

rido de Cathalina de Oncala, num. 5. aunque poco en la edad de niño, que vivió en Calaborra, y sabia era pastor: De la misma de posicion resulta la falsedad, pues de 6. años de edad, siendo de diversa poblacion, depone este testigo el conocimiento en Diego, num. 4. quien muriò el año de 615. y testigo de 6. años à ninguno podia conocer, ni menos, à quien dize que era pastor, que regularmente habitan poco en los Pueblos.

mismo que los presentava, y amás de ser falsa, no haze see la Informacion porque 100. testigos que se remitiessen à vno, hazen see como vno, y ninguna podian hazer siendo este interesado. Autent, siquis in aliquo. C. de aden. iunsta Legan exercendis 15. C. de sid. iustr. Garcia de nobil. Glos. 41. num. 1. Vers. alias. Glos. 1. in cap. 1. de sid. iustr. Cap. inter dilectos. de side iustr. Leg. in testamento 27. sf. de cond. O dem. Pareja tit. 7. res. 9. num. 3. de que no solo se prueba la falsedad, sino el pertinaz odio de los que la executaron, que no se contentaron con la probança del Parentesco, sino que querian, que Sebastian, num. 11. consessa por su boca ser oriundo de la Aldea-Nueva, y que sirviesse la Informacion para el sin, que el Concejo pretende, y no para el que el interesado avia de pretender.

Probada la falsedad de las Escrituras, presentadas por el Concejo, por sus vicios sustantiales, intrinsecos, y latentes, y calificadas estas notoriamente de falsas, quia res aliter ses habet, & series lecture imberosimilia continet, passamos al 2, y es pecial medio, que el derecho señala, para hazerla mas notoria, por sus vicios extrinsecos, visibles, y patentes. seilicet, quando adsunt virismiles suspitiones falsitatis.

prout num. 194.

232 Publicasse la falsedad de las referidas Escrituras del testamento, y poder de 595, presentadas por el Concejo, de su inspeccion, y cotejos, hechos por dichos Escrivanos de Camara, y con assistencia del señor Torre, de que resulta hallarse dichas Escrituras en vn mismo protocolo, en papel mas corto, de distintas marcas, sin aver otras semejantes en todo el, con diferentes coseduras, y ahugeros, que manifiestan aver estado el papel antes cosido en otra parte, son de distinta letra, y tinta, y de otro artifice, mal renacionado fu contexto, duplicando algunas palabras, como ni la susodicha, ni la susodicha: Para dezir Parrochia, dize Parro, y para que presente se halla, dize, que al presente se balla, todo de intento, y aposta, para encubrir la fassedad. Y los testigos del testamento, (que solo son tres) el vno de ellos es testigo del poder, para tener menos que hazer en la suplantacion; siendo assi, que Rodrigo de Motrico, Escrivano, ante quien se supone aver passado, acostumbrava à poner cinco testigos en los testamentos, como refulta de todos los demás del mismo protocolo, y el estilò es rural, y las palabras bastardas, agenas del ayroso Castellano, que vsaba dicho Motrico, y en el poder, para dezir, conozco, se dize: concedo, contra el estilo de los demàs, cuya diversidad, y disimilitud de estilo es el indicio mas vehemente, y seguro de la falsedad. D. Larrea alleg. 96. num. 27. Cap, quam gravi. de crim. falsi, Ibis Cum scire debeas Apostolicam sedem consuctudinem in suis literis banc tenere. & Ibi: Quam in stilo. Cap. licet 5. eod. tit. Ibi: Sed due species falsitatis, non possunt facile comprebendi, nisi vel modo dictaminis, vel in forma Scripture, farinac. de falsit. quast. 153. #um.159.

Assientan tambien los Cotejantes, que en el testamento de 595. se dize, fer Diego de Miranda, y Cathalina Perez L. A. moradores en la Aldea-Nueva, y en el poder, naturales de la Aldea-Nueva, suponiendo los vezinos de Calahorra, y naturales de Aldea-Nueva, oponiendose entre si las Escrituras en la diversidad de estilo tan sustancial, y repugnante relacion: Y que la firma, y rubrica de dicho Motrico, y las de los testigos de dichas Escrituras no son propias, sino muy distintas, y diversas en el ayre, rasgos, y caracteres, de las que acostumbravan hazer, todas de tinta fresca, y letra tremula, y lo mismo dizen de la nota: Derechos un real, que todo resulta de los cote-

jos.

1234 Y aviendose hecho cotejo de la Informacion del año de 679. assientan los Escrivanos de Camara, que es de letra moderna, y que las deposiciones de los testigos estàn escritas de letra muy parecida à la de Francisco Ferrer, Poderista del Concejo, aunque con alguna simulacion, y diversidad; que las sirmas del Doct. Vruñuela, Provisor, y de Miguèl Cordon, Notario, son muy parecidas à la letra de dicho Marcelo, Escrivano, y Poderista, toda la Informacion en dos sojas de distinto papel, y con otras coseduras, y ahuz geros mas antiguos, cosida con otra Informacion de muchas sojas, hecha por Marina

Refulta de los cotejos la falfedad de las Escrituras de 595 y 679,

de.

de Aguado, natural de dicha Aldea, para pedir la dote para cafarse; y aviendo passado esta por testimonio de Juan Alonso Escudero, Escrivano, antecessor de Marcelo, y ante la Justicia Eclesiastica de dicha Ciudad, con toda solemnidad la referida Informacion de Marina de Aguado, en la vitima soja, dize: Informacion de Marina de Aguado, que manifiesta, que no avia mas sojas, y despues desta nota, costeron con esta Informacion cierta, la suplantada en dos hojas, y las introduxeron entre los Pleytos sel necidos de la Audiencia Eclesiastica de aquel Obispado, que se hallan en la Santa Iglessia, y no en Archivo, por no tener facilidad de introducirla en el de tres llaves, ni coraciponde estàr con dichos Pleytos, por no estàr senecida dicha Informacion, ni dado traslado à los Patronos de la obra pia, como se manda en el supuesto Auto, que tiene por cabeza.

235 Yà firmau los Cotejantes; que el pedimiento para darse dicha Informacion, no està firmado de Sebastian, num. 11. ni de Procurador, ni de otro alguno, ni dado poder: Y cotejada la firma del Doct. Vruñuela, Provisor, de quien esta decretado con vnos Autos Originales, hechos por dicho Provisor, que vinieron por via de suerça, y se hallan en el Osicio de D. Domingo Jauregui, Escrivano de Camara, y se mandaron exhibir à pedimiento de los Mirandas: declaran, que las firmas, y rubricas de dicho Doct. Vruñuela, que se hallan en dichos Autos de suerça (que són muy rumbosas) no son parecidas à las de dicha Informacion, sino que la de dicha Informacion es à prima saie falsa: y que las firmas de Miguel Cordon, Notario, ante quien se supone

aver passado la Información, son vnas, y otras diversas entre si mismas.

Mas, dicho Notario no lo fue de assiento de la Audiencia Episcopal, ni por su testimonio pudo actuar el Provisor, y à lo menos era precisa comission especial, y los testigos todos son Pastores; que ninguno sabe firmar, de intento, que es notable en Ciudad populosa, ni tampoco està authorizada de dicho Provisor, y el dia, y secha de ella, està testado de diversa letra, y tinta en parte sustancial, y donde dize Calaborra, dezia la calcada, por aver juzgado los Fabricantes, que la Audiencia estava entonces en la Calçada, (por ser la residencia de la Audiencia ad nutum, de los Obispos) y reconocido el herror, testaron la fecha, que tambien es claro indicio de la falsedad. D. Larrea alleg. 96. num. 31. Leg. civile est 5. C. de surtis: Ibi: Nam à transeunte, O ignoto dicere non convenit volenti evitare alienam bono viro suspitionem.

237 Estas insignes falsedades, y la obstinación impia de los Escrivanos, v Poderistas del Concejo se califica mas bien de la declaracion jurada, que hizo Fernando Diaz Gonçalez, Escrivano de Calaborra, de 78.años voluntariamente ante el Prior del Carmen de ella, por testimonio de Don Alvaro de Sande, Presbytero, y Notario de dicha Ciudad, hecha para descargo de su conciencia, y para evitar el daño, que se pretendia hazer à los Mirandas, y que la pudiesse participar à los señores Presidente, y Oidores desta Chancilleria, y à las partes, en 21. de Julio de 715 ratificada despues por Recetor con comission de la Sala, en que declarò : Que Marcelo Martinez de la Carra. y Manuel de Amatria su primo, Escrivanos, y Francisco Ferrer, todos Poderistas del Concejo, avian concurrido al Oficio del Declarante, en muchas ocasiones, en especial el tiempo de la Quaresma de dicho ano à registrarlo para la contradiccion deste Pleyto; y que aviendo visto, hoja por hoja todos los Protocolos antiguos, desde el año de 580. hasta el de 599. con assistencia del declarante, y muchas vezes en compañía de los 8. Diputados del Estado general, nunca hallaron cosa tocante à la contradiccion : con cuyo motivo cautelosamente se le llevaron el Protocolo del año de 595. (en que se ballan dichas Escripturas falsas) y aviendole hechado menos, y preguntadoles por el, despues de la Semana Santa, le respondieron, le avian dexado en su lugar, que despues de mucho tiempo ganaron Provision para que se les biziessen patentes los Osícios de Escrivanos, con que requirieron à dicho Fernando, y no à otro alguno de ellos, y en su virtud registraron nuevamente dicho Oficio; y en el dia 15. de Julio, aviendo registrado 5. v.6. Protocolos al tiempo de tomar otro el Declarante, dixo Francisco Ferrer Poderista, dexe Vmd. esse, y trayga aquel, señalando con el dedo el referido de 595. en que sin hojearle, ni tomarle por el principio, hallò promptamente dicho Manuel de Amatria, Escrivano Poderista, las Escrituras suplantadas, de que presumio el declarante, que para este intento le avian sacado el Protocolo, y buelto à poner en su Oficio con la misma cautela: Que luego fueron por las calles con gran ruido, y escandalo, voceando, y convocando gente, hasta los que estavan en las heras, y cercaron de muchos hombres la casa del declarante, obligandole con amenazas, à que diesse traslado de dichas Escrituras, lo que no quiso executar sin assistencia de la Justicia, y que estando sin foliar el Protocolo,

20

To folio promptamente Manuel de Amatria, lo qual, y dicha compulfa duno bafta luxatore de ta noche de dicho dia 15 de fulio , à cuya hora diò la compulsa acompañado de Francisco Xentico, Escrivano Poderista, de quien tambien se balla sirmada la compulsa: Que al dia signiente, de pedimiento de Don Miguel de Miranda smum. 22. se mando pon la fusicia se affegurafe dicho Protocolo, y rubricaffen dichas Eferituras la Justicia y otros Eferivanos, lo que se executo en la forma, que se ballan, y se cerraron en arca de dos llaves, no obstante las contradicciones, que à esto hizieron los Poderistas, y Diputados, à quienes avia causado mucha novedad esta diligencia: Que en el dia 20. de fulio, entre 10. y onze de la noche , los Podes ristas, y Diputados repitieron dicho escandalo, y con assistencia de la Fusticia se registraron segunda vez dichas Escrituras, que se hallavan cerradas, y se quedaron en la misma forma. llevando una llave la fusticia, y otra el declarante, todo a fin de imputanle el delito de dichos Poderistas: Que dicho Marcelo aezia publicamente que los Mirandas se avian de acordar de et. y los Escrivanos, que no coadiubassen la contradiccion amenazandoles, que les avian de quemar las casas como lo avian executado antes en vn Concejo: Que dichos Marcelo, y Francisco Ferrer, llevaro al declarante à las casas de dicho Ferrer, uno de los dias de Pasqua de Resurreccion, y en presencia de Ana Maria Xentico su muger, le solicitaro con grande instancia, para que signasse, y firmasse dos instrumentos, que tenian hechos para la contradiccion, y le ofrecieron cantidad de reales de à ocho, que pusieron sobre una mesa en la sala alta de dichas casas, diziedole dicho Mar zelo, que no queria bazerse rico, sino sirmava, y recibia el dinero, persuadiendole, a que lo podia hazer, y que Marzelo era sospechoso, lo que avia repetido en varias ocasiones: Que despues sue otro dia al anochecer la referida muger de Ferrer à la Cafa del declarante, à quien hizo instancias fobre lo mifmo, diziendo, que fu marido avia ido fuera de dicha Ciudad, y que fino firmava gastaria Marzelo el dinero que avia dexado en su poder, y respondiò à vnos, y à otros que no queria ser rico por injustos medios: Y que la ausencia de dicho Ferrer, fue al mismo tiempo, que hechòmenos el protocolo de su oficio, todo lo qual le diòmotivo à esta declaracion.

Juan de Camporedondo, Maestro Escultor, y vezino de dicho Fernando Diaz, Escrivano, testigo citado, y examinado por el Recetor: dize lo mismo que dicho Fernando, en quanto à las entradas, y salidas muy frequentes de los poderistas, y Diputados en dicho Osicio en los mismos dias, y tiempos, y el esandalo, que dieron las noches del dia 15. y 20. de Julio, de convocar gente, y poner guardas para tumultuar la

Ciudad, todo de vista, publico, y notorio.

239 El Prior del Carmen, ante quien se hizo dicha declaracion, y Don Alvaro de Sande Presbytero, y Notario, de quien se halla signada, testigos ratisficados por el
Recetor, reconocieron sus firmas, y declaran aversa hecho dicho Fernando Diaz, Escrivano espontaneamente, y de su libre voluntad, y deponen de publico, y notorio el es-

candalo, que dieron los poderistas, y Diputados en dichos dias, y tiempos.

La declaracion de dicho Fernando Diaz, Escrivano, es bastante, para pro bar plenamente la falsedad de las Escrituras del año de 595. (aunque no estuviesse tan justificada por infinitos medios) pues como testigo de hecho proprio, y oculto, haze plena probanza. D. Covarr. praet.cap.33. num.3. Menoch ltb.2. de Arbrit. casu 99. Valas-co consult. 73. Cevallos. Commun. q. 404. D. Valenz. cons. 102. num. 83. D. Castillo con-

trov. tom.6.cap. 182. an 1. D. Salg. de Retent. bull. 2 part. cap. 2. num. 6.1019 2019 2011

Mayormente concurriendo tantas evidencias, presumpciones, conjeturas, y cotejos, de que hizimos mencion. D. Larrea alleg. 48 num. 14. Lara de vita hom. cap. 7. num. 4. aunque no huviesse, sino vn testigo in habil. Bobadilla lib. 5. cap. 1. num. 67. est-pecialmente quando el testigo declara en materias de su oficio. Leg. 1. S. cura carnis, sti de Ofsicio prafetti vrbis. Bobadilla lib. 1. polit. cap. 13. num. 44. O lib. 5. cap. 9. num. 21. Guzman de Evist. q. 9. 14. en tanto grado, que aunque huviesse sido complice en el delito, se escusaba de la pena por la rebelacion. D. Larrea Vbi sup. num. 15. Leg. 6. tit. 9. lib. 3-recop. Pero que diremos, quando con tantas evidencias, è instrumentos, resulta la falsedad de dichas Escrituras presentadas por el Goncejo!

raciones, (que para nada hazen falta) persuadieron al Prior del Carmen, y à Don Alvaro de Sande, à que hiziessen otras declaraciones extrajudiciales ante Manuel de las Navas Notario posteriores à las referidas, y à la ratificación ante el Recetor, en que declararon lo mismo, que antes tenian declarado; y anade el Prior del Carmen, que Don Joseph num. 16. le avia dicho, que vir sugeto de aquella Ciudad tenia que consultarse vir caso de conciencia, y que le aconsessas de monstro escrita de su propria letra varo anade, que dicho Fernando Diaz, Escrivano le monstro escrita de su propria letra

K

tienden los Authores la tarda produccior

la declaración y que avia de hazer ante el Prior del Carmen en la Casa de Don Joseph num. 16. Y que otro dia la escrivió de su puño dicho Don Alvaro ante el Prior del Carmen, sin intervención de dicho Don Joseph, y que en la ocasión, que monstro la declaración à Don Alvaro, y à Don Joseph num. 16. Salió solo dicho Fernando, y de

fuerte que no le viellen.

Estas declaraciones posteriores, (que no se han ratificado) califican mas bien la verdad de las primeras, pues aviendo publicado el referido Escrivano el contenido de la declaracion en todo conforme à lo que dixo, y exclamò contra los Diputados la noche de la compulsa de dichas Escrituras, cuyas palabras resultan de las diligencias, que se hizieron por la Justicia, y estàn firmadas de los mismos Diputados, y Poderistas, què mucho que Don Joseph, num. 16. sabiendo lo mismo, que todo el Pueblo, procurasse la averiguacion? Lo que hizo tan christianamente, que solamente aconsejo lo consultasse, y se hiziesse lo que se debiera enconciencia, que està muy lejos depersuasion, quando la declaracion se halla tan vestida de infinitos Instrumentos, y otros testigos, y quando suessen contrarias à las primeras las segundas declaraciones extrajudiciales, ni judiciales, tampoco merecian estimacion. D. Covar. pract.cap.18. num. 6. D. Valenç.cons. 102. num.13. Leg. 5. tit. 6. lib.4. recop. Clement. 2. de testibus. Leg. 17. tit. 11. lib.2. recop.

244 Calificatie mucho mas la falsedad de dichas Escrituras del año de 595. y 679, de la misteriosa, y culposa tardança de presentarlas los Poderistas del Concejo, quienes teniendo la compulta de ellas, dada en 15. de Julio de dicho año, con authoridad de la Justicia, temerosos del castigo, y aluzinados en su delito, no se atrevieron apresentarlas, hasta que publicada en la Sala esta iniquidad por los Mirandas, se pidio por el Concejo nueva compulsoria para dichas Escrituras, ocultando la primera compulsa, que confiessan, tenian en su poder, como si assi ocultassen su delito, y animosamente presentaron la segunda en el dia 19. de Noviembre de 715, quatro meses despues de la primera, y por Auto de la Sala, y apedimiento de los Mirandas se les

obligò apresentar vna, y otra compulsa.

245 Esta perplexidad meticulosa, y tardança depresentarlas despues de tanto tiempo à instancia de los Mirandas, es segurissimo indicio de la falledad, (y assi entienden los Authores la tarda produccion, despues de tener noticia, y la compulsa de las Escrituras en supoder prout n. 123.n.sin.) D.Crespi observ.23.n.30.lbi: Nec contemnendus modus productionis, qui etiam suspitionem indicat. O num. 25. O 26. D. Larrea alleg. 96. num. 21. 22. O 23. Noguerol alleg. 26. num. 126. y en tal caso despues de la compulsa, y noticia, es tarda produccion sospechosa, la dilacion premeditada de 15. dias. Leg. siquis sortè 6. sf. de pænis. cur tandiu tacuit! D. Larrea alleg. 96.

num.22.

Hizieron patentes sus temores, y perplexidad tarde retratada, de aver prefentado dichas Elerituras los Poderistas, y Diputados con la contradiccion, que hizieron en Calahorra, para que el Cabildo de la Santa Iglesia, donde avian introducido la Informacion del año de 679, no permitielle, que le entregalle original, sino compulsada, al Receptor Protocolista, que de orden de la Sala partio por los Protocolos, pero con todos los votos, vista su peticion, se mando entregar originalmente; y viendo sin fruto esta maliciosa diligencia, contra la reverencia de la Sala, y de dicha Santa Iglesia, pidieron ante el Vicario Foraneo de dicha Ciudad, que no fe entregasse originalmente, sin que se hiziesse primero cotejo de ella, lo que se executo, y le declaro ser falsas sus firmas, por yn Maestro de primeras letras, de que se quexaron por via de suerça los Mirandas, y vinieron Originales estas diligencias: Esta misma resistencia, y empeño hizieron en los demás. Protocolos con el motivo de que se trajessen en Arca de tres llaves, y como el fin principal era el escandalo, y sedicion, salio dicho Marcelo de fu casa con los Protocolos, corriendo por las Calles, y se entrò en la Iglesia, de donde se fue à la Carcel, convocando gente; y por evitar el tumulto que se pretendia, se executo todo a su contemplación contra estilo, fee del Recetor, y en desobediencia de la Sala.

Es general en qualquiera materia, y causa, que el que presenta instrumentos, y titulos falsos, y viciolos, la destruye del todo, y no puede obtener, descubre su mala tee con la tardança, y temor de presentàrlos, y se estima, que no los pudo ignorar, teniendolos en su poder, y estando sacadas las mas Escrituras de los Osicios de los Escrivanos poderistas, y multados, quienes los tenian bien vistos, como

los

los demás de dicha Ciudad. L. non eft ferendus 12. ff. de tranet. Valeron tit. 3. queft.4. num. 46. Ciriac. controv. 3 25. num. 14. Peregrin. de fideicom. artic. 52. num. 104. Verfic. octavo si aliter. Sin que pueda disculparlos la alegacion del error , ò ignorancia , que no huvo en las referidas circunstancias. D. Molina de primog. lib.2. cap.6. num. 68. Versic. contrariam autem. DD. in cap.dudum 31. de decimis.

De tal fuerte, que aunque tuviesse el Concejo probada por otros medios la intentada filiacion contraria, la destruyeran de raiz, y dexarian sin efecto las Escrituras falsas presentadas. L. si vteris. 2. C. de sid. instrum. D. Molina dict. cap. 6. ex num.63. 66. vbi add. Pareja tit. 10. refol. 2. num. 4. Valeron tit. 3. q. 2. num. 52. de que se arguye, y justifica la falsedad de las demás Escrituras presentadas por el Concejo. Pe-

gas. var.tom.2.cap.19.num.33.

Para mayor expression de todo lo referido resulta, que tres Diegos de Miranda, que huvo en Aldea-Nueva, ninguno fue hijo de Diego, y Cathalina Perez L.A. fino de diversos padres : vno de Juan de Miranda , y Ana Perez : otro de Pedro Miranda, y Cathalina Gutierrez: otro de Miguel de Miranda, y Cathalina Ruiz, que todos murieron en dicha Aldea, prout diximus, num. 175. todos anteriores à los tiempos de Diego, num.4.vezino de Calaborra, y otro posterior, que nació el año de 601.de que se haze necessario, que Diego, num. 4. no pudo ser oriundo de dicha Aldea.

En prueba de todo: daremos fatisfacion aun à lo superfluo, para manifestar la culposa ignorancia, y afectada malicia, y cabilacion de Marçelo de la Carra, y demás complices, que para confundir la verdad con conocimiento de ella,

arguyen contra el testamento de Cathalina Perez, L.A. del año de 599.

251 Lo 1. que de la fee de difuntos de vn fuan de Miranda, vezino de dicha Aldea, en 22. de Septiembre de 553. parece, que este fue Juan, L.C. y que aviendo muerto, no podia instituirle por heredero, Cathalina su madre, L.A. ni testar Juan,

L.C. en el año de 603.

Responde el mismo Concejo: con la fee de Baptismo de Juan, L.C. presentada por ellos mismos, en 1. de Octubre del mismo año de 553. con que mal pueden darle por muerto en Septiembre del mismo año, quando Juan, L. C. nacio despues, y en el mes de Octubre de 553. à mas de que el testamento de Juan, L.C. no està redarguido, ni la licencia, que le diò para testar Cathalina Perez, L.A. su madre, ni los demas instrumentos, que quedan referidos, que manifiestan aver vivido Juan, L.C. hasta el año de 603.

Lo 2. sie arguit: que de la fee de Baptismo de vn Francisco hijo de otro Diego de Miranda, vezino de Aldea-Nueva en 4. de Março de 553. parece, que este fue hijo de Diego, y Cathalina, L.A. y que no està instituido en el testamento de Ca-

thalina, L.A.

Responde el mismo Concejo: con las fees de Baptismo de todos los hijos, que tuvieron Diego, y Cathalina Perez, L.A. presentadas por el Concejo, de que resulta, que en todas ellas se expressan sus Padres, y Abuelos paternos, y maternos, lo que no succede en la dicho Francisco, que es mucho mas antigua, en que solo le explica el nombre de su Padre, y no la Madre, ni Abuelos, siendo constante, que huvo tres Diegos en dicha Aldea, de quienes, y de qualquiera de ellos pudo ser hijo dicho Francisco, cuya identidad no se justifica.

La 3. que de vna fee de difuntos de 9. de Mayo de 571. resulta, que murio la muger de Diego de Miranda mayor vezino de Aldeanueva, sin expressar el nombre, y que esta seria Cathalina Perez, L.A. por lo qual no pudo testar en el año de 599. Responde el mismo Concejo, y se convence en su cabilación, pues ha presentado la fee de Baptismo de Marcos, L.B. hijo de Diego, y Cathalina, L.A. en 26. de Febrero de 572. no pudiendo estàr muerta en Mayo de 571. y parir à Marcos, L.B. en Febrero de 572. A mas de que la que murio en el año de 571. se llamo Antonia Gutierrez, como refulta de la partida configuiente à la referida presentada tambien por el Concejo.

256 Tandem sie arguit: Que de otra fee de difuntos de Cathalina de Miranda, vezina de dicha Aldea en 7. de Febrero de 599. parece, que esta seria Cathalina, L.F. hija de L.A. y configuientemente, que no pudo ser instituida en el teltamento de

Cathalina Perez, L.A. de 6. de Julio del milmo año de 599.

257 Responde el mismo Concejo: con el inventario de los bienes de Cathalina de Miranda, L.F. con la expression de ser muger de Lazaro Margilla, L.F. hecho

en 3. de Março de bot. de que resulta aver muerto Cathalina, L.F. en el uno de con y no poder seresta la que murio en Febrero de 599. Mas de otra Escritura presentada por el Concejo, resulta, que la que murio en Febrero de 599. suè hija de Anton de Miranda, vezino de dicha Aldea, por cuya muerte se discernio la tutela por la Justis

cia à Cathalina hija de este Antonio.

258 20 Satisface con abundancia el Concejo, à todo lo que superfluamente opone, que solo sirve de acrisolar las Escrituras presentadas por los Mirandas, para convencer al Concejo en su falsedad tan notoria, como se manificsta de tantos, y tan repetidos instrumentos, que no se han redarguido, ni podido redarguir, por los Mavorazgos, Patronatos, y Obras Pias en ellos fundados, y de fus libros, que estan en observancia sus fundaciones.

Concordia fobre el modo de primiciar en Calaborra

Pero para mayor confusion del Concejo, y sus Poderistas, hemos de probar patentemente, que no solo es dificil, sino impossible, el dar origen de la Ala deanueva à Don Manuel, nam. 15. y Confortes. Esto se justifica, de la antiquissima Concordia, que està in viridi observantia ab Ecclesiarum Cunabulis, entre el Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Calahorra, y el Cabildo de Beneficiados de las Igles fias Parrochiales de Santiago, y San Andres de ella, y sus Iglesias vnidas, y anexas de Aldeanueva, y Rincon de Soto: sobre el modo, y orden de primiciar los Parrochianos de dichas Iglefias: que es instrumento presentado por el Concejo.

La Concordia sie se babet al folio 60. de las diligencias Fiscales: Cap. 1. Los que vinieren de a fuera del Pueblo à la Ciudad à tomar casa, è vecindad ; ban de primiciar de esta manera: Que si fuere de Rincon de Soto, en qualquiera parte, que tome cafa en la Ciudad , ha de primiciar à la Cathedral , y si fuere de Aldeanueva , ò Aldea de Aguilar, ha de primiciar à San Andres , y si fuere de Murillo , à Pradejon , à

San Felices, ha de primiciar à Santiago.

261 Cap.2. Si el que viniere à vivir à la Ciudad, fuere fuera de la Juris. diccion de Calaborra, el tal Jera primiciero à la Iglesia, do primero suviere casa propria de èl , u de su muger, y de alli adelante successivamente seran primicieros todos sus successores de el, à la tal Iglesia, dende tomo casa, pero si el tal no tuviere casa

propia, serà primiciero à la Igiesia, do viviere.

defpues, y en el mes de Octubre de 262 Supuesta esta concordia: presentò tambien el Concejo las Matriculas, y partidas de las Primicias de los años correspondientes al tiempo, en que hizo assiento en dicha Ciudad Diego de Miranda, num.4. Y refulta Jer Primicieros de la Iglesia de Santiago Diego de Miranda, y Cathalina de Oncala fu mug r, num. 4.y 5 en el año de 581 y otros correspondientes, de que se sigue forçosamente ser impossible el origen de Don Manuel, num. 15. y consortes, de la Aldeanueva, pues si fuesse assissegun esta fortissima concordia desde el principio, sin distincion, ni mutacion, huvieran primiciado à la Iglesia de San Andrès, Diego de Miranda, num. 4. y sus descendientes successivamente.

263 Sed dicet aliquis: porque los Mirandas son oy Primicieros de S. Andres. Responde el segundo capitulo de la concordia : porque Diego de Miranda, num 4 no fue, ni pudo ser originario de Aldeanueva, ni de otro Lugar de la jurisdiccion de Calahorra, sino de Soria, y aviendo hecho la primera estancia, y mantion en la Parrochial de Santiago, vivió en ella en casa alquilada, y despues tomo casa propia suya, o de su muger, (como dize la concordia) en la Parrochia de San Andrés, y desde entonces este, y sus descendientes se radicaron por Primicieros de San Andrès, por el segundo

capitulo de la concordia. MA ob onisov meriò la muger de Di co de Miranda mayor. Pero demos mayor instancia, con que probaremos, que en ningun caso puede obstar la concordia, aun en el Metaphisico, de que Diego, num. 4. desde el principio huviesse sido Primiciero de San Andrès, pues pudiera el primer ascendiente ser de Soria, ò de otro Lugar fuera de la jurisdiccion de Calahorra, hazer alsiento, y tomat casa desde el principio en San Andrès, y este tal, y sus descendientes serian precissamente Primicieros en San Andres, pero no serian precissamente originarios de Aldea

265 De suerte, que la concordia in sensu negativo, es esicacissima, y excluye toda la pretention del Concejo, porque ninguno, que lea originario de Aldeanueva, puede ler en niugun cafo Primiciero de Santiago; pero in fenfu afirmativo nada prueba la concordia, y es inutil para el calo, pues ay dos capitulos para primiciar a San Andres vno forçolospor ler de Aldeanueva, otro accidental, por ser de otra qualquiera parte, y tomar cafa, y hazer afsiento desde el principio en San Andres. 300 3. J. aknowith ab april

del origen de Aldeanueva, y las vanas creencias, y ordas vagas de los testigos fiscales extrajudiciales, que fundan el origen de Aldeanueva en esta concordia, y en primiciar oy los que litigan, à San Andrès. Quidquid sit de si los Mirandas, que huvo en Aldeanueva, son Hijostdalgo de sangre, y Solar de la Abadia de Carracedo, Principado de Asturias, declarados por tales en esta Chancilleria, de que se librò Executoria, y en su virtud se halla en possession en la Villa de Torrijos, Arçobispado de Toledo, Don Joseph de Miranda, y otros oriundos, y naturales de Aldeanueva, que han tenido oficios en Calahorra por el Estado Noble, en el tiempo, que la Aldea era de su jurisdiccion.

Ex quibus patet illa evidens, O ridiculosa falsitas, de la nota: de las principales familias de Aldeanueva, de donde es natural, que se sobrepuso, y suplanto en vna Peticion, y vitimo rengion antes de la conclusion de ella, en una querella dada el año de 620.por Gregorio de Miranda, contra Juan de la Lastra Alguacil de Calaborra, sobre palabras: Cuya nota se excluye por todo quanto queda referido, y resulta esta falsedad de los Autos de dicha querellas donde se dio poder especial, se hizo sumaria, y se prefentaron muchas peticiones,y en ninguna,ni en el Poder,ni sumaria, se halla tal enunciativa, y todas las peticiones, y Autos firmadas en forma, y decretados, excepto la peticion, en que se halla dicha nota, que no tiene firma de Procurador, ni decreto del Alcalde mayor, ni Escrivano, y estando integras las demás fojas antecedentes, y siguientes, se ballarota, cancelada, y con palabras en blanco, è ilegible en partes sustanciales, la peticion en que se puso dicha nota, como resulta de la misma compulsa dada por los Poderistas del Concejo, y de los cotejos executados en esta Chancilleria. Siendo dicha nota natural de Aldeanueva inverosimil, por ser cierto, que Gregorio, num. 7. nació en Calahorra, y sue vezino de ella, y lo avian sido muchos años antes sus padres Diego, y Cathalina, num.4. y 5.

quando fuesse cierta) al origen cierto de Soria. Leg. interrogatam 24. G. de lib. caus. D. Valenç. cons. 90. à num. 89. Seq. Otalora de Nobilit. 2. part. 3. part. cap. 9. num. 16. versic. Vel aliter. Leg. non Epistolis, G. de probat. Aun quando suesse vna sentencia dada por confession del ascendiente, no perjudica à los descendientes, que prueban su verdadero origen. Dom. Salg. de Reg. 4. part. cap. 8. n. 348. Mises de Maiorat. 4. part. q. 14. n. 55. nes obstat in alio juditio, Sinter diversas personas. Noguerol allegat. 29. n. 51. Sallegat. 11.

num. 20.

de Calahorra, sobre la mala administracion del pan del posito, en el año de 595, ante Juan Alonso, antecessor de Carra, en que se supone, que en la confession, que se le tomò, declaro tener entonces 40 años, y arguir, que no correspondia ser hijo de Diego, num.4. Pues resultando pluralidad de Diegos, especialmente en dicha Aldea, vezinos de Calahorra, no resulta la identidad, ni poderse entender esta querella con Diego, n.4.

Que està emmendada, y se halla la querella en 4. sojas, y sin resultar de la prision, sonsta de la soltura, las deposiciones de los testigos, no son originales, sino compulsadas de otra parte, y lo demàs de las 4. sojas original, y la soja, en que se halla dicha palabra, y la siança, que hizo para la soltura Miguel Garcia falòn, se halla en papel mas corto con discrentes abugeros, y coseduras distinto de las demàs. Los testigos sue ron examinados por el Licenciado Valencia, Theniente de Corregidor, y los demàs aussos de las 4. sojas se executaron ante el Licenciado Feliciano, Theniente de Corregidor, y las sirmas de estos, y de Juan Alonso Escrivano, cotexadas con otras de los mismos, están declaradas por salsas en los cotexos, resultando de la compulsa estos mismos defectos, que confesso Marçelo de la Carra al tiempo de ella, reconvenido por los litigantes de ballarse en esta forma, quien dixo, se hallava cosida en un protoloco de una quarta de alto, de donde la avia separado, y descosido: De suerte, que para nada conduce la relacion de los 40. años, y solo sieve la querella para que se reconozca su notoria salsedad, è impiedad.

Aunque à vista del Solar, y de sus calidades, es ocioso tratar de la possession, por las relevantes circunstancias de este pleyto, no serà suera del assumpto el sundarla, para calificar in omni eventu la justa pretension de Don Manuel, num. 15. y

Confortes.

204

En quanto à la possession de Hydalguia. Refulta la possession de Hydalguia en Saturio, num.t. Diego, num.2.vezinos de Soria, y Diego, num.q. vezino de Calahorra hijo, y nieto respective de los referidos: de la informacion dada en Soria por Diego, num.4. y del testamento de Maria de Mondragon, num.2. del año de 571. que enuncian ser los referidos Cavalleros de el Linage de Chancilleres, y Tercio de Albaro Gonçalez , y tambien el ser Padres de Saturio, num. t. Hernando de Miranda, Cavallero de dicho Linage, y Tercio, y Mariana de la Camara, (que no cstan en el Arbol) Bisabuelos de Diego, num.4. vezino de Calahorra. Y en quanto à Diego, num.2. y 4. resulta lo mismo de los libros, y matriculas, y acuerdos del Linage de Chancilleres, Tercio de Albaro Gonçalez : y de los Acuerdos Capitulares, y recibimiento de Hijodalgo dado en Calahorra à Diego, num. 4. el año de 580. Y del Padron de moneda forera archivado en Calahorra del año de 608. donde se halla escrito, y alistado Diego de Miranda, num.4. por Hijodalgo, sin emmienda, ni defecto alguno, como se manifiesta de su cotexo, resultando lo mismo de no hallarse escrito, ni alistado por pechero en los Padrones de Servicio Real archivados de los años de 583.584.587.y otros.

273 En quanto a Gregorio, num.7. Mathias, num.8. y Sebastian, num.9.tambien refulta su possession de los Padrones de moneda forera hechos con toda solemmidad, y distincion de los años de 608. y 620. donde se hallan los referidos escritos , y alistados por Hijosdalgo, y todos los referidos instrumentos sin emmiendas, ni testadu-

ras, y fin vicio, ni defecto, como refulta de fus cotexos.

Justificase lo mismo de los Oficios de Alcaldes, y Quadrilleros de la hermandad por el Estado Noble en los años de 586.620.23. 26.35. y 36. archivados, que se dieron compulsados sin emmiendas, ni testaduras en el año de 711. por Francisco Garcia de Jalon, Escrivano del Ayuntamiento, con assistencia de la Justicia, y Regidores Archivittassy despues de dos años aparecieron algunos de ellos viciados co otros Padrones posteriores no archivados, q no conducen, y están mandados repeler por las sentencias, y por lo mismo multado Francisco Cortijo Notario, de que se reconoce la suposicion, y falsedad de las demás partidas, y Padrones viciados, y entrerenglonados, y que el mismo delito les impidio ver las otras, que no tienen vicio, ni defecto, para que estas hiziessen mas patente la suposicion, y emmienda de las demás, como se justifica de vna copiosa informacion de testigos bien especiales dada en esta Corte, y en la Villa de Haro; de la qual, y de los cotexos refultan las emmiendas, que hizo en dichos Padrones, y en las diligencias del Receptor, y en el memorial del Relator Manuel de Amatria Escrivano Poderista, quien las tuvo con los Padrones en su posada, y en la Santa Iglesia de esta Ciudad, el dia que dieron los Sacramentos al Reverendo en Christo Obispo Don Andrès de Urueta, y resulta mas largamente de la querella dada por Don Manuel, num. 15. y Confortes.

A que se anade otra extraordinaria falsedad executada por los Poderistas, quienes para justificar que Gregorio de Miranda, num.7: no suè Depositario General por el Estado de Hijosdalgo, suplantaron otra Escritura de fiança dada por Gregorio de Metaute, para ser Depositario General en 26. de Abril de 620. ante Geronymo de Vidaurreta, Escrivano de Calahorra, en que pusieron por fiadores à Diego Garcia de Ulloqui, y Francisco Garcia de Cerbera, que no les sirvio para su intento, por no enunciarse en la fiança ser dada para Depositario General del Estado de Hijosdalgo, ni se opone al Oficio, que tuvo Gregorio, num. 7. pues ay en dicha Ciudad tres Depositarios Generales, vno de Proprios, otro del dinero de Bulas, y otro de Hijosdalgo, que resulta de testimonio dado por Francisco Garcia de Jalon, Secretario del Ayun-

tamiento. Pero resulta la falsedad de esta Escritura, igualmente notoria, que las demàs, como fe manifiesta de su compulsa, y cotexos, y siendo otorgada ante dicho Geronymo de Vidaurreta Escrivano, se halla dismembrada, y cosida en un protocolo de Gaspar Sanchez Escrivano de Oficio diverso, y debia estar en el Oficio de Manuel de Amatria Poderista, successor del Escrivano, ante quien passò, y las firmas de el Escrivano, y de los siadores están declaradas en vn todo por falsas en los cotexos sin aver otras semejantes. A mas de que se debiò dàr dicha fiança en el Ayuntamiento, y ante el Secretario de el, (y no ante quien no lo fue) al principio del año (y no en 26. de Abril) passados muchos meses despues de la eleccion.

Para mayor confusion de los Escrivanos Poderistas, y para escarmiento, y exemplo de los demás, no se debe omitir otra inaudita, è insigne salsedad execurada

por Marçelo de la Carra, Eferivano fuspenso de oficio, quien aviendo dado compulsa limpia, y sin emmiendas el año de 710. de los capitulos matrimoniales de Gregorio de Miranda,n.7. del año de 604. ( cuya certeza no se disputa ) juzgando que podia cortar en este grado la filiacion , viciò , y emmendo esta Escritura en todas las partes sustanciales, donde dezia Gregorio hijo de Diago de Miranda, y siendole impossible su intento, se hallò con el instrumento viciado, y convencido con su misma compulsa dada tres años antes por lo qual, declaro ante el Receptor Protocolista al tiepo de entregarle el Protocolo original el año de 714. que avia becho por su mano dichas emmiendas, porque el instrumento era publico, y notorio, y el Escrivano avia padecido equivocacion en los nombres de los contrayentes; y reconvenido por los Señores Juezes, en la Sala, confesso lo mismo, y que no avia becho mas que refrescar las letras, pero que el instrumento era cierto, y que no avia becho daño à nadie, y lo tenia declarado para que no perjudicase à ninguno. O lo que pudieramos dezir de esta impiedad! Solo acordaremos el estar castigada con vn año de suspension de oficio, y los demás multados à 70. ducados cada vno, dexando en el arbitrio, y obstinacion de los Escrivanos la justicia, y defensas de las partes.

His pralibatis: refulta el derecho, y possession de Hydalguia persecto, consumado, y radicado en cinco ascendientes de Don Manuel.num.15. y consortes, y el no vso de la possession, ( aunque protestada) solo se halla en Don Manuel, num. 15. y consortes, que pusieron la demanda, y Don Francisco, num.10. su padre, à quienes aprovechan los esectos de la propiedad possessionia, que solo desse la possession de sì, su padre, y abuelo, con la immemorial, por espacio de 20. años. Leg. 7. 8 s.tit. 11. lib.2. Recop. para que no conduce, que sean los 20. años en los vitimos ascendentes, en sì, su padre, ò abuelo, sino que es lo mismo en su padre, abuelo, y visabuelo, ò en su abuelo, visabuelo, y tercer abuelo, ò en su visabuelo, tercero, y quarto abuelo, o se su su cateris. Garcia glos. 6. num.63. Sas glos. 12. num.13. Sas se decis. 3. num. 2. Sas se se num.13. Dom. Olea tit. 6. quast. 7. in Add. num. 5. post num. 20. Y se transmite, deriva, y continua à los descendientes, en el estado en que se hallò en los ascendientes radicada, y persecta. Otalora 3. part. cap. 8. num. 9. versic. Si verò. Pum. 10. Garcia glos. 12. n. 16. Seq. Leg. Pomponius 13. S. cum quis 1. st. de adq. poss. D. Olea vbi sup post n. 20. n. 2.3. 5.9. 11. Seq. Gutierrez pract. lib. 3. q. 14. num. 14. Seq.

Tandem:à vista de tan claras, y notorias falsedades, Tropelias, è invenciones, y de la mala fee, con que se ha ventilado esta causa de parte del Concejo, dezimos con San Geronymo, adversus sovin.lib. 1. pag. mihi 532. hoc tam clarum est, vt nulla queat expositione manifestius sieri. & Quintil. lib. 12. cap. 7. pag. 712. ibi: Quia cecis hoc, (vt aiunt,) satis clarum est. Y concluimos cum Dom. Larrea alleg. 102. num. 18. ibi: At verò falsitas est veluti clavis, o ianua totius improbitatis, nam ea, vita, honor, o divitiz in discrimen adducuntur: Por cuyas circunstancias el Fiscal de su Magestad, reconociendo la verdad, y buena fee, iuxta Leg. 3. C. de advoc. sisci. Dom. Larrea tom. 1. alleg. 1. num. 16. Pidiò se castigase à proporcion de su malicia à los Escrivanos, y Poderistas del Concejo. Leg. 42. tit. 16. partit. 3. ibi: Que maguer otro no los acuse, que los fuezes de su osicio, los puedan escarmentar, è darles la pena segun entendies sen, que merecen. Dom. Larrea allegat. 97. à num. 1. sed num. 13. Leg. 57. tit. 5. lib. 2. Recop. mayormente estando tan averiguadas, y manissesta, que es caso bien singular. Authent. de testib. cap. o licet 2. in sin. ibi: Deo buius modi omninò non indulgente occultari. Leg. si ex salsis 42. C. de transact. ibi: Falso

revelato. Dom. Larrea plures referens, alleg. 96. a num. 1.

Ius datum sceleri vidimus, populum que potentem! sed quid mirum? quando temo samente se ha seguido este Pleyto por aquel Eclesiastico estraño de aquella Ciudad, y Obispado, que por particulares sines, y estàr privado de voz, y voto por otros semejantes, en su Comunidad, nemine discrepante, y por enemiga à Don Joseph, num. 16. se ha mezclado en este assumpto tan estraño, y disonante à su estado y esphera, haziendo en su casa las juntas de los Escrivanos Poderistas, y personas del Estado general, para conjurarlos à la contradicion de esta Hidalguia, aviendo gravado al Estado general con dos censos en su favor de gruessas cantidades, y obligadose à los gastos, y multas de los Escrivanos, y Poderistas, haziendo tema de seguir los passos del pleyto en todo Tribunal, con los desaciertos, que se dexan considerar. Senec. Lib. 1. de ira.cap. 16. ibi: Amat, tuetur errorem, coargui non vult, in male captis, honestior illi videtur pertinatia, quam panitentia. Cicer. Lib. 1. ofsic. totius in institia nulla capitalior pessis, quam illorum, qui cum maxime falunt, id agunt vi viri boni esse videantur. Leg. 6.C. de muner. patrim. ibi: Professio tu a, desderium tuum multum inter se distant.

Quare: Los Mirandas fatigados de las immensas dilaciones, oprimidos de impertinentes, y extraordinarios artículos, brumados de irregulares introducciones, congoxados con continuos recurfos contra el derecho natural, de las gentes, Canonico, Patrio, y Politico, digno todo de la mas laftimosa compassion, como concebido en el maliciofo feno de la injuria, que se haze à las Leyes, y à los hombres, attopellando la veneración de los Templos de la Justicia, que son los Tribunales, Suplican à V. S. se sirva de deferir à su pretension, confirmando la sentencia dada en su favor por los Alcaldes de Hijosdalgo, mandando repeler de estos Autos las Escrituras falsas del año de 595.y 679.presetadas por elCocejo, cortado, è impidiendo con la breve resolucion, el curso de mal pensadas, y punibles sophismas, y dilaciones, que en la oficina de fu malicia fabrica la ansia torpe de los referidos contradictores, mas perniciosas à las republicas, que el estrago sangtiento de la guerra. Leg. properadum 13. C. de iudic. D. Solorçan. Emblem. 48.n.29.ibi: V litium caufas, O damna ob oculos principibus ponimus, eafdem que, or resecare, vel breviare satagant, admonemus, quam pestem presentissimam, O bello pevorem in republica effe, menito tradit, O pluribus probat Marcus Antonius Petilius. Erudite. Gonçalez Tellez in not.ad decret. in cap finem litibus. 5. de dolo, & contum. Bobadilla lib. 3. polit. cap. 14. num. 77. leg. 9. tit. 6. partit. 6. ibi : Acavamiento, è fin deben dar derechamente los fuezes à los pleytos, que fueren començados delante de ellos, lo mas ayna, que pudieren. Ca segun dixeron los sabios antiguos, ningun pleyto se puede mucho alongar ante los fuezes derechureros, y acuciofos Cap.cordi.de Apellat. in 6. Clement. fape.de U.S. ibi: Iudex, amputet dilationum materiam. Larrea. Decif. 39. num. 39. Saavedra. empres. 21. Navarrete in disc. polit.40. Concil. Trid. Session.25. de Reformat.cap.10. Assi lo esperan de la alta, y piadofa comprehension, y justificación de V.S. salva in omnibus.D. V.D.C.

Doct.D.Gaspar de Miranda Lic.D.Juan Antonio Garcia

y Argaiz.

Cathedratico de Instituta mas antiguo.

5-19-11 to O fig. Gentle ver mathematical administration fifth any Town on a virta de run chrus, y non-mas falfedades, Tropelias, è invenciones, the in main to, con que fe ha yentlado etta caufa de parte del Concejo , dezimos con a Coronym , a surfus lovened a spag, min on a host time in them of got miles quest exposit anomanifolding flort. & Quinvil lib, 12, out 7, lag. 712. ibi : Quia caris har , Cut discharge of Y conclusion and Dona, arrea alleg, 102, monals, ibi: At verd fulfile of the celuit of each Original tories in problem to a section as coins, come , Or divities in diferiamental Jucantur: Por cuyas circunfoncias el Encal de fit Magellad , reconociendo la verdad y buena fee, oreta Leg. g. C. t. meser fifel. Dom. Larrea fem. 1. alleg. 1. num. 16. Pidiò il calligale à proporcion de la mai cha a los harivanos, y Poderidas del Concejo. Leg. and dr. 16. part . . . . . . . . . . . . . . . . Oner ment was an a wife que les Theres de fa oficio, les puedan of someman, eds lastapena for a comendacifer our merceen Dorn Larca allegat, og. d sum. t. fed num. 13. Leg. 59.016.5. 112. 2. Reopt ma formente chando tan averaguadas, v manifolders, que es calo bien fingol in Authorit de selib. cap. Or liet a. in fin ich : Deo bain front comino non indulgente occulrant. Leg. fi ex falfu 42. C. de tranfact. 16i: Falfo nevel de Dom. Larres plans referent aleg. 96 de men 1. 280 Ins datas feelers visiones, populare que potentem! fed quid mirum? quando

2 12 12 S. com well 1. H. do ade pay. D. Olea with fup noft n. 20. n. 2.2.

temombianente le ha feguido elle Pievro por aquel Eclelialitico eficaño de aquella Giudad, y Obilipado, que por particulares fines, y cliar privado de voz, y voto nor otros femerances, en fa Comunidad, nomber afforeparte, y por enemiga à Don Joseph, rame 16. fo ha mezzlado en elle allumpro tan eliraño, y dilonante à lu cando y elimera, luziendo en fuesfa la jontas de los Eterivanos Poderiflas, y perionas del Effado 2 acerationes conjurarles à la contradic en de etta Hidalguia, aviendo gravedo al Ededo general con dos centos en fu fayor de craudas cantidades, y oblicadote à los retres, y muitas de los Efertyanos, y Pode Has, haziendo rema de legan los paños estalegro en reco fribunches los defacions, que le devan confiderar sence. Lib. 1. defencep. 16. The durate of the section with a country of in male capains, constitute till saturation pension transparent antia. Cicer, in a seffectorial infilia malla apitalna pel se, estamtion in gravitation file of the state of the continue of the c trim, 1923, Peri filo (1915) Afrikales a sementakan katar fe difikale.



